

**DECRETO NÚMERO 53**

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66, fracción VII Bis, inciso B) de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día viernes 29 de agosto de 2025, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Declaratoria de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Correspondencia.
- 6.- Iniciativa con punto de Acuerdo, mediante el cual este Poder Legislativo acepta las renunciaciones que presentan, de manera respectiva, los ciudadanos Javier Enríquez Enríquez, Guadalupe Von Ontiveros y América Yescas Figueroa, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de Acuerdo mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora, resuelve designar a una persona para integrar el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para modificar la Comisión de Seguridad Ciudadana de este Poder Legislativo.
- 9.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para modificar la integración de la Comisión de Administración de este Poder Legislativo.

- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por las diputadas coordinadoras y los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de MORENA, Nueva Alianza Sonora, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Solidario, con proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Transparencia, de la iniciativa suscrita por las diputadas coordinadoras y los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de MORENA, Nueva Alianza Sonora, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Solidario, con proyectos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto por el cual se autoriza a los municipios del Estado de Sonora, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier persona moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones crédito o institución financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos cada uno de ellos, en la modalidad de crédito simple, hasta el monto, para el destino, los conceptos plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que individualmente afecten de manera irrevocable, como fuente de pago, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y para que formalicen el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contraten.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora
- 14.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 15.- Elección de la Mesa Directiva que deberá ejercer funciones durante el primer periodo de sesiones ordinarias y el primer periodo de sesiones extraordinarias del segundo año de ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura.
- 16.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.
- 17.- Clausura de la sesión.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión de la Diputación Permanente.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**  
Hermosillo, Sonora, a 27 de agosto de 2025.

**C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO**  
**PRESIDENTE**

**C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE**  
**VICEPRESIDENTA**

**C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA**  
**SECRETARIA**

**C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**  
**SUPLENTE**

**C. DIP. RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO**  
**SUPLENTE**

**INICIATIVA DE DECRETO**

**QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2025.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 29 de agosto de 2025.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN  
DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2025.**

**26 de agosto de 2025. Folio 2513.**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, con el que remite la propuesta de planos y tablas de valores catastrales para el ejercicio fiscal 2026, para lo cual solicitan la aprobación respectiva de este Congreso del Estado. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**26 de agosto de 2025. Folio 2514.**

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-269/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto Ley de la Alimentación Adecuada y Sostenible del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1851 TURNADO A LAS COMISIONES DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD.**

**26 de agosto de 2025. Folio 2515.**

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-277/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo Sexto Bis, al Título Quinto, Libro Primero, del Código de Familia para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1915 TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**26 de agosto de 2025. Folio 2516.**

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-311/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XII Bis al artículo 23 y un capítulo V al Título Octavo de la Ley de Salud para el Estado de

Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2155 TURNADO A LA COMISIÓN DE SALUD.**

**27 de agosto de 2025. Folio 2517.**

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio número CES-PRES-311/2025, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2083 TURNADO A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

**27 de agosto de 2025. Folio 2518.**

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, el listado de los Municipios y Organismos Paramunicipal que cumplieron con la entrega en tiempo de la información financiera correspondiente al Segundo Trimestre del ejercicio 2025, cuyo vencimiento fue el día 14 de agosto de 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**27 de agosto de 2025. Folio 2519.**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Aconchi, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a las y los titulares de los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades y atribuciones y en coordinación con los 6 Distritos de Salud del Estado, den máxima publicidad a la Semana Nacional de Vacunación. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 73, APROBADO EL 24 DE ABRIL DE 2025.**

**27 de agosto de 2025. Folio 2520.**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Aconchi, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, con el propósito de que se sirvan informar a esta Soberanía las acciones realizadas en

Agosto 27, 2025. Año 19, No. 2015

cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 72, APROBADO EL 22 DE ABRIL DE 2025.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO ACEPTA LAS RENUNCIAS QUE PRESENTAN, DE MANERA RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS JAVIER ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ, GUADALUPE VON ONTIVEROS Y AMÉRICA YESCAS FIGUEROA, AL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA;** la cual se funda al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Con fecha 09 de enero de 2025, este Congreso del Estado de Sonora, recibió escrito del Magistrado Javier Enríquez Enríquez, en el cual, expone lo siguiente:

*“En la ciudad de Hermosillo, Sonora a 09 de enero de 2025*

***H. Congreso del Estado de Sonora.***

***P r e s e n t e .-***

*Es de conocimiento general que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia judicial; particularmente en artículo 116 establece las bases para la elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de las entidades federativas, mediante voto directo y secreto de la ciudadanía.*

*Mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformó la Constitución Política del Estado de Sonora, para ajustarla a la Constitución Federal, estableciendo, igualmente, la elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces mediante voto popular.*

*A partir de la citada reforma a la Constitución local, el Congreso del Estado de Sonora inició el proceso extraordinario 2025 para la elección de las personas juzgadoras antes citadas.*



*La propia reforma me otorga el derecho de ser incluido en el listado de personas candidatas, sin embargo, en términos del artículo segundo transitorio (segundo párrafo) de la precitada reforma local, manifiesto a esa soberanía mi decisión de declinar a que se me incluya en el listado de candidaturas para la elección de Magistradas y Magistrados en el Estado de Sonora.*

*Expreso que es mi deseo de acogerme al beneficio previsto en el tercer párrafo del invocado segundo artículo transitorio, para lo cual en este acto presento mi renuncia irrevocable al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que actualmente ostento, la cual deberá surtir efectos a partir de que entren en funciones las personas que resulten electas en el proceso de elección extraordinaria 2025.*

*En el entendido de que con motivo de la renuncia al cargo, solicito se dé puntual cumplimiento a mis derechos laborales que garantiza el artículo décimo transitorio de la citada reforma a la Constitución Local.*

*Agradezco al Estado de Sonora haberme permitido servir a la sociedad desde este honroso cargo, que ejercí siempre con responsabilidad y respecto, tal como lo protesté ante ese Congreso.*

*(Firma ilegible)*

**Javier Enríquez Enríquez**  
**Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia”**

En la misma fecha, se recibió un diverso escrito por parte de la Magistrada Guadalupe Von Ontiveros, que es de los siguientes términos:

*“En la ciudad de Hermosillo, Sonora a 09 de enero de 2025*

**H. Congreso del Estado de Sonora.**

***P r e s e n t e .-***

*Es de conocimiento general que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia judicial; particularmente el artículo 116 que establece las bases para la elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de las entidades federativas, mediante voto directo y secreto de la ciudadanía.*

*Por ello, en decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformó la Constitución Política del Estado de Sonora, para ajustarla a la Constitución Federal, estableciendo, igualmente, la elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces mediante voto popular.*

*A partir de la citada reforma a la Constitución local, el Congreso del Estado de Sonora inició el proceso extraordinario para la elección de las personas juzgadas antes citadas.*

*En consideración a lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio, (segundo párrafo) de la precitada reforma local, manifiesto a esa soberanía mi decisión de **declinar** a que se me incluya en el listado de candidaturas, para la elección de Magistradas y Magistrados en el Estado de Sonora.*

*Por tanto, manifiesto mi deseo de acogerme al beneficio previsto en el tercer párrafo del invocado segundo transitorio, por lo que en este momento presento mi **renuncia** irrevocable al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia que actualmente ostento, la cual deberá surtir efectos a partir de que entren en funciones, las personas que resulten electas en el proceso de elección extraordinaria 2025.*

*En el entendido de que con motivo de la citada renuncia al cargo, solicito se dé puntual cumplimiento a mis derechos laborales que garantiza el artículo décimo transitorio, de la citada reforma a la Constitución Local.*

*Sin otro particular, agradezco al Estado de Sonora y especialmente al Poder Judicial, el haberme permitido servir a la sociedad y a los justiciables desde este honroso cargo que ejercí siempre con responsabilidad y respeto, como en su momento lo protesté ante ese Congreso que se sirvió aprobar mi designación.*

*(Firma ilegible)*

**Doctora Guadalupe Von Ontiveros**  
**Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia”**

Finalmente, con fecha 10 de enero de 2025, este Congreso del Estado de Sonora, recibió un escrito en el que, textualmente, se expone lo siguiente:

*“En la ciudad de Hermosillo, Sonora a 10 de enero de 2025*

**Honorable Congreso del Estado de Sonora.**

*América Yescas Figueroa, en mi carácter de magistrada de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta capital, con el debido respeto comparezco ante este Congreso a manifestar lo siguiente:*

*Que, por medio del presente escrito, y por así convenir a mis intereses, presento mi renuncia al cargo de magistrada, con efectos a partir del treinta y uno de agosto del presente año, no sin antes agradecer el espacio de realización profesional que me fue conferido por propuesta del señor gobernador constitucional del Estado de Sonora y aprobada por ese H. Congreso del Estado, solicitando se atienda de conformidad mi petición.*

*Por otra parte, tomando en consideración que no podré dentro de dos años siguientes a la fecha de mi retiro, desempeñar mi profesión, ante los órganos del poder judicial del estado, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo tanto, en mi condición de madre soltera, jefa de familia y con dos hijos dependientes económicos, solicito que en su momento se me indemnice por la autoridad administrativa previendo lo conducente.*

*(Firma ilegible)*

**LICENCIADA AMÉRICA YESCAS FIGUEROA  
MAGISTRADA”**

Habiéndonos impuesto del contenido y alcance legal de los documentos que motivan esta iniciativa, y una vez que nos hemos cerciorado que, efectivamente, los ciudadanos Javier Enríquez Enríquez, Guadalupe Von Ontiveros y América Yescas Figueroa, son integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, ejerciendo los cargos de Magistrado de la Primera Sala Mixta, Primera Ponencia; Magistrada de la Segunda Sala Mixta, Primera Ponencia; y Magistrada de la Primera Sala Mixta, Segunda Ponencia, respectivamente, es procedente que este Poder Legislativo se pronuncie aceptando las renunciaciones de dichos cargos, en estricto cumplimiento de lo que establece la fracción XIX del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución local en cita, dispone que el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, solamente es renunciable por causa grave calificada por este Congreso del Estado; sin embargo, con motivo de la reforma constitucional aprobada por este Poder Legislativo, mediante Ley número 76, “*Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma del Poder Judicial*”, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 30 de diciembre de 2024, la cual ordena que sus Magistrados y Jueces sean electos por voto popular por las y los sonorenses; estableció en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio de dicha Ley, que: “*Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias a ningún haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de la presente Ley, misma que tendrá efectos hasta en tanto entren en funciones las*

*y los Magistrados que resulten electos; en estos casos, cualquier haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.”*

En esa tesitura, como se desprende de los escritos, materia de la presente iniciativa, los ciudadanos Javier Enríquez Enríquez, Guadalupe Von Ontiveros y América Yescas Figueroa, manifiestan de manera expresa su decisión de declinar a su candidatura, presentando su renuncia irrevocable al Cargo de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que ostentan actualmente, las cuales surtirán efectos a partir de que entren en funciones las personas que resulten electas en el proceso de elección extraordinaria 2025, mismas renuncias que al haber sido presentadas los días 9 y 10 de enero del presente año, cumplen con el plazo de presentación que prevé el transitorio en cita.

En conclusión, las y los suscritos, estimamos necesario que este Poder Legislativo acepte las renunciaciones presentadas por los Magistrados Javier Enríquez Enríquez, Guadalupe Von Ontiveros y América Yescas Figueroa, respectivamente; con el fin de acogerse al beneficio previsto en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio de la Ley 76, antes referida y ser beneficiarios de su haber por retiro.

Por lo anteriormente expuesto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, 84, 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos al Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 64, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, resuelve aceptar la renuncia presentada por el ciudadano Javier Enríquez Enríquez, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sonora, con efectos a partir de que entren en funciones las personas que resulten electas en el proceso de elección extraordinaria.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 64, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, resuelve aceptar la renuncia presentada por la ciudadana Guadalupe Von Ontiveros, al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sonora, con efectos a partir de

que entren en funciones las personas que resulten electas en el proceso de elección extraordinaria.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 64, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, resuelve aceptar la renuncia presentada por la ciudadana América Yescas Figueroa, al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sonora, con efectos a partir de que entren en funciones las personas que resulten electas en el proceso de elección extraordinaria.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Gobernador del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su presidente, para los efectos del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 29 de agosto de 2025.

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA**

**C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

**C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESUELVE DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRAR EL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.** la cual se funda al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 2024, se estableció que las personas juzgadoras de los poderes judiciales, tanto el Federal y como los de las entidades federativas, deberán ser elegidas mediante el voto popular, libre, directo y secreto, conforme a las bases que se contemplan en la misma reforma a nuestra Carta Magna.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de diciembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 76, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma del Poder Judicial, en la que se establece que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado serán elegidas mediante voto popular, libre, directo y secreto, para ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, y la que será de manera escalonada, iniciando en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 y concluyendo con la renovación de la totalidad de los cargos, en la elección concurrente con la elección ordinaria del año 2027.

Asimismo, la Ley número 76 crea el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración del Poder Judicial, estableciendo en su artículo transitorio octavo que dichos órganos judiciales iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial electos en la elección extraordinaria que se celebró el 01 de junio de este año. Para lo cual, las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración, deberán ser designadas para iniciar sus funciones en esa misma fecha.

Adicionalmente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 15 de enero de 2025, se publicó el Decreto número 26, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, bajo las cuales se desarrolló la Jornada electoral extraordinaria el 01 de junio de este año, estableciendo en su artículo transitorio vigésimo segundo, que las personas juzgadoras electas, por excepción a lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley mencionada, tomarán protesta el 01 de septiembre de 2025.

Para esos efectos, el párrafo primero, fracción III, del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora, faculta al Congreso del Estado para designar mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión de que se trate, a una persona para que forme parte de los cinco integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, junto con las personas que tengan a bien designar el Supremo Tribunal de Justicia, y el Gobernador del Estado. Para lo cual, el párrafo cuarto del artículo constitucional en cita dispone que dichos integrantes deberán tomar la protesta de Ley ante esta Soberanía, para poder entrar en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas expuestas, mediante la presente iniciativa, se propone al Pleno del Poder Legislativo, al C. \_\_\_\_\_ para que sea designado como la persona que deberá integrar el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, al resultar idónea para el cargo propuesto, por cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a la VI del párrafo tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora, como se explica a continuación:



**I.- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**

La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjunta a este escrito copia certificada de dicho documento. Asimismo, se adjunta escrito de la persona designada donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles, así como cartas de no inhabilitación y sanción expedidas por las autoridades estatales y federales correspondientes, y copia simple de credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de acreditar plenamente este requisito.

**II.- Contar con título de Licenciado en Derecho, Economía, Actuaría, Administración, Contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial expedido legalmente previo a la designación y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y contar con experiencia profesional mínima de cinco años.**

Este requisito se acredita con el título profesional de Licenciatura en \_\_\_\_\_, y la cédula profesional respectiva, cuyas copias cotejadas se anexan a la presente iniciativa para acreditar sus años de experiencia como profesionista, así como como su kárdex universitario, del que se desprenden las calificaciones obtenidas durante sus estudios universitarios.

**III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.**

Este requisito se acredita con la carta de no antecedentes penales de la persona designada que se anexa a la presente, para demostrar su buena reputación y que no ha sido condenado por algún delito.



**IV.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de la Constitución Estatal.**

Se anexa a la presente iniciativa, la constancia de residencia de la persona designada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, Sonora, demostrando su residencia en el país por más del tiempo requerido.

**V.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.**

Para esos efectos, se adjunta Certificado de No Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Sonora.

**VI.- Ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.**

La trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad de la persona designada, son aspectos que se encuentran demostrados en su Currículum Vitae y sus anexos, mismos documentos que se adjuntan a la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 120, primer párrafo, fracción III, y párrafo tercero, fracciones de la I a la VI, de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Congreso del Estado de Sonora, resuelve designar como integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, al C.\_\_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 120, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la persona designada en el punto primero del presente Acuerdo, deberá tomar protesta ante el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, en la sesión del día 01 de septiembre de 2025.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora, a 29 de agosto de 2025.

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA**

**C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO NÚMERO 07, APROBADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CON EL OBJETO DE MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**, por lo que, con el objeto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Las Comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados integrados por diputadas y diputados, cuyas funciones consisten en analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno de esta Soberanía, para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes, siendo facultad del mismo Pleno Legislativo definir por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, las Comisiones Ordinarias que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas, para lo cual, se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputadas y diputados existentes en el Congreso, teniendo los Grupos Parlamentarios derecho a presidir un número de Comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas, según lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Sonora, en este Congreso Estatal, debe designarse, entre otras comisiones de dictamen legislativo, una Comisión de Seguridad Ciudadana, cuya competencia deriva de esa misma denominación.

Al efecto, mediante Acuerdo número 07, de fecha 18 de septiembre de 2024, el Pleno de este Congreso del Estado aprobó la integración de diversas comisiones, incluyendo la de la Comisión de Seguridad Ciudadana, misma que ejerce sus atribuciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo y el citado Acuerdo, quedando integrada de la siguiente manera:

**COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <i>PRESIDENTE</i> | <i>DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS</i>    |
| <i>SECRETARIO</i> | <i>DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA</i>    |
| <i>SECRETARIO</i> | <i>DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA</i>      |
| <i>SECRETARIO</i> | <i>DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA</i> |
| <i>SECRETARIO</i> | <i>DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA</i>             |
| <i>SECRETARIO</i> | <i>DIP. RAUL GONZALEZ DE LA VEGA</i>         |
| <i>SECRETARIO</i> | <i>DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ</i>       |

Como puede apreciarse, en la conformación de esta comisión dictaminadora se atendió a la pluralidad de diputadas y diputados existentes en el Congreso, considerando el número de integrantes de cada uno de los Grupos Parlamentarios al que pertenecen los miembros de esta comisión; sin embargo, debido a los cambios en la integración de esas agrupaciones de legisladores, se hace necesario que estas últimas ratifiquen a sus respectivos representantes o los sustituyan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el punto único del Acuerdo número 07, aprobado por esta Legislatura el día 18 de septiembre de 2024, a efecto de que se modifique la integración de la Comisión de Seguridad Ciudadana, para quedar de la siguiente forma:

**ACUERDO 07:**

**ÚNICO.-** ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#### **COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**

|            |            |
|------------|------------|
| PRESIDENTE | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |

...

...

...

...

...

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 29 de agosto de 2025.

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA**

**C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO NÚMERO 03, APROBADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CON EL OBJETO DE MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**, por lo que, con el objeto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Las Comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados integrados por diputadas y diputados, cuyas funciones consisten en analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno de esta Soberanía, para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes, siendo facultad del mismo Pleno Legislativo definir por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, las Comisiones Ordinarias que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas, para lo cual, se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputadas y diputados existentes en el Congreso, teniendo los Grupos Parlamentarios derecho a presidir un número de Comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas, según lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

A su vez, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión plural denominada Comisión de Administración.

Al efecto, mediante Acuerdo número 03, de fecha 10 de septiembre de 2024, el Pleno de este Congreso del Estado aprobó la integración de diversas comisiones, incluyendo la de la Comisión de Administración, misma que ejerce sus atribuciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo y el citado Acuerdo, quedando integrada de la siguiente manera:

### **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>PRESIDENTE</b> | <b>DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS</b>    |
| <b>SECRETARIO</b> | <b>DIP. MARCELA VALENZUELA NEVAREZ</b>       |
| <b>SECRETARIO</b> | <b>DIP. SEBASTIAN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA</b> |
| <b>SECRETARIO</b> | <b>DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA</b>          |
| <b>SECRETARIO</b> | <b>DIP. CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ</b>    |
| <b>SECRETARIO</b> | <b>DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA</b>             |
| <b>SECRETARIO</b> | <b>DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ</b> |
| <b>SECRETARIO</b> | <b>DIP. JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ</b>     |

Esta conformación obedece a que cada grupo parlamentario designó a uno solo de sus integrantes para que los represente al interior de dicha comisión, en el entendido de que el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, establece que *“esta comisión estará integrada por hasta dos diputados de cada Grupo Parlamentario acreditado en el Congreso del Estado. Todos los integrantes gozarán del derecho a voz y el voto ponderado será expresado por el diputado que al efecto señale cada Grupo Parlamentario”*.

Sin embargo, a casi un año transcurrido desde la integración de la multirreferida Comisión de Administración, la conformación de los diversos grupos parlamentarios constituidos esta Legislatura, se ha visto modificada, afectando la representación que ordena el invocado artículo 112, por las siguientes razones:

- 1.- El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo quedó sin representación al interior de dicha comisión, en razón de que el Diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, se integró al Grupo Parlamentario de MORENA.
- 2.- El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional quedó extinto al convertirse en Representación Parlamentaria, debido a que la Diputada Alejandra López Noriega,



coordinadora de dicho Grupo, se declaró diputada independiente al manifestar su renuncia ante el Pleno de este Poder Legislativo, en la sesión del 12 de septiembre de 2024, por lo que dicha representación no puede formar parte de la Comisión de Administración.

3.- El Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario queda igualmente sin representante, en razón de que la presidencia de esa comisión administradora quedo acéfala, por la licencia temporal otorgada a la Diputada Paloma María Terán Villalobos, y debido a que su suplente, la Diputada María Karina Olivares Rábago, no puede sustituirla en esa función sin la declaratoria expresa del Pleno, en estricto apego a lo previsto en el artículo 102 de nuestra Ley Orgánica.

Así las cosas, es necesario que cada uno de los diversos grupos parlamentarios de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, según corresponda, ratifiquen a sus respectivos representantes o designen a quien debe ejercer el voto ponderado en su representación ante la Comisión de Administración de este Poder Legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el punto único del Acuerdo número 03, aprobado por esta Legislatura el día 10 de septiembre de 2024, a efecto de que se modifique la integración de la Comisión de Administración, para quedar de la siguiente forma:

### **ACUERDO 03:**

**ÚNICO.-** ...

#### **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

|            |            |
|------------|------------|
| PRESIDENTE | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |
| SECRETARIO | DIP. _____ |

SECRETARIO DIP. \_\_\_\_\_  
SECRETARIO DIP. \_\_\_\_\_

...

...

...

...

...

...

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 29 de agosto de 2025.

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA**

**C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS**

**REBECA IRENE SILVA GALLARDO**

**ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ**

**MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO**

**JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de las Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por las diputadas coordinadoras y diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de MORENA, Nueva Alianza Sonora, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Solidario, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada a este Poder Legislativo, el día 01 de agosto de 2025, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que declaró reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, por el que adquirieron vigencia las nuevas reglas y procesos que deben seguirse para integrar los órganos*

*jurisdiccionales, dirigidas, en esencia, a que las personas que los encabezan sean electos a través del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, sentándose al mismo tiempo las bases para la transformación de la estructura interna de los poderes judiciales del país.*

*Del texto fundamental modificado, sobresale el mandato encaminado a que los postulados recién instituidos sean adoptados por las distintas Constituciones de los Estados y, desde luego, las leyes orgánicas de sus respectivos poderes judiciales.*

*Quedó implantado en el artículo 116 y en el segundo párrafo del transitorio Octavo del referido Decreto de reforma constitucional, que las entidades federativas cuentan con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus respectivas constituciones.*

*Bajo esa directriz y como resultado del proceso legislativo desahogado a nivel local, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 76, que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma al Poder Judicial.*

*De esa manera, los artículos 112, 113, 113 Bis, 117, 118, 120, 121, 126 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, hoy acogen el nuevo prototipo de la Constitución Federal en materia de impartición de justicia y a esto se sigue la adecuación de una serie de instrumentos normativos secundarios, como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.*

*Esta reorganización adquiere especial relevancia tras la celebración de las elecciones judiciales de 2025, tanto a nivel federal como en el Estado de Sonora. Por primera vez en la historia constitucional contemporánea, juezas, jueces, magistradas, magistrados y ministras y ministros fueron electos por voto popular, libre, directo y secreto, en cumplimiento del nuevo mandato de legitimación democrática previsto en las reformas constitucionales federal y estatal.*

*En el caso específico de Sonora, las personas electas para ocupar los cargos jurisdiccionales tomarán protesta ante el Congreso del Estado el 1 de septiembre de 2025, conforme a lo dispuesto por los artículos reformados y los transitorios correspondientes de la Constitución local. De esta manera, el nuevo modelo judicial ya no es una proyección normativa, sino una realidad institucional vigente que demanda un marco jurídico actualizado, eficaz y congruente con sus principios.*

*En ese tenor, para cumplir con la encomienda de que la normativa estatal quede totalmente armonizada al sistema judicial recién incorporado a la Constitución Federal y Local, se presenta esta iniciativa en la que se propone reorganizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para que sea posible distinguir la actividad propiamente jurisdiccional, que por mandato del artículo 94, primer párrafo, de la Constitución Federal, 112 y 117 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, está depositada en los tribunales y juzgados; de las funciones estrictamente administrativas y disciplinarias que respectivamente asumirán al conformarse los dos nuevos órganos judiciales internos, bajo el diseño delineado desde nuestros ordenamientos fundamentales.*

*Así, para garantizar mediante este nuevo modelo operativo las premisas del artículo 17 de la Constitución Federal en materia de impartición de justicia, surgirán el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y el Tribunal de Disciplina Judicial, dotado el primero de independencia técnica y de gestión para administrar el Poder Judicial y ser el responsable de la carrera judicial, con la particular encomienda de determinar el número, división en circuitos o distritos y competencia territorial, así como la especialización por materia de los órganos*

*jurisdiccionales, mientras que al segundo le ha sido conferida independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, con el fin de que mantenga la disciplina al interior de la judicatura sonorense, mediante la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y asimismo para evaluar el desempeño de las personas juzgadas.*

*En este contexto, la presente iniciativa no constituye únicamente una reforma parcial o correctiva, sino la emisión de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que sustituya integralmente a la anterior legislación, la cual fue diseñada bajo un paradigma distinto, la cual fue diseñada conforme a un modelo previo de organización judicial, adecuado a su tiempo, pero distinto al esquema actual que incorpora principios de legitimación democrática, representación ciudadana y autonomía funcional que hoy rigen al Poder Judicial.*

*La abrogación de la ley anterior responde así a la necesidad de construir un nuevo andamiaje jurídico-administrativo, adaptado a la estructura que hoy integra a jueces y magistrados electos por el pueblo, al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración con autonomía técnica y funcional.*

*El texto que se propone permite consolidar un sistema judicial transparente, eficiente y alineado con la voluntad ciudadana, cumpliendo cabalmente con el mandato de armonización previsto en la Constitución local, los plazos establecidos por su régimen transitorio, y el compromiso republicano de garantizar justicia pronta, imparcial e independiente.*

*Este proyecto de Ley se inserta en un proceso más amplio de transformación institucional del Estado mexicano, en el que el Poder Judicial asume una nueva configuración basada en la legitimidad democrática y el voto ciudadano. Esta transición no solo fortalece la independencia del poder jurisdiccional, sino que también redefine su vínculo con la sociedad a la que sirve, al estar constituido ahora por representantes electos de manera directa por el pueblo.*

*El nuevo marco legal propuesto se apoya en principios fundamentales que orientan el rediseño del modelo de justicia: la independencia judicial, la imparcialidad, el profesionalismo, la paridad de género, la representación ciudadana y la rendición de cuentas. Estos principios no solo fortalecen la estructura orgánica del Poder Judicial, sino que garantizan su actuación ética, su legitimidad pública y su compromiso con los derechos humanos.*

*Este proyecto ofrece un marco normativo certero para conducir el tránsito ordenado hacia el nuevo modelo judicial. Establece lineamientos de implementación institucional, criterios de continuidad en el servicio y protección de derechos laborales, con lo cual se asegura una transformación respetuosa, funcional y alineada con el mandato constitucional y el interés público.*

*Con la integración de los nuevos órganos judiciales se propone que las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia se reconfiguren, a fin de descargarlo de las funciones estrictamente administrativas y disciplinarias; y así sólo se haga cargo de su administración interna. Asimismo, se prevén las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, previstos por la Constitución Local preservado el principio de antigüedad, ya dispuesto por la Ley vigente.*

*El proyecto de Ley está dividido en trece títulos. El Primero corresponde a los Órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, en donde se plasma la estructura propuesta para el Poder Judicial, adicionado al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y al Tribunal de Disciplina Judicial de conformidad con el nuevo orden constitucional.*

*El Título Segundo es el relativo al Supremo Tribunal de Justicia, en este se prevén las nuevas disposiciones respecto a su residencia, integración y funcionamiento, así como las relativas al funcionamiento y atribuciones, del Pleno, la Presidencia, las Salas, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos. También se incorporan nuevas disposiciones con respecto a las suplencias de las presidencias del Supremo Tribunal y de las Salas, así como de las personas magistradas.*

*El Título Tercero corresponde a los Tribunales Regionales de Circuito, este se integra con prescripciones relativas a su integración, jurisdicción y atribuciones, así como a su organización y funcionamiento, también se prevén disposiciones relativas a las facultades de las Presidencias de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así mismo se integran disposiciones relativas a la regulación de nombramientos y facultades de las secretarías de acuerdos, así como al resto del personal de los Tribunales Colegiados y Unitarios Regionales de Circuito.*

*Por otra parte, el Título Cuarto regula el ejercicio de la función jurisdiccional por los juzgados y tribunales laborales, mediante preceptos que establecen la división territorial en distritos judiciales, asimismo se prevén las materias competencia de estos juzgados y tribunales, se regula la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales laborales, y se incluyen disposiciones relativas a los juzgados supernumerarios.*

*El Título Quinto de los Juzgados Locales, se prevén disposiciones con respecto al nombramiento de los jueces locales y sus facultades.*

*En el Título Sexto se incorpora una de las más relevantes innovaciones de la reforma judicial, el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora. Se prevé la regulación de sus atribuciones, su integración y funcionamiento; asimismo se incorporan preceptos para normar sus Comisiones y su Presidencia. En este mismo Título se establecen los órganos auxiliares del Órgano de Administración y se desarrollan las atribuciones de éstos.*

*El Título Séptimo de la Carrera Judicial, establece prescripciones relativas al ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado, exceptuando a las personas juzgadoras.*

*En el Título Octavo, se incorpora otra importante innovación el Tribunal de Disciplina Judicial; es así que se prevé la regulación de su conformación, funcionamiento y la previsión de sus órganos auxiliares, la regulación de las atribuciones de su Pleno, así como su regulación orgánica y funcional; asimismo se incorpora prescripciones relativas a las atribuciones de su presidencia. Se establecen las atribuciones de la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas y la integración y competencia de sus Comisiones Substanciadoras y Resolutoras.*

*El Título Noveno de la Evaluación del Desempeño y Seguimiento de Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras Electas, durante su Primer Año de Ejercicio, supone la regulación de una materia sumamente relevante en el ámbito de la reforma judicial, la cual por disposición constitucional está a cargo del Tribunal de Disciplina Administrativa, por lo cual se desarrolla su regulación y se incorpora a la Visitaduría Judicial a su ámbito, a fin de que a través de ésta sea posible llevar a cabo esta importante encomienda, es así que se establecen normas para la integración y funcionamiento de este importante órgano.*

*En el Título Décimo referente a las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, se establece quienes son servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, y cuáles serán sus responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. Se establecen previsiones con respecto a los procedimientos de*



*responsabilidades administrativas, los órganos competentes para para investigar la posible Comisión de Faltas Administrativas y para instaurar los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, las sanciones y los medios de impugnación contra de determinaciones y actuaciones que se realicen durante la investigación de la posible Comisión de Faltas Administrativas y en la substanciación y resolución de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, se establece la obligación de las personas servidoras públicas de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante la a la Dirección General de Contraloría del Órgano de Administración, exceptuando a las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, que las presentarán ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno del Estado de Sonora.*

*Título Décimo Primero correspondiente a las Disposiciones Generales, se establece la regulación de la protesta constitucional, las vacaciones y los días inhábiles, asimismo se regulan las licencias de las personas pertenecientes a la Carrera Judicial.*

*El Título Décimo Segundo de los Auxiliares de la Administración de Justicia se prescribe quienes serán auxiliares de la administración de justicia.*

*En el Título Décimo Tercero del Servicio Social de Pasantes, se establecen disposiciones generales con respecto a la forma en que las personas estudiantes podrán prestar su servicio social y realizar sus prácticas profesionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo Estatal discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.



Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la misma Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En términos del párrafo primero del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, especificando en su artículo 39, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En ese sentido, los artículos 50, 51, 52 y 56 de la invocada Ley Fundamental de nuestro país, establece que el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso general, que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. La primera de dichas cámaras, se compone por quinientos representantes de la Nación, denominados diputados propietarios y sus respectivos suplentes, todos electos por voto popular cada tres años; y la segunda, denominada Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho legisladores electos por el mismo método de votación popular cada seis años.

De igual manera, los artículos 80 y 81 de la Constitución Federal, nos indican que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.", el cual es electo de manera directa mediante el voto del pueblo.

En lo que toca al Poder Judicial de la Federación, encargado de impartir justicia y ser contrapeso a los otros dos Poderes, estábamos ante un ente cuyos titulares, denominados Ministros, no eran electos por el pueblo, sino por los mismos Poderes respecto de los cuales debía ejercer autonomía y ser contrapeso, ya que dichos Ministros eran propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo y eran seleccionados por la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; mientras que los Jueces y Magistrados eran seleccionados mediante procesos cerrados, dirigidos sólo al personal del Poder Judicial.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se elimina el añejo y antidemocrático proceso de elección de los Ministros de la Suprema Corte, ordenando que quienes integren los tres Poderes de la Unión deben ser electos por voto popular, especificando que, en lo que toca al Poder Judicial, esto incluye a Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito, es decir, todo aquel que imparte justicia.

Adicionalmente, la reforma obliga a reducir de once a nueve, a los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quienes, en lo sucesivo, debe ser electos por un periodo que pasó de 15 a 12 años, con una presidencia rotatoria que debe renovarse cada dos años, además de que crea un Tribunal de Disciplina Judicial, entre otras cuestiones estructurales que fortalecen la autonomía de este importante Poder de la Unión para que realmente garantice una verdadera justicia pronta y expedita.

De igual forma, es preciso mencionar, que el referido Decreto Federal, también ordena la renovación de la totalidad de los cargos de elección de los poderes judiciales locales, misma que deberá concluir en la elección federal del año 2027 y, en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha en que se celebre la elección extraordinaria del 2025 o la ordinaria del 2027.

Al efecto, la reforma constitucional en materia judicial estableció que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales,

razón por la cual, el pasado 23 de diciembre de 2024, este Poder Legislativo, tuvo a bien aprobar la Ley número 76, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de reforma del Poder Judicial, misma que, en términos del artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora, fue aprobada por 49 ayuntamientos de la entidad, entrando en vigor el día 30 de diciembre de 2024; lo que posteriormente dio pie a la aprobación del Decreto número 26, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicado el 15 de enero de 2025, con el cual se da inicio al proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora y el domingo 01 de junio de 2025, se realizaron por primera vez, las elecciones por voto popular libre, directo y secreto, de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes deberán tomar protesta de ley, ante este Poder Legislativo el 01 de septiembre de 2025, lo que hace necesario contar con una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que otorgue fundamento legal a esta novedosa estructura jurisdiccional en nuestra entidad federativa.

**QUINTA.-** En ese tenor, la iniciativa que es materia de este dictamen, nos ofrece una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sonora, en razón de que, como ya quedo asentado, la Ley vigente, no responde al nuevo diseño constitucional en el que se mandata la legitimación democrática en la conformación del Poder Judicial local, lo que exige rediseñar y actualizar su marco jurídico a los procedimientos, estructuras y organizaciones internas, para que sea eficaz y congruente al sistema judicial incorporado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a la Constitución Política del Estado, el cual deberá sustituir por completo a la legislación hoy vigente, diseñada conforme a un modelo previo de organización judicial que a quedado obsoleto al ser distinto al esquema actual que incorpora principios de legitimación democrática, representación ciudadana y autonomía funcional que hoy rigen al Poder Judicial.

En esa tesitura, uno de los objetivos de la iniciativa es separar la actividad jurisdiccional que está depositada en los tribunales y juzgados, de las funciones estrictamente administrativas y disciplinarias, que asumirán al conformarse el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y el Tribunal de Disciplina Judicial, donde el primero estará dotado de independencia técnica y de gestión para administrar el

Poder Judicial y ser el responsable de la carrera judicial, con la encomienda de determinar el número, división en circuitos o distritos y competencia territorial, así como la especialización por materia de los órganos jurisdiccionales, mientras que al segundo, se le confiere independencia técnica, y de gestión para emitir sus resoluciones, con el fin de que mantenga la disciplina al interior de la judicatura sonorense, mediante la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y así como para evaluar el desempeño de las personas juzgadoras, permitiendo consolidar un sistema judicial transparente, eficiente y alineado con la voluntad ciudadana, con el compromiso de garantizar justicia pronta, imparcial e independiente, basado en la legitimidad democrática y el voto ciudadano; estableciendo las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, previstos por la Constitución Local preservado el principio de antigüedad, ya dispuesto por la Ley vigente.

En ese orden de ideas, estamos hablando de un proyecto de Ley que ofrece un marco normativo eficaz que asegura un tránsito ordenado hacia el nuevo modelo judicial, donde se establecen lineamientos de implementación institucional, criterios de continuidad en el servicio y protección de derechos laborales, con lo cual se asegura una implementación ordenada respetuosa, funcional y alineada con el mandato constitucional y el interés público.

**SEXTA.-** En apego a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el diverso artículo 3 y el Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos necesario someter la propuesta en estudio al ejercicio de parlamento abierto, a efecto de publicitar su contenido y recabar opiniones y propuestas de la sociedad, promoviendo, al mismo tiempo, la participación ciudadana en las actividades legislativas.

Para esos efectos, el día viernes 08 de agosto del presente año, se llevó a cabo el foro de parlamento abierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual estuvo a cargo de las y los diputados Julio César Navarro Contreras, María Karina Olivares Rábago,

David Figueroa Ortega y Rebeca Irene Silva Gallardo, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; el Director General de la Sede Ejecutivo Municipal e Institucional, Lic. Manuel Jesús Lizárraga Dávila; la Coordinadora General de Tribunales Laborales, en representación del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Rafael Acuña Griego, y la Lic. Marina Guadalupe Marín Gómez.

Por otra parte, contamos con la valiosa asistencia y participación de los diputados Emeterio Ochoa Bazúa y Raúl González De la Vega, del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Dr. Luis Fernando Rentería, la Directora General de Actualización Normativa, en representación del Lic. Ramón Alejandro Acosta Cortez, Consejero Jurídico del Estado de Sonora, Lic. Aurora Gutiérrez; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Magistrado José Santiago Encinas Velarde, de la Barra Sonorense de Abogados, Lic. José Manuel Ávila; del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, Lic. Edgar Acuña Solís, así como diverso personal del Gobierno del Estado, del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora y de este Poder Legislativo.

En el desarrollo del evento, se contó con la valiosa participación de diversos actores relacionados con el ámbito judicial en el Estado, específicamente, representantes de la Barra Sonorense de Abogados, de la Federación de Abogados, del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Sonora, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Poder Judicial del Estado, entre otros.

En ese tenor, es preciso señalar que, gracias al proceso de socialización realizado, recibimos diversas aportaciones, sugerencias, opiniones y propuestas, por lo que, quienes integramos esta dictaminadora nos dimos a la tarea de analizarlas, dando como resultado, mejorar la propuesta legislativa inicial para un marco jurídico de calidad respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Sonora el cual representa el andamiaje jurídico fundamental necesario para garantizar una pronta y expedita impartición de justicia para las y los sonorenses; en ese tenor, se presentaron una serie de reservas, las cuales fueron aprobadas por la totalidad de los integrantes, lo anterior con la finalidad de:

- 1.- Lograr la igualdad sustantiva en el quehacer del Poder Judicial del Estado, enfocados en lograr la equidad e igualdad de género entre las personas juzgadoras, el personal de apoyo y la integración de las instancias internas de dicha institución; para ello, se contempla la figura de una convocatoria diferenciada para nombramientos, a fin de consolidar la paridad de género y generar condiciones que permitan una composición igualitaria entre hombres y mujeres en la Carrera Judicial;
- 2.- Se da rango de Dirección General a la Unidad de Género;
- 3.- Se establece el mecanismo adecuado que permita la alternancia de género en las presidencias;
- 4.- Se definen conceptos atendiendo a los términos que establecen la leyes aplicables, como en el caso de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado;
- 5.- Se atienden y refuerzan las acciones afirmativas en materia de personas con vulnerabilidad física, estableciendo las condiciones para concretar el uso de la lengua materna de las personas de los grupos indígenas que así lo requieran durante cualquier proceso legal;
- 6.- Se establece la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial a la instancia correspondiente; 7.- Se establece que al menos cada 15 días se reúna el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas, Tribunales Regionales, al igual que el Pleno de Tribunal de Disciplina Judicial, en sesiones públicas o privadas;
- 8.- Se otorga la facultad al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de conocer las licencias a su personal, así como solicitar al órgano de administración la creación de órganos auxiliares jurisdiccionales de segunda instancia;
- 9.- Se establece en los transitorios el Plan de Trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos tecnológicos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial respecto a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Sonora y al Órgano de Administración del Poder Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial, el cual se ejecutará a través de la Oficialía Mayor;
- 10.- Se prevé en un transitorio una Distritación a efecto de la impartición de justicia en nuestra entidad de manera provisional, en tanto el órgano de administración emite los acuerdos respectivos;

11.- Se realizaron cambios a diversos artículos, con el fin de modificar el nombre de la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas o de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial (antes visitaduría).

12.- Entre otros.

En ese orden de ideas, los artículos que fueron modificados, son: Artículo 5, 11, fracción VI segundo párrafo y fracciones VII, XI, XIII, XVI, XXII, se elimina la redacción propuesta de las fracciones XXX y XXXI, recorriéndose en el orden la redacción de las sucesivas fracciones y se modifica la fracción XXX (antes XXXII); 13, se elimina la redacción propuesta de la fracción XI recorriéndose en el orden las sucesivas, en tal sentido, las fracciones XI, XII y XIII también se modifican; 15, primer párrafo; 17; 46, primer párrafo; 54; 57; 58; se elimina la redacción propuesta para el artículo 59 y se recorren en el orden la redacción de los artículos sucesivos; 71, fracción primera; 75, fracción VIII; 85; 100, fracciones X, XIV, XXIV, XXXIII, XLII, XLV, XLVII y XLVIII; se elimina la redacción del artículo 105, recorriéndose en el orden la redacción de los artículos sucesivos; 117; 119, fracciones III y IV; 120 fracción XIII; 124; 125, primer párrafo; se modifica la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley; 126; 127; 128; 129; 130, tercer párrafo; 147, primer párrafo; 149; 150, párrafos tercero, cuarto y quinto; 151, fracciones I, V y XII; 152 fracción VII; 154; 155 primer párrafo; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Octavo; 156; 157; 158 primer párrafo; 159; 161 primer párrafo; la denominación del Título Noveno y se agrega un Capítulo Segundo; 163; 164; 165; 166 primer párrafo; 178 fracción III; 180; y los artículos Transitorios: Sexto; Octavo, segundo y tercer párrafo; el Décimo Primero recorriéndose el orden el subsecuente.

**SÉPTIMA.-** Por otra parte, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-506/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-2633/2025, de fecha 08 de agosto de



2025, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

**“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**

*Se llevó a cabo el análisis correspondiente de la presente iniciativa, del cual se desprende, a partir de su exposición de motivos, que su finalidad es actualizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a fin de incorporar el modelo que actualmente rige al Poder Judicial. Asimismo, busca atender las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*

*Ahora bien, los cambios realizados a dicha Ley tienen como propósito reestructurar las funciones de las distintas figuras que integran el Poder Judicial; No obstante, entre dichas figuras destaca la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, concebido como un nuevo órgano responsable de investigar la probable comisión de faltas administrativas, así como de sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial.*

*Por lo anterior, para que el Tribunal de Disciplina Judicial pueda operar adecuadamente, será necesario crear plazas dentro de su estructura orgánica. Asimismo, en cada periodo de elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados -incluyendo el correspondiente al presente año, deberá otorgarse la indemnización correspondiente en caso de separación del cargo.*

*Se informa que el Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, que se menciona en la Ley, ya se encuentra establecido y seguirá operando de conformidad con la legislación aplicable.*

*En este contexto, se concluye que, para el cumplimiento del objeto de la presente iniciativa, se contempla la creación y modificación de unidades administrativas y plazas, lo cual implica una mayor asignación de recursos presupuestarios estatales para su implementación; Por tanto, **SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA SI REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.**”*

Por todo lo antes expuesto en las consideraciones vertidas con anterioridad, las diputadas y los diputados que integramos esta comisión dictaminadora, hacemos nuestros los argumentos vertidos en la exposición de motivos, manifestando nuestra total concordancia con el contenido de la iniciativa en estudio, pues con este nuevo marco normativo se estaría garantizando un tránsito ordenado de implementación institucional, con criterios de continuidad en el servicio y protección de derechos laborales, con lo cual se



asegura una transformación respetuosa, funcional y alineada con el mandato constitucional y el interés público.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 1.** - El Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Tribunales Regionales de Circuito;
- III. Los Juzgados;
- IV. Los Tribunales Laborales;
- V. Los Juzgados Locales;
- VI. El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora; y
- VII. El Tribunal de Disciplina Judicial.

Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Además, para las actividades de modernización y mejoramiento de sus funciones, el Poder Judicial del Estado contará con el Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, el cual permanecerá bajo la supervisión del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y se regirá y conformará como se disponga en su propia Ley Orgánica.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

## **DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE SU RESIDENCIA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 2.-** El Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Mixtas y en Comisiones.

La Presidencia, el Pleno y las Salas Mixtas, del Supremo Tribunal de Justicia, así como sus órganos auxiliares administrativos y jurisdiccionales, tendrán su residencia en la capital del Estado.

**Artículo 3.-** La competencia territorial del Supremo Tribunal de Justicia comprenderá todo el Estado de Sonora.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 4.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá por siete integrantes, Magistradas o Magistrados y uno de ellos actuará como su Presidenta o Presidente.

**Artículo 5.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá reunirse, ordinariamente, por lo menos cada quince días y, con carácter extraordinario, siempre que el Presidente o Presidenta lo disponga o lo solicite cualquiera de sus integrantes. En este último caso, la solicitud deberá ser presentada a la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que convoque a la sesión correspondiente.

**Artículo 6.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidenta o Presidente o de quien legalmente la o lo sustituya en el cargo y de otros cuatro integrantes, cuando menos.

**Artículo 7.-** Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

**Artículo 8.-** Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Las Magistradas y Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto y cuando disintieren de la opinión de la mayoría podrán formular su voto particular, el cual se asentará al final del acuerdo o resolución que corresponda, si fuese presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aprobación de éstos.

**Artículo 9.-** Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberán firmarse por todas las Magistradas y los Magistrados presentes en la sesión, así como por la persona Secretaria General de Acuerdos, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo que precede.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 10.-** El Supremo Tribunal de Justicia tendrá, funcionando en Pleno, en el ámbito jurisdiccional, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Juezas y Jueces de Primera Instancia, entre Juezas y Jueces laborales o entre Juezas y Jueces Locales pertenecientes a los distintos Distritos Judiciales del Estado;
- II. Calificar y resolver las causas de recusación o excusa de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito;
- III. Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le competa, de las recusaciones de Juezas y Jueces, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;
- IV. Ejercer la facultad de atracción cuando se estime que un asunto de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito deba ser resuelto por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;
- V. Conocer, en única instancia, de los juicios de responsabilidad civil, en contra de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito;
- VI. Conocer y resolver de las solicitudes de indulto necesario o reconocimiento de inocencia; y
- VII. Resolver sobre la competencia para conocer de asuntos cuyo conocimiento no estén expresamente conferido por esta Ley a las Salas Mixtas, a las Comisiones, a la Presidencia del mismo, al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o al Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de Sonora y esta Ley Orgánica.

Los asuntos a que se refiere este precepto, excepto los enumerados en las fracciones VI y VII, podrán distribuirse por turno, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al número de orden de su adscripción, para que formulen los proyectos de resolución que correspondan y los sometan a consideración del Pleno.

**Artículo 11.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

- I. Instalar en el cargo de Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a la persona que de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, le corresponda asumir dicha función; y conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia;
- II. Aprobar y ordenar la publicación de Acuerdos Generales de observancia obligatoria que sean necesarios para su funcionamiento, así como para garantizar el buen servicio, la disciplina y la eficiencia en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con la facultad que le concede el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sonora;
- III. Determinar la adscripción de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a las Salas Mixtas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;
- IV. Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas Mixtas del Supremo Tribunal de Justicia;
- V. Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia y designar a las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integrarán las mismas, así como a su personal de apoyo;
- VI. Conceder las licencias que no excedan de un mes a las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.  
  
Conocer de las licencias al personal del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos previstos por el artículo 197 de esta Ley;
- VII. Dictar los acuerdos de creación, así como las bases de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia y hacerlos del conocimiento del Órgano de Administración;
- VIII. Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto de la Carrera Judicial, a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, así como a las Secretarías y los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a las Secretarías y los Secretarios Proyectistas de las Salas Mixtas, así como al demás personal subalterno de los diversos órganos del Supremo Tribunal de Justicia cuya designación no corresponda a otra autoridad; resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada y suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio y la disciplina;
- IX. Emitir los Acuerdos Generales que correspondan, conforme a lo que se establece en el artículo 39, de esta Ley, para que las Secretarías y Secretarios Auxiliares de Acuerdos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, ejerzan por sí mismos, las facultades y obligaciones previstas en las fracciones I a VI del artículo 38 de esta Ley, en las materias que respectivamente se les asignen;

- X. Nombrar a las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia que deban atender los asuntos de carácter urgente, durante los períodos de receso o vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia;
- XI. Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo, sin perjuicio de las facultades que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley corresponden al Órgano de Administración y al Tribunal de Disciplina Judicial;
- XII. Proponer y solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial, la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de las funciones del Poder Judicial;
- XIII. Solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial, la creación de órganos auxiliares administrativos para el debido funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como la realización de visitas extraordinarias por la Visitaduría Judicial y Contraloría, a los Tribunales Regionales de Circuito, a los Tribunales Laborales y a los Juzgados de Primera Instancia, cuando tenga noticia o conocimiento de que puedan estarse cometiendo faltas administrativas;
- XIV. Rendir al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidenta o Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;
- XV. Revisar y aprobar, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia que someta a su consideración la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y remitirlo al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- XVI. Remitir los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado al Congreso del Estado de Sonora que le remita el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, conforme a las fechas prevista en la fracción VII, del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XVII. Revisar, aprobar y en su caso remitir al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, las propuestas para formar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración la Presidenta o Presidente del propio Supremo Tribunal de Justicia;
- XVIII. Solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora las adecuaciones que considere necesarias a los Presupuestos Anuales de Egresos del Poder Judicial y del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales para su ejecución;

- XIX. Revisar y proponer modificaciones a los Acuerdos Generales del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XX. Dictar las medidas necesarias para que se brinde un buen servicio y se observe la disciplina en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- XXI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado de Sonora o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia;
- XXII. Solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial, la creación de unidades u órganos auxiliares jurisdiccionales para el trámite del procedimiento de segunda instancia del sistema penal acusatorio y oral, mediante Acuerdo General que contenga las bases para su organización y funcionamiento;
- XXIII. Modificar, mediante Acuerdo General que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la competencia de las Salas Mixtas del Supremo Tribunal de Justicia, para conocer de los recursos de apelación, en materia penal y en el sistema penal acusatorio y oral, ya sea por tipo de delito, penalidad, o cualquier otro criterio, para incrementar la eficiencia en la impartición de justicia o cuando sea conveniente por necesidades del servicio;
- XXIV. En cada proceso de elección de personas Magistradas y Juzgadoras, definir, establecer e implementar los mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles a que se refiere la fracción II, inciso a), del artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como de la demás legislación aplicable, que permitan a las personas interesadas contender por alguno de esos cargos;
- XXV. En cada proceso de elección de personas Magistradas y Juzgadoras, instalar el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado y nombrar a las personas que deberán integrarlo, de acuerdo con las bases, requisitos y plazos establecidos en el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de otras legislaciones aplicables.
- XXVI. Aprobar, por mayoría de cuatro de sus miembros, a las personas mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Sonora para que puedan ser postuladas para los cargos y plazas en la elección judicial del año que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás legislación aplicable;
- XXVII. Postular, en términos del artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás instrumentos normativos aplicables, por mayoría de cuatro de sus miembros, hasta dos personas que habrán de contender en la elección de que se trate para cada uno de los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora;

- XXVIII. Designar, por mayoría de cuatro de sus miembros, a tres de las personas que serán titulares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- XXIX. En los casos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y esta Ley, designar provisionalmente a las personas que deban sustituir a Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces.
- XXX. Resolver sobre la competencia para ejercer aquellas facultades y atribuciones que no estén expresamente conferidas por esta Ley al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y al Tribunal de Disciplina Judicial;
- XXXI. Resolver los conflictos de competencia que se pudieran suscitar entre el Órgano de Administración del Poder Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial; y
- XXXII. Las demás que determinen las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Artículo 12.-** La presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado corresponderá a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva, quien durará dos años en el cargo, ya que la Presidencia se renovará de manera rotatoria de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 13.-** Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Convocar a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y dirigir sus debates;
- II. Representar al Poder Judicial y al Supremo Tribunal de Justicia en los actos oficiales y ante toda clase de autoridades, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos;
- III. Tramitar los asuntos jurisdiccionales competencia del Pleno y de las Salas hasta citarlos para resolución definitiva;
- IV. Turnar los expedientes de los asuntos jurisdiccionales competencia del Pleno entre sus integrantes, conforme al sistema de distribución que haya determinado el Pleno, para que elaboren y dicten las resoluciones correspondientes;
- V. Dar atención, organizar, digitalizar, conservar y archivar la correspondencia de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y cuando así proceda, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables a la materia, proceder a su destrucción o depuración;



- VI. Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materias mercantil y penal, que se interpongan en contra de las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de competencia del Pleno o de las Salas Mixtas.
- VII. Sustituir, en los casos de impedimentos o excusas, a Magistradas y Magistrados de las Salas, en los términos que establece el artículo 36 de esta Ley;
- VIII. Informar al Congreso del Estado de Sonora los nombramientos provisionales de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, que haya aprobado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que rindan la correspondiente protesta de ley;
- IX. Vigilar que se brinde un buen servicio y se observen las disposiciones reglamentarias en los órganos del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley corresponden a la Dirección General de Contraloría y al Órgano de Administración del Poder Judicial, en materia de evaluación del desempeño de personas funcionarias;
- X. Informar al Pleno de las irregularidades que encontrare en el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, las medidas provisionales que estime pertinentes, así como dar vista a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial para que se inicien las investigaciones correspondientes;
- XI. Elaborar y someter a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia;
- XII. Solicitar informes a los diversos órganos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Tribunales Regionales de Circuito, a los Juzgados, Tribunales Laborales y cualquier otro órgano jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sonora;
- XIII. Conceder licencias en los términos establecidos en el artículo 196 de esta Ley;
- XIV. Hacer cumplir las medidas dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con la finalidad de que se brinde un buen servicio y se observe la disciplina en las oficinas de los diversos órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que son la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos, las Salas Mixtas y sus Comisiones;
- XV. Apercibir a aquellas personas que falten al respeto a una persona funcionaria de algún órgano del Supremo Tribunal de Justicia en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos, así como a personas usuarias que se encuentren en los recintos judiciales, esta facultad podrá ser delegada a las personas juzgadoras o a las secretarías o secretarios de acuerdos;

Asimismo, de considerarlo procedente se solicitará al Tribunal de Disciplina Judicial, amonestar, imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y



Actualización al día de cometerse la falta o arresto desde seis y hasta por treinta y seis horas, a la persona responsable de la falta;

- XVI. Proponer oportunamente los nombramientos de personas servidoras públicas que corresponda nombrar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- XVII. Proponer, tanto al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como al Órgano de Administración del Poder Judicial, los Acuerdos Generales que estime necesarios y convenientes para que se brinde un buen servicio, se observe la disciplina y se imparta justicia de manera pronta, completa e imparcial;
- XVIII. Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Generales.

**Artículo 14.-** La persona presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, contará con personal adscrito a una unidad denominada Presidencia, que lo apoyará en el ejercicio de sus facultades relacionadas con asuntos diversos al trámite de tocas de apelación y otros, que son competencia de la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo que dispone esta misma Ley.

La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, contará con el personal que se determine en función del presupuesto de egresos autorizados, debiéndose procurar que existan, al menos, una persona Secretaria Ejecutiva con fe pública, así como personas que gestionen y coordinen las diversas materias competencia del Poder Judicial y una persona titular de la Dirección General Jurídica, personas que deberán ser profesionales del Derecho y contar con experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión y deseablemente en la administración o impartición de justicia.

Las funciones o atribuciones específicas del personal adscrito a la Presidencia, se dispondrán en el Reglamento Interior, los Manuales de Organización y de Procedimientos, así como en las Descripciones de puestos correspondientes.

**Artículo 15.-** La Persona Secretaria Ejecutiva de la Presidencia será la encargada de dar fe de las actuaciones que se realicen en dicha Unidad y de expedir copias certificadas de documentos que obren en el archivo de la Presidencia, así como de actuar en representación de la persona presidenta de acuerdo con sus instrucciones y lo que al efecto se disponga en el Reglamento Interior y demás normatividad interna correspondiente.

Además, la persona Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, apoyará a la persona titular de la Presidencia en la supervisión y organización del personal adscrito a dicha unidad administrativa.

## CAPÍTULO CUARTO DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 16.-** El Supremo Tribunal de Justicia contará con dos Salas Mixtas, que conocerán de todas las materias competencia del Poder Judicial, que serán identificadas por número ordinal, cada una de las cuales se compondrá de tres integrantes, Magistradas o Magistrados, pero bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para la validez de sus resoluciones.

La integración de las Salas se hará en los términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 11, de esta Ley.

Las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia contarán con el apoyo de personas secretarias proyectistas y demás personal de oficina necesario para auxiliarlos en sus funciones, de conformidad con lo que se autorice por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en consideración de las necesidades y disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 17.-** Las Salas sesionarán cuando menos cada quince días con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 18.-** Cada Sala elegirá de entre sus miembros a una Presidenta o Presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto para un posterior periodo.

La Presidenta o Presidente dirigirá los debates de la Sala y rendirá los informes que le soliciten las Presidencias del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la persona titular de la Unidad de la Investigación de Faltas Administrativas.

**Artículo 19.-** Los asuntos se distribuirán equitativamente entre las Magistradas y los Magistrados de cada Sala, conforme al sistema que para el caso se determine. La identificación de la Sala y de la persona Ponente deberá aparecer enseguida del número de Toca de cada asunto.

**Artículo 20.-** Las Magistradas y los Magistrados formularán, oportunamente, los proyectos de resoluciones por escrito y en forma de sentencias.

Las personas Secretarías Proyectistas de las Salas Mixtas, formularán los proyectos de resolución relativos, ciñéndose estrictamente a las instrucciones de la persona Magistrada Ponente.

**Artículo 21.-** Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviese mayoría, se retirará el proyecto de resolución a fin de que se formule uno nuevo, en el que se tomen en cuenta las observaciones hechas durante la discusión.

La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, que se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.

**Artículo 22.-** Las resoluciones dictadas por las Salas Mixtas, constituyen un fallo definitivo y se entienden emitidas en nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS**

**Artículo 23.-** Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, por orden de recepción de los asuntos, conocerán:

### **I. En materia penal:**

- a) De los recursos de apelación y de denegada apelación interpuestos contra sentencias, autos e interlocutorias, dictados en procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo;
- b) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculcados o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso anterior; y
- c) De los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delitos cuyo medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso a) de esta fracción;

### **II. En materia civil:**

- a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de las Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso;
- b) De los recursos de apelación interpuestos en controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apelaciones y revisiones oficiosas de juicios de rectificación de actas del estado civil, de nulidad de matrimonio y de paternidad y filiación.
- c) De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- d) De los demás asuntos que expresamente señalen las leyes, así como de los juicios de responsabilidad civil en única instancia, en contra de Juezas y Jueces de Primera Instancia, Juezas y Jueces Laborales y Locales.

### **III. En el Sistema Penal Acusatorio:**

- a) De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por las Juezas y Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento en los procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo.

En el Sistema Penal Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por Magistradas o Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

- b) De las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia en aquellos asuntos que hayan conocido previamente con motivo del recurso de apelación.

#### IV. En materia de extinción de dominio:

- a) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, autos y resoluciones dictados por Juezas o Jueces competentes en dicha materia.

**Artículo 24.-** Cuando, a juicio de las personas Magistradas de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, se considere que una apelación promovida ante éstas, carece de importancia para la fijación de criterios jurídicos trascendentes, podrá, previo informe y autorización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, enviarla al Tribunal Regional de Circuito que corresponda por cuestión de turno para su resolución. Asimismo, cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estime que una apelación de la que conozca un Tribunal Regional de Circuito, por su especial importancia, deba ser resuelta por una de sus Salas Mixtas, le ordenará al Tribunal Regional respectivo que se la remita, para el efecto indicado. Esta medida sólo podrá ser tomada oficiosamente.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **DE LAS COMISIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Artículo 25.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con las Comisiones permanentes o transitorias que, mediante acuerdo general, determine.

**Artículo 26.-** Las comisiones se formarán por tres Magistradas o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que serán designados por el Pleno y tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo que se determine en la presente Ley o en su acuerdo de creación, pudiendo contar, en su caso, con el personal subalterno que defina el Pleno, de conformidad con las labores que realizarán y la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 27.-** Las comisiones realizarán sesiones para discutir y aprobar los asuntos de su competencia. Las resoluciones o acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

**Artículo 28.-** Los integrantes de las comisiones creadas nombrarán a su Presidenta o Presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo, así como las funciones que deba ejercer.

**Artículo 29.-** En todos aquellos casos en los que no fuera posible la atención o resolución de un asunto en comisiones, lo harán del conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que se determine lo que proceda.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LAS SUPLENCIAS EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DE LAS SUPLENCIAS DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 30.-** Cuando la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia esté impedido por excusa o recusación, para conocer de un asunto determinado, será suplido por la persona magistrada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en funciones que haya obtenido el mayor número de votos en las elecciones más recientes. La misma regla aplicará en sus ausencias accidentales o temporales de hasta tres meses.

En caso de que la persona Magistrada que le siga en número de votos también estuviere impedida, decline o se encuentre ausente por otros motivos, la Presidencia será suplida por la magistrada o el magistrado en funciones que siga en orden descendente en número de votos, y así sucesivamente. En caso de que todas las personas magistradas en funciones estuvieran impedidas o ausentes por algún motivo, la Presidencia será suplida, en los asuntos donde se verifica el impedido legal o en sus ausencias temporales o accidentales de hasta tres meses, por la persona que sea designada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 31.-** Cuando se presente la ausencia de la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por más de tres meses, se nombrará Presidenta o Presidente interino por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quien realizará esas funciones durante el lapso de su ausencia.

**Artículo 32.-** En las faltas definitivas o absolutas de la Presidenta o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será sustituido por la persona que le siga en número de votos obtenidos en la elección para Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia más reciente, quien se desempeñará en el cargo provisionalmente y por el tiempo que reste a su periodo de dos años en la Presidencia.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DE LAS SUPLENCIAS DE LAS Y LOS PRESIDENTES**

##### **DE LAS SALAS POR AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS**

**Artículo 33.-** Ante ausencias de la persona que presida una Sala que excedan de un mes, se nombrará por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de los otros dos integrantes de esa sala como Presidenta o Presidente interino.

**Artículo 34.-** Las ausencias de personas magistradas que integren salas mixtas y no las presidan, que excedan de un mes, serán suplidas por la persona magistrada que sea nombrada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en cuenta, de ser posible, a quien le siga en número de votos obtenidos en la elección más reciente para ese cargo, quien lo desempeñará provisionalmente durante el tiempo de ausencia del titular.

**Artículo 35.-** En las faltas definitivas o absolutas de la Presidenta o el Presidente de una Sala, será sustituida o sustituido por la Magistrada o el Magistrado que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en cuenta, de ser posible, a quien le siga en número de votos obtenidos en la elección más reciente para ese cargo, quien lo desempeñará provisionalmente y por el tiempo que reste a su periodo.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN CASO DE IMPEDIMENTOS**

**Artículo 36.-** Cuando una persona magistrada del Supremo Tribunal de Justicia tenga impedimento por excusa o recusación, para conocer de un asunto determinado, será suplida por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En caso de que la Presidenta o Presidente también tuviera impedimento legal o que sean dos personas magistradas de una misma sala, quienes cuenten con impedimento legal, suplirán las personas magistradas que designe dicho órgano colegiado.

Cuando la persona magistrada impedida sea ponente, quien lo sustituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución a cargo de la persona magistrada que le siga en orden de ponencia o de turno de esa misma sala.

Cuando todas las Magistradas y Magistrados de una sala estén impedidos para conocer de determinado negocio, conocerá del asunto la otra sala.

Cuando todas las Magistradas y Magistrados del Pleno estén impedidos para conocer de determinado negocio, éste se integrará por personas suplentes, correspondiendo presidir los debates y ser ponente, a la persona que hubiera obtenido el mayor número de votos en las elecciones para la elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, realizadas de manera más reciente.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Artículo 37.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, contará con la Secretaría General de Acuerdos, órgano auxiliar que se encargará del trámite de los asuntos jurisdiccionales competencia de la Presidencia, del Pleno y de las Salas Mixtas.

Para la admisión y trámite del procedimiento de segunda instancia del Proceso Penal Acusatorio y Oral, la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, podrá contar con las unidades auxiliares que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con las necesidades y la disponibilidad presupuestaria.

Además, la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, contará con personas Secretarías Auxiliares de Acuerdos, Actuarias Notificadoras y demás personal de apoyo que se requiera y se autorice por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 38.-** La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos lo será de la Presidencia, del Pleno, de las Salas y Comisiones, del Supremo Tribunal de Justicia y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar atención, organizar, conservar y archivar la correspondencia de la Secretaría General de Acuerdos;
- II. Preparar el acuerdo de trámite en los expedientes y tocas de apelación de su conocimiento, con la oportunidad debida;
- III. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos o por medios electrónicos, de los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes y tocas de apelación que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución;
- IV. Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento;
- V. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas y de las Comisiones del mismo;
- VI. Dar fe de las actuaciones que se realicen en la Secretaría General de Acuerdos y expedir, previo acuerdo, constancias y certificaciones de documentos que obren en el archivo a su cargo;
- VII. Vigilar que los libros de registro físico o electrónicos y demás medidas de organización y control de la Secretaría General de Acuerdos se utilicen correcta y oportunamente;
- VIII. Cuidar que se asienten en los expedientes los folios y las razones que procedan con relación a los acuerdos dictados;
- IX. Distribuir, entre las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al sistema aprobado por el Pleno del mismo, los negocios que corresponda conocer a aquéllos;
- X. Tener bajo su dependencia inmediata al personal jurisdiccional y administrativo de la Secretaría General de Acuerdos, ejerciendo vigilancia sobre ellos para el correcto desempeño de sus labores;
- XI. Guardar en secreto, los pliegos, escritos, documentos, objetos y valores, en los casos que sea necesario, de conformidad con lo previsto en las Leyes aplicables;



- XII. Presentar a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de los asuntos resueltos durante el mes anterior, de los que queden pendientes de resolver, con expresión del último trámite realizado, su fecha y la Magistrada o Magistrado a quien le corresponde conforme al turno;
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen otras disposiciones legales o le confiera el Pleno, las Salas, las Comisiones o la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 39.-** Cuando así se requiera por necesidades del servicio, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrá autorizar mediante Acuerdos Generales, que con independencia de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, las Secretarías o los Secretarios Auxiliares de Acuerdos de dicha Secretaría, ejerzan por sí mismas, en las materias o asuntos que expresamente se les autorice, alguna o todas las facultades y obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV y XI, del artículo 38 de esta Ley.

**Artículo 40.-** Las faltas temporales de la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia que no excedan de tres meses, así como cuando tenga impedimento legal para conocer de los asuntos será suplida o suplido por la Secretaria o el Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Secretaría General de Acuerdos que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 41.-** En caso de ausencias de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos que excedan de tres meses, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará persona que la sustituya interinamente y tratándose de su falta definitiva, dicho cuerpo colegiado nombrará a otra persona como titular.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE CIRCUITO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 42.-** Los Tribunales Regionales de Circuito serán Colegiados o Unitarios.

Cada uno de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se compondrá por tres integrantes, Magistradas o Magistrados.

Cada uno de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito se compondrá de un integrante, Magistrada o Magistrado.

**Artículo 43.-** Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la competencia territorial que determine esta Ley y el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por la Presidenta o Presidente



del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, o bien, por el funcionario que mediante acuerdo determine el Pleno del mismo órgano.

**Artículo 44.-** Corresponde conocer a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

I. En materia penal:

- a) De los recursos de apelación y denegada apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 23 de esta Ley;
- b) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión;
- c) De los recursos de revisión en los casos no previstos por el inciso c), fracción I, del artículo 23 de esta Ley;
- d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

II. En materia civil:

- a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de Juezas y Jueces de Primera Instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso y en los asuntos de cuantía indeterminada;
- b) De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil, de nulidad de matrimonio y paternidad y filiación;
- c) De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los incisos anteriores;
- d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes;

III. De los impedimentos, excusas y recusaciones de Juezas y Jueces de Primera Instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo; y

IV. En el Sistema Penal Acusatorio:

- a) De los recursos de apelación interpuestos en los casos no previstos por el inciso a) de la fracción III del artículo 23 de esta Ley.
- b) De los demás asuntos que les encomienden las leyes o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante Acuerdo General.

En el Sistema Penal Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por Magistradas o Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

**Artículo 45.-** Los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito conocerán:

- I. De los recursos de apelación y medios de impugnación cuyo conocimiento les compete conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, interpuestos contra resoluciones dictadas por Juezas y Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juezas y Jueces de Ejecución Especializados en Justicia Penal para Adolescentes;
- II. De los recursos de apelación, denegada apelación, queja, revocación y revisión extraordinaria previstos en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora y demás leyes aplicables, interpuestos contra sentencias, interlocutorias y autos dictados por Juezas y Jueces Especializados en la materia;
- III. De los impedimentos, recusaciones y excusas de Juezas y Jueces Orales Especializados en Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes y los Acuerdos Generales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 46.-** Los Tribunales Regionales de Circuito sesionarán, cuando menos, una vez cada quince días, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

La Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión.

**Artículo 47.-** Cuando una Magistrada o un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándose la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por la Secretaria o el Secretario de Acuerdos de ese Tribunal, quien asumirá la ponencia.

Cuando una Magistrada o un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, la Secretaria o Secretario de Acuerdos de ese Tribunal practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombre provisionalmente a la persona que sustituya a la Magistrada o al Magistrado.

Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado Regional exceda de un mes sin licencia o si dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, la suplencia o sustitución en el cargo se realizará conforme a lo previsto

en el tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en caso de que mediante dicha regla no se logre cubrir la vacante, se aplicará lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 11 de esta Ley.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistradas o Magistrados de Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo.

Asimismo, cuando la excusa o impedimento afecte a una Magistrada o Magistrado de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Unitario geográficamente más próximo o en su defecto una Magistrada o Magistrado del Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo, y en causas penales seguidas en contra de adolescentes a los que se atribuya o hayan sido condenados por un delito, se elegirá una Magistrada o un Magistrado que pueda conocer de esa materia, del mismo distrito judicial o del más próximo; y mientras se remiten los autos, la Secretaria o Secretario practicará las diligencias urgentes y dictará los proveídos de mero trámite.

Cuando las ausencias temporales de una Magistrada o un Magistrado de un Tribunal Regional de Circuito fueren superiores a quince días, pero menores a un mes, podrán ser autorizadas por el Órgano de Administración, y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará provisionalmente a la persona que deba suplirla. Entretanto se efectúa la designación, la Secretaria o Secretario actuará en términos del párrafo anterior.

**Artículo 48.-** Cada Tribunal Colegiado Regional de circuito elegirá de entre sus miembros una Presidenta o Presidente que durará en el cargo dos años y podrá ser reelecto.

**Artículo 49.-** Las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito formularán sus proyectos de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

**Artículo 50.-** En los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se listarán de un día para otro, cuando menos, por las Magistradas y los Magistrados Ponentes, los asuntos que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias de los mismos y se irán resolviendo, sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados. Cuando un proyecto se retire para mejor estudio, volverá a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días hábiles. Por ningún motivo podrá retirarse un asunto más de dos veces.

Si no pudiera despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado Regional de Circuito acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplace la resolución del mismo, cuando exista causa justificada.

**Artículo 51.-** Una vez aprobados los proyectos de resolución, constituyen fallos definitivos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO**

**Artículo 52.-** Corresponde a las Presidentas o Presidentes de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

- I. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Tribunal;
- II. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales; igualmente, representar al Tribunal ante todo tipo de autoridades, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos.
- III. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal hasta citar para resolución definitiva. En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite consultará con los integrantes del Tribunal en sesión para decidir lo conducente;
- IV. Llevar la correspondencia del Tribunal;
- V. Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materia mercantil y penal que se interpongan contra las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de la competencia del Tribunal. En caso de que se estime dudosa o trascendental alguna decisión en estos recursos la Presidenta o Presidente consultará con los integrantes del Tribunal en sesión, para decidir lo conducente;
- VI. Turnar, por riguroso orden entre las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales respectivos los asuntos que sean de la competencia de los mismos;
- VII. Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito que les correspondan, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;
- VIII. Informar a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito respectivos las irregularidades encontradas en la realización de las inspecciones señaladas en la fracción anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimen pertinentes; y
- IX. Las demás que le señalen esta Ley u otras disposiciones jurídicas.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS Y DEMAS PERSONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS REGIONALES DE CIRCUITO**

**Artículo 53.-** Los Tribunales Regionales de Circuito contarán con una Secretaria o Secretario de Acuerdos y el número de Secretarias y Secretarios Auxiliares, Projectistas, Actuarias, Actuarios y demás personal administrativo que se determine por el Órgano de Administración del Poder Judicial, en consideración de las necesidades y del Presupuesto de Egresos autorizado y disponible.

**Artículo 54.-** Las Secretarias y Secretarios de Acuerdos, las Secretarias y Secretarios Auxiliares, las Secretarias y Secretarios Projectistas, las Actuarias y los Actuarios, así como

el diverso personal de los Tribunales Regionales de Circuito serán nombrados por quienes los presidan, asimismo resolverán sobre sus renunciaciones conforme a lo que establece esta Ley respecto a la Carrera Judicial.

**Artículo 55.-** Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento de las Secretarías y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito serán suplidas por las personas que determinen quienes los presidan.

**Artículo 56.-** Las Secretarías y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito tendrán las obligaciones y facultades señaladas en el artículo 38, fracciones I, II, III, IV, VI y IX de la presente Ley, así como las de autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y de la Magistrada o Magistrado de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, concernientes al trámite de los recursos que conozcan, así como las resoluciones y sentencias que recaigan a tales recursos en ambos tribunales regionales; dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes de los Tribunales de los escritos, oficios y promociones que se reciban y con los autos de expedientes que, conforme a la Ley, ameriten acuerdo o resolución; vigilar que los libros, registros, y demás medidas de control de los Tribunales Regionales de Circuito se lleven correcta y oportunamente; presentar a la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y a las Magistradas y Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito una noticia de los negocios despachados durante el mes anterior, consignando los que quedan pendientes, con expresión del último trámite y su fecha; tener bajo su dependencia inmediata al demás personal de la Secretaría de Acuerdos y ejercer vigilancia sobre él para el correcto desempeño de sus labores.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL EN DISTRITOS JUDICIALES**

**Artículo 57.-** El Órgano de Administración del Poder Judicial determinará el número y, división en distritos, conforme a lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora, a fin de llevar a cabo la impartición de justicia en las materias que por disposición legal competen al Poder Judicial del Estado de Sonora.

**Artículo 58.-** El Órgano de Administración del Poder Judicial determinará el número y, división en distritos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y en materia de Justicia Laboral.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DE LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES**

**Artículo 59.-** Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial que impartirán justicia en primera o única instancia, según corresponda a cada materia de conformidad con las leyes sustantivas y adjetivas aplicables a cada una de éstas, podrán ser:

- I. Juzgados de lo Civil;
- II. Juzgados de lo Familiar;
- III. Juzgados de lo Mercantil;
- IV. Juzgados Orales de lo Mercantil;
- V. Juzgados de lo Penal;
- VI. Juzgados Orales de lo Penal, para atender las etapas de Control y de Enjuiciamiento;
- VII. Juzgados de Ejecución Penal;
- VIII. Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, para atender los procedimientos instaurados conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;
- IX. Juzgados Orales Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, para atender las etapas de Control, Enjuiciamiento y Ejecución;
- X. Juzgados Especializados en Extinción de Dominio;
- XI. Tribunales Laborales.

**Artículo 60.-** Los Juzgados de lo Civil conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil, así como de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales.

Además, los Juzgados de lo Civil conocerán, a elección del actor, de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando éstos sólo afecten intereses particulares.

En los Distritos Judiciales donde no existan Juzgados de lo Mercantil y de lo Familiar, el Juzgado Civil o el Juzgado Mixto de ese mismo distrito conocerá también de esas materias.

**Artículo 61.-** Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos a matrimonio, a la ilicitud, inexistencia o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las

actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, sistemas de apoyos que requieran las personas para ejercer su capacidad jurídica (antes conocido como estado de interdicción), tutela y designación de apoyos extraordinarios a personas mayores de edad; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, así como de ausencia por desaparición forzada; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con la constitución, modificación y extinción del patrimonio de familia;

- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;
- VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho Familiar; y
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a Niñas, Niños, Adolescentes y personas en situación de discapacidad;
- VIII. Así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

**Artículo 62.-** Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás supuestos previstos en los ordenamientos legales aplicables a la materia.

**Artículo 63.-** En materia penal la función jurisdiccional estará a cargo de Juezas y Jueces de lo Penal, de Oralidad Penal para las etapas de Control y Enjuiciamiento y de Ejecución Penal, quienes en consideración de la etapa, el tipo del procedimiento que corresponda y las leyes aplicables, conocerán de los delitos del orden común en los que tengan competencia, así como de los delitos federales por concurrencia, teniendo en común, los siguientes deberes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su potestad dentro de los términos previstos en las Leyes y con sujeción a los principios que rigen la función jurisdiccional y los procedimientos;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- III. Realizar personalmente las funciones que les confieren las Leyes y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;



- V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por las personas que intervienen en el procedimiento penal;
- VI. Abstenerse de presentar en público como culpables a las personas imputadas o acusadas; y
- VII. Los demás establecidos en la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista Juzgado de lo Penal, los Jueces Orales de lo Penal, podrán conocer de las causas penales iniciadas bajo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, con apoyo de la administración del Juzgado y el número de Secretarías o Secretarios de Acuerdos, así como demás personal que designe el Órgano de Administración para el desarrollo de esa función, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 64.-** Las Juezas y Jueces de Oralidad Penal en la etapa de Control conocerán de la etapa de investigación que requiera intervención judicial y de la etapa intermedia, contando con las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, toma de muestras de fluido corporal, reconocimiento o examen físico de una persona y demás actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Dirigir las audiencias judiciales de las fases de investigación, de control previo, investigación formalizada, así como resolver los incidentes que se promueven en ellas;
- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de las personas imputadas, así como la modificación de éstas;
- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de las personas imputadas;
- V. Procurar la solución del conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que establezcan las Leyes;
- VI. Dirigir la audiencia intermedia;
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 65.-** En oralidad penal la etapa de enjuiciamiento se realizará por Tribunales de Enjuiciamiento, que se integrarán con una o más personas juzgadoras de conformidad con lo que al efecto determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial. Actuará después del auto de apertura a juicio oral y culminará con la emisión y explicación de la sentencia.

**Artículo 66.-** Las Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones, conocerán de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada o firme, quienes tendrán las siguientes atribuciones específicas:

- I. Resolver, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones legales aplicables, todo lo relativo a la modificación y duración de las sanciones penales de las personas sentenciadas;
- II. Formar expediente particular a cada persona sentenciada desde que cause ejecutoria o adquiera firmeza la sentencia dictada, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o el tratamiento que conceda la Ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y
- III. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

En los Juzgados de Ejecución de Sanciones habrá una Jueza o Juez Coordinador, quien además de las atribuciones señaladas en el anterior artículo, desempeñará las siguientes funciones:

- I. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Juzgado;
- II. Representar al Juzgado ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales;
- III. Turnar, por riguroso orden entre Juezas y Jueces, los asuntos que sean de su competencia, con base en los criterios establecidos en la Ley y los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial.
- IV. Llevar la correspondencia del Juzgado;
- V. Coordinar la redacción de acuerdos en las sesiones de trabajo;
- VI. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Juzgado hasta citarlos para resolución definitiva; y
- VII. Las demás que les confieran las Leyes y los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial.

En caso de que la Persona Juzgadora Coordinadora del Juzgado de Ejecución estime dudoso o trascendental algún trámite, lo consultará en sesión con las demás Juezas y Jueces que integren el Juzgado, para decidir, de forma colegiada, lo conducente.

La Jueza o el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Sanciones durarán un año en el cargo y podrán ser reelectos en forma sucesiva una vez y en forma alterna las veces que lo estimen necesario.

**Artículo 67.-** Las Juezas y los Jueces de Oralidad Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, conocerán y resolverán de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, según el tipo de procedimiento de que se trate, de los procesos seguidos a adolescentes, a quienes se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás legislación aplicable a la materia, las personas juzgadoras podrán fungir como Juezas y Jueces de Control y como Tribunal de Enjuiciamiento integrado de manera unitaria o colegiada según lo que determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, con observancia de la prohibición contenida en el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, en lo que resulte procedente les será aplicable a las Juezas y los Jueces de Oralidad Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de esta Ley.

También existirán Juezas y Jueces de Ejecución Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, cuya competencia la determinan el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que incorporó a dicho sistema el Proceso Acusatorio y Oral Especializado y demás ordenamientos legales aplicables. Las Juezas y los Jueces de Ejecución podrán conocer y resolver las solicitudes a que se refiere el artículo 4 transitorio de la citada ley nacional.

Las Juezas y los Jueces Especializados en Justicia Penal para Adolescentes ejercerán la jurisdicción en la competencia territorial que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial, podrán hacerlo en uno o más distritos judiciales y estar adscritos a los Juzgados de Oralidad Penal, en cuyo caso, para el trámite de las causas penales serán auxiliados por las personas administradoras y demás personal de apoyo de dichos juzgados, conforme a lo que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial.

**Artículo 68.-** Las personas juzgadoras competentes en extinción de dominio tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado y residirán en la ciudad de Hermosillo, Sonora. El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial podrá, atendiendo a las necesidades del servicio de impartición de justicia, facultar a otras personas juzgadoras de diversos Distritos Judiciales para que tengan competencia en materia de extinción de dominio.

**Artículo 69.-** Los Tribunales Laborales son competentes para:

- I. Conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, que se susciten dentro de su jurisdicción y que no sean de competencia federal, en los términos de lo que indican las fracciones XX y XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo;

- II. Distribuir, con apoyo de la persona juzgadora coordinadora, los asuntos entre Juezas y Jueces en forma equitativa y, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- III. Atender y tramitar los exhortos y despachos relacionados con el derecho laboral;
- IV. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les otorguen.

**Artículo 70.-** El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 100 y demás relativos y aplicables de esta Ley Orgánica, determinará mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el número, la residencia, el territorio en que ejercerán la jurisdicción y la competencia por materia, así como el sistema de distribución de asuntos o turnos entre los Juzgados y Tribunales Laborales.

Tomando en consideración las necesidades del servicio y la disponibilidad de recursos presupuestarios, el Órgano de Administración del Poder Judicial, podrá crear Juzgados Mixtos o Especializados, que conozcan de varias materias de las mencionadas en el artículo anterior o incluso de determinados asuntos o juicios, siempre que no exista disposición legal expresa que lo impida, así como establecer competencia territorial que abarque más de un Distrito Judicial y/o municipalidades y comisarías de diversos Distritos Judiciales.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial procurará que los Juzgados y Tribunales cuenten con los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones, por lo que realizará las gestiones necesarias para que tengan el apoyo de los órganos auxiliares jurisdiccionales y administrativos que sean estrictamente necesarios para la función judicial.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **OTRAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS**

**Artículo 71.-** Corresponde a las Juezas y a los Jueces, además de las atribuciones señaladas en los artículos que anteceden, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Proponer al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, la designación de sus Secretarías, Secretarios, Actuarias, Actuarios y demás personal de carrera judicial y administrativo; así como conocer y remitir las renunciaciones de los mismos a sus puestos;
- II. Decidir las cuestiones de competencia entre dos o más Juezas o Jueces Locales pertenecientes a sus Distritos Judiciales, exceptuándose de este supuesto las personas juzgadoras en materia laboral;

- III. Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia o por otras autoridades judiciales; cuando existan varios Juzgados o Tribunales en un mismo Distrito Judicial, realizará la encomienda el órgano jurisdiccional que siga en el turno conforme al sistema de distribución de asuntos establecido;
- IV. Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de sus Secretarías, Secretarios, Actuarias y Actuarios, así como los correspondientes al resto de su personal, para los efectos del escalafón;
- V. Remitir a la Dirección del Centro de Información Estadística, en la forma y períodos que se determinen, los datos que les sean relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- VII. Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de su adscripción y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlos;
- VIII. Vigilar que se brinde un buen servicio y se observe la disciplina en los recintos judiciales y dar vista, en caso de ser necesario a las autoridades competentes, para la aplicación de medidas preventivas o se inicien las investigaciones correspondientes; y
- IX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración del Poder Judicial.

**Artículo 72.-** Las Juezas y los Jueces deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales y no podrán abandonar su residencia sin autorización que soliciten y les otorgue la Presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o bien, la persona funcionaria en quien dicho órgano colegiado delegue esa función.

**Artículo 73.-** En los lugares en que no exista Juzgado de Distrito o cuando la persona titular no hubiere sido suplida en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normatividad aplicable, las Juezas y los Jueces practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la Justicia Federal.

#### **CAPÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES**

**Artículo 74.-** Los Juzgados y Tribunales Laborales del Poder Judicial, se compondrán de una o de varias personas juzgadoras y del número de Secretarías, Secretarios, Actuarias, Actuarios y demás personal de apoyo que se autorice por el Pleno del Órgano de

Administración del Poder Judicial, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad de recursos presupuestarios.

Cuando se integren Juzgados y Tribunales Laborales por varias Juezas o Jueces, éstos podrán contar con personal común y exclusivo para un óptimo servicio de impartición de justicia y adoptarán el modelo de gestión que reglamente el Órgano de Administración del Poder Judicial mediante Acuerdo General.

Con excepción de las Juezas y Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Laborales, las Juezas y Jueces deberán actuar, en todos los casos que así lo prevean las legislaciones aplicables, con Secretarías o Secretarios de Acuerdos o, en ausencia de éstos, con testigos de asistencia.

Para el desempeño de las funciones de los Juzgados y Tribunales Laborales podrán crearse oficialías de Partes Comunes, Unidades de Gestión y Centrales de Actuarias y Actuarios que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial conforme al presupuesto disponible y las necesidades del servicio. Las Actuarias y Actuarios adscritos a las Centrales estarán facultados para notificar y llevar a cabo diligencias en expedientes, tocas, exhortos, cartas rogatorias, despachos y requisitorias provenientes de los diversos juzgados y tribunales laborales a los que las centrales presten auxilio.

**Artículo 75.-** Los Juzgados de Oralidad Penal se integrarán con las Juezas y Jueces de Control, Enjuiciamiento y Ejecución y demás personas servidoras públicas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Juzgado, debiendo nombrarse de forma obligatoria una persona administradora, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Dirigir las labores administrativas que le sean encomendadas del Juzgado de su adscripción;
- II. Vigilar y controlar el buen desempeño de las personas funcionarias a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;
- III. Programar las diligencias a desarrollarse en las Salas de Audiencia a su cargo y prever todo lo necesario para su óptima realización;
- IV. Elaborar y remitir los informes estadísticos que en su momento sean requeridos;
- V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;
- VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Juzgado con motivo de la tramitación de los asuntos;
- VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario, los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;

- VIII. Distribuir los asuntos entre las Juezas y los Jueces en forma equitativa y aleatoria, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- IX. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para la fidelidad de estos documentos;
- X. Revisar los expedientes de las causas;
- XI. Auxiliar a Juezas y Jueces de Control y de Enjuiciamiento en la atención de los juicios de amparo;
- XII. Proponer mejoras al modelo de gestión y a los sistemas informáticos al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora para la eficiencia y mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;
- XIII. Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar con la debida anticipación de su término a la Jueza, Juez o Tribunal que corresponda;
- XIV. Coordinar y supervisar la implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora en materias de evaluación para permanencia del personal; administración de recursos materiales, tecnológicos y humanos; de captura y actualización de información estadística y demás que éste determine en el ejercicio de sus atribuciones;
- XV. Proponer al Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, la designación del personal de apoyo que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado; y
- XVI. Las demás que determinen las leyes y los diversos ordenamientos legales aplicables.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, las Personas Administradoras de los Juzgados de Oralidad Penal, contarán con el personal necesario que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**Artículo 76.-** Para ser Administradora o Administrador de un Juzgado de Oralidad Penal se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Contar con título legalmente expedido de Licenciatura en Derecho, Ciencias Jurídicas o Administración, preferentemente;
- III. Tener experiencia profesional de dos años como mínimo en la impartición de justicia o en la administración pública; y



- IV. Cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

**Artículo 77.-** Los Tribunales Laborales se compondrán del número de Juezas y Jueces y demás personal que determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora para su óptimo funcionamiento, en función de las necesidades del servicio en cada Distrito Judicial y atendiendo al presupuesto de egresos autorizado y disponible, quienes podrán contar con personal común y exclusivo.

**Artículo 78.-** Cuando se integren Tribunales Laborales con varias personas juzgadoras, se elegirá por éstos a una Jueza o un Juez Coordinador, quien se desempeñará como tal, por el periodo de un año, pudiendo ser reelecto en forma sucesiva una vez y en forma alterna las veces que lo estimen necesario.

Las funciones de la Jueza o el Juez Coordinador, serán:

- I. Atender los requerimientos que el grupo de Juezas y Jueces les hagan saber y que requieran para el buen desempeño de sus funciones;
- II. Centralizar las peticiones y requerimientos que las Juezas y Jueces les realicen;
- III. Coordinar la redacción de acuerdos de las sesiones de trabajo; y
- IV. Las que determinen mediante Acuerdos Generales el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS SUPERNUMERARIOS**

**Artículo 79.-** El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, podrá crear juzgados supernumerarios, mediante Acuerdos Generales que se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los que se establecerá su competencia, pudiendo ser órganos con competencia mixta, es decir; en varias materias o especializados en alguna de éstas, así como el periodo de su funcionamiento.

Las personas juzgadoras titulares de los Juzgados Supernumerarios serán designadas de manera provisional por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 80.-** Todo lo dispuesto en esta Ley, en materia de facultades, obligaciones, funciones y sistema de suplencia en ausencias temporales y definitivas, será igualmente aplicable a las personas juzgadoras titulares de los Juzgados Supernumerarios.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE JUZGADOS**

**Artículo 81.-** El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora podrá determinar la transformación temporal o definitiva de cualquier Juzgado, de tal forma que en un órgano jurisdiccional haya dos o más personas juzgadoras titulares, que podrán identificarse con las letras “A”, “B”, “C” y así sucesivamente, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago.

En el acuerdo general que se autorice la transformación de un Juzgado se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la forma de distribución de los asuntos entre éstos, así como el personal común y exclusivo que tendrán, entre otras cuestiones necesarias para su óptimo funcionamiento.

El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora podrá determinar que la transformación temporal de algún Juzgado se convierta en definitiva.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SECRETARIAS DE ACUERDOS E INSTRUCTORAS**

**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones de las Personas Secretarias de Acuerdos e Instructoras:

- I. Dar cuenta a la Jueza o al Juez, bajo su responsabilidad y dentro del plazo que determinen las leyes, con los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban que se presenten ante la Oficialía de Partes del Juzgado, así como mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial;
- II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por la Jueza o el Juez;
- III. Asentar en los expedientes las constancias y certificaciones que procedan conforme a la Ley o que la Jueza o Juez ordene;
- IV. Asistir a las diligencias que deba practicar la Jueza o el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;
- V. Expedir las copias certificadas que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial o por haber sido solicitadas;
- VI. Cuidar que los expedientes físicos sean debidamente integrados, es decir; agregar a éstos las fojas que deban agregarse en orden de recepción, foliarlas, plasmar su rúbrica en la parte central de los documentos y estampar el sello oficial del órgano jurisdiccional en medio de dos fojas;
- VII. Verificar la debida integración de los expedientes electrónicos y que éstos sean una versión fiel de los expedientes físicos, conteniendo éstos el mismo número y orden de las constancias y actuaciones;

- VIII. Guardar y garantizar que se mantengan en secreto, los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando así lo disponga la Ley;
- IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes físicos mientras se encuentren en trámite en el Juzgado;
- X. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al auxilio que se preste a diversos órganos jurisdiccionales; dictadas en los expedientes;
- XI. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado;
- XII. Resguardar los sellos del Juzgado;
- XIII. Ejercer, bajo su responsabilidad, por sí mismos o por conducto de las personas servidoras públicas subalternas, la vigilancia necesaria, para evitar la pérdida o extravío de expedientes; y
- XIV. Las demás que les señalen esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 83.-** Las Secretarías y los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las que señala la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DEL SISTEMA DE SUPLENCIAS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES**

**Artículo 84.-** Cuando una Jueza o Juez falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, la primera Secretaria o Secretario o, en su caso, la Secretaria o Secretario del Ramo Civil, según lo que aplique, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, en apego a la legislación aplicable a cada materia, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya a la Jueza o al Juez.

Cuando una Jueza o Juez de Tribunal Laboral se ausente por menos de cinco días, podrá la otra persona juzgadora de ese mismo Tribunal, intervenir en cualquier audiencia que tenga agendada, para evitar dilaciones y que se interrumpa el servicio de impartición de justicia, en el entendido de que deberá existir un lapso de al menos tres días de antelación para que la persona juzgadora se imponga del asunto, salvo que ésta considere que es innecesario contar con ese lapso previo. En el caso de que la ausencia de Jueza o Juez Laboral se presente en Tribunales con un solo juez, habrá de atender las audiencias agendadas, la persona juzgadora competente en la materia más próxima, según lo que disponga para el efecto el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial. Lo anterior sin perjuicio de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe a la persona que sustituya provisionalmente a la Jueza o al Juez ausente.

**Artículo 85.-** Cuando la falta de una Jueza o Juez exceda de un mes, sin licencia, o si dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, se procederá en los términos previstos en el artículo 116, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el caso de que mediante dicha regla no se logre cubrir la vacante, se aplicará lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 86.-** Quienes suplan en sus funciones a las Juezas y Jueces, en los supuestos señalados en el artículo que antecede, recibirán el sueldo que a éstos corresponda, durante el tiempo de la suplencia.

**Artículo 87.-** En caso de impedimento legal de una Jueza o un Juez para conocer de un asunto, en los lugares donde existan dos o más, el negocio de que se trate pasará a otra Jueza o Juez del mismo Juzgado o Tribunal o del mismo ramo, siempre que no cuente también con impedimento legal, considerando el sistema de turnos o distribución de asuntos establecido.

**Artículo 88.-** Cuando una Jueza o un Juez de Oralidad Penal Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, tenga un impedimento legal para conocer de un asunto, el asunto de que se trate pasará a otra Jueza o Juez que pueda conocer de dicha materia, del mismo Distrito Judicial o del Distrito Judicial más próximo.

**Artículo 89.-** En casos de impedimentos legales de personas juzgadoras, en lugares donde solo exista ese Juzgado o Tribunal, o habiendo varios éstos también cuenten con impedimento para conocer del asunto, conocerá de éste la persona juzgadora del ramo que corresponda del Distrito Judicial más próximo.

**Artículo 90.-** En los lugares en donde sólo exista una Jueza o un Juez Oral Especializado en Justicia Penal para Adolescentes o varios, pero todos tuvieren que excusarse, el asunto de que se trate pasará a otra Jueza o Juez que pueda conocer de dicha materia, del mismo Distrito Judicial o del más próximo.

**Artículo 91.-** Las ausencias temporales de las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados e Instructores de los Tribunales Laborales, serán cubiertas por la persona que designen las personas juzgadoras en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán por las personas que se designen conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial y esta Ley.

**Artículo 92.-** Las ausencias temporales de Actuarias y Actuarios serán cubiertas por la persona que provisionalmente designen las personas juzgadoras. Las ausencias absolutas de Actuarias y Actuarios se cubrirán por las personas que se designen conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

**Artículo 93.-** Las ausencias temporales y absolutas del diverso personal de apoyo de Juzgados y Tribunales serán cubiertas por la persona que provisionalmente designen las personas juzgadoras, en consideración al sistema de méritos, escalafón o el que resulte aplicable de conformidad con la legislación correspondiente.

**Artículo 94.-** Todo lo relativo a las suplencias temporales o definitivas de personas funcionarias de Juzgados y Tribunales, que no se encuentre previsto en este capítulo, esta

Ley o diversos ordenamientos legales aplicables, será resuelto por Acuerdo del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS LOCALES**

### **CAPÍTULO UNICO DE LOS JUECES LOCALES**

**Artículo 95.-**Habrá una Jueza o un Juez Local propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en aquellos lugares que determine el Órgano de Administración. Por cada Jueza o Juez propietario habrá una Jueza o Juez suplente.

Las Juezas y Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia con apego a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 96.-** Las Juezas y Jueces Locales actuarán con Secretaria o Secretario o con testigos de asistencia.

Los sueldos de tales funcionarios serán pagados por los municipios o comisarias correspondientes.

**Artículo 97.-** Corresponde a las Juezas y Jueces Locales:

Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de veinte Unidades de Medida y Actualización;

- I. Nombrar y remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones, en los términos de Ley, a los empleados del Juzgado;
- II. Diligenciar los exhortos y requisitorias que les dirijan otras autoridades judiciales; y
- III. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

**Artículo 98.-** Los Juzgados Locales que no residan en las cabeceras de los Distritos Judiciales conocerán a prevención de los negocios que les sean consignados y una vez desahogadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juzgado Local de la cabecera o al de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

**Artículo 99.-** Las personas suplentes de las Juezas y Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de las personas juzgadoras propietarias. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretaria o Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal de la Jueza o Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

**TÍTULO SEXTO**  
**DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**DE SONORA**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 100.-** El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

El Órgano de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mediante Acuerdos Generales las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a sus integrantes;
- II. Desarrollar el sistema de carrera judicial, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás normatividad aplicable;
- III. Expedir todos aquellos Acuerdos Generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- IV. Elaborar y autorizar los Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y de Procedimientos, en los que se establezcan las atribuciones generales del Órgano de Administración y las específicas que desempeñarán las unidades administrativas de su estructura orgánica, las reglas para la sustitución de las personas funcionarias adscritas a éstas y la forma en que se realizarán las funciones;
- V. Resolver sobre la adscripción de Magistradas y Magistrados de Tribunales Regionales de Circuito, Juezas y Jueces, al órgano jurisdiccional del circuito o distrito judicial en el que hayan sido electos, así como su readscripción, cuando así se requiera por las necesidades del servicio o como medida correctiva derivada de la evaluación de su desempeño durante su primer año de ejercicio;
- VI. Coordinar a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial en la planeación y ejecución de los programas docentes de formación, capacitación, actualización y especialización;

- VII. Dirigir el diseño de sistemas de evaluación permanente del desempeño de personas servidoras públicas del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos para su ingreso, ascenso o promoción, obtención de reconocimientos y estímulos;
- VIII. Definir los procedimientos que se seguirán tras la recepción de informes de demora en la emisión de sentencias en los procesos penales acusatorios y orales que presenten las personas juzgadoras, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 20, apartado B, inciso VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, deberá establecer parámetros claros, objetivos y transparentes para la evaluación de los informes de demora en la emisión de sentencias que presenten las personas juzgadoras con competencia en oralidad penal, tales como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de obstáculos o impedimentos, el caso fortuito o la fuerza mayor que pudieran haber impedido la resolución del asunto dentro de los plazos constitucionales y los demás que se considere pueden aportar información útil para ponderar y determinar si la demora en la emisión de las resoluciones tiene justificación.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, relacionadas con la investigación de hechos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto en esta misma Ley.

- IX. Nombrar a las personas integrantes del Comité Académico que coadyuvará con la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, en términos de lo que se establece en esta Ley;
- X. Determinar el número de circuitos y distritos judiciales, así como definir su competencia territorial;
- XI. Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos judiciales;
- XII. Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia, de los Juzgados y Tribunales Laborales que existirán en cada uno de los Distritos Judiciales, así como determinar el número de Juezas o Jueces que podrán integrarlos;
- XIII. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados y Tribunales Laborales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- XIV. Cambiar la residencia de los Tribunales y de los Juzgados;



- XV. Regular el procedimiento mediante el cual deban solicitar permiso para salir del ámbito territorial en el que ejercen sus funciones, los funcionarios judiciales que tengan obligación de hacerlo conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XVI. Fijar los períodos vacacionales del personal del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- XVII. Crear los órganos auxiliares que establezcan las leyes aplicables o que se consideren necesarios para la efectiva impartición de justicia por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En ese sentido, para la efectiva impartición de justicia en materia familiar, podrán crearse Centros o Áreas en los que se brinden servicios profesionales especializados en psicología y trabajo social para la realización de estudios socioeconómicos, evaluaciones y orientaciones psicológicas, talleres psico educativos, convivencias familiares entre Niñas, Niños y Adolescentes con alguno de sus progenitores o familiares que por mandato de las Personas Juzgadas deban hacerlo de manera temporal con asistencia o presencia de funcionarios judiciales, entre otros.

- XVIII. En cada proceso de elección de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, hacer del conocimiento del Congreso del Estado, los cargos sujetos a elección, las plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que se requiera.
- XIX. Recibir las renunciaciones que presenten las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como las Juezas y los Jueces, e informarlos al Congreso del Estado para los efectos de lo establecido en el artículo 64, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XX. Acordar, dar cumplimiento y ejecución a los cambios de adscripción, suspensiones, destituciones y cualquier movimiento de personal que determine el Tribunal de Disciplina Judicial en sus resoluciones;
- XXI. Dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, capacitación, actualización, estímulos, ascensos y promociones del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;
- XXII. Determinar las disposiciones generales necesarias para la permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIII. Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XXIV. Elaborar y aprobar los Proyectos de Presupuestos Anuales de Egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia y remitirlos a la

Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para el trámite correspondiente.

Asimismo, aprobar las adecuaciones que considere necesarias a los Presupuestos Anuales de Egresos del Poder Judicial y del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen las transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales para permitir un mejor cumplimiento de los mismos.

- XXV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- XXVI. Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora;
- XXVII. Emitir, mediante Acuerdos Generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes y contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Poder Judicial del Estado, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XXVIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado de Sonora, incluyendo los documentos integrados al Archivo General del Poder Judicial, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XXIX. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XXX. Revisar, autorizar y gestionar, en su caso, los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y cualquier órgano jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial le soliciten para su buen funcionamiento;
- XXXI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XXXII. Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XXXIII. Nombrar, a propuesta de su Presidenta o Presidente, a las personas titulares de sus órganos auxiliares y resolver sobre sus ausencias, licencias y renunciias;
- XXXIV. Nombrar a las personas servidoras públicas que integren sus órganos auxiliares y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciias;
- XXXV. Nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a la Secretaria o Secretario Técnico del Órgano de Administración, así como conocer de sus licencias y renunciias;

- XXXVI. Realizar las funciones que se le confieren por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para su adecuado ejercicio;
- XXXVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público;
- XXXVIII. Autorizar las bases y proveer lo necesario para la organización, administración, resguardo, conservación y destrucción de los archivos de los Juzgados, Tribunales Regionales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.
- XXXIX. Proveer, con el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, de sistemas electrónicos o plataformas para la realización, tanto de los procesos administrativos internos, como para la conformación de expedientes electrónicos, en los que pueda emplearse, además, la firma electrónica certificada, así como emitir la regulación correspondiente.
- XL. Fijar las bases de la política de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- XLI. Autorizar y gestionar el pago a Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces provisionales o interinos;
- XLII. Ordenar, cuando se considere conveniente por necesidades del servicio, la creación de Juzgados Supernumerarios o el nombramiento de Juezas y Jueces Supernumerarios, así como señalar el período de su funcionamiento y los asuntos de los que deban conocer;
- XLIII. Ordenar la realización de visitas o la práctica de auditorías para verificar el cumplimiento de las atribuciones y competencia del Órgano de Administración, siempre que a su juicio existan elementos que hagan necesaria la inspección o auditoría;
- XLIV. Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar el uso e implementación de sistemas de registro y/o libros de gobierno que reflejen la actuación de los Juzgados y de los Tribunales Regionales de Circuito;
- XLV. Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, excepto de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XLVI. Nombrar y adscribir a las personas administradoras y personal de gestión de causas penales de los Juzgados de oralidad penal y resolver sobre sus renunciaciones;

- XLVII. Garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, por lo que procurará contar con el apoyo de intérpretes en la Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en sistema de Lectoescritura Braille;
- XLVIII. Gestionar que se lleven a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita en Lengua de Señas Mexicana, Lenguas Indígenas Maternas y el sistema de Lectoescritura Braille dirigidos al personal jurisdiccional y administrativo;
- XLIX. Cumplir en los procesos de elección de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las atribuciones que le confiere el artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- L. Expedir los Acuerdos Generales que le solicite el Tribunal de Disciplina Judicial, que este último haya estimado necesarios para asegurar el adecuado ejercicio de sus funciones;
- LI. Crear, mediante acuerdo general, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales, y/o dar competencia a Juezas o Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, para que conozcan de los asuntos relacionados con Justicia Penal para Adolescentes, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias.
- LII. Crear el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General respectiva;
- LIII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el efectivo acceso a la justicia, la solución voluntaria, pacífica y benéfica de los conflictos y genera una cultura de paz;
- LIV. Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado;
- LV. Conceder licencias en los términos previstos por esta Ley;
- LVI. Coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, el desarrollo de los objetivos, políticas, planes, programas, estrategias y protocolos respectivos, así como la ejecución de las acciones concretas que deba realizar el Poder Judicial del Estado, en su condición de sujeto obligado, bajo la guía de las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, fijando los mecanismos y recursos necesarios para llevarlo a cabo;

- LVII. Establecer el número de integrantes de los Tribunales de Enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales;
  - LVIII. Acordar el retiro por término de mandato de las personas juzgadoras del Estado de Sonora;
  - LIX. Aprobar en cada circuito listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional hasta por treinta días;
  - LX. Autorizar en términos de esta Ley, a las y los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;
  - LXI. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales
- Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados del Gobierno del Estado; y
- LXII. Las demás que determinen las leyes.

**Artículo 101.-** El Órgano de Administración será responsable de la administración de la Carrera Judicial, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 102.-** El Pleno del Órgano de Administración podrá ordenar, mediante acuerdos generales, la creación de las direcciones, unidades y cualquier área administrativa que sea necesaria para su buen funcionamiento.

**Artículo 103.-** El Pleno del Órgano de Administración podrá crear Comisiones, mediante Acuerdos Generales, para que éstas realicen por su encargo las funciones que se le encomienden, con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XLVIII del artículo 100 de esta Ley.

Las Comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según lo determine el Pleno del Órgano de Administración.

**Artículo 104.-** El pleno del Órgano de Administración contará con una persona Secretaria Técnica y las personas servidoras públicas que establece esta Ley, además del personal subalterno que se considere necesario y sea posible, de conformidad con la disponibilidad

presupuestaria, las cuales podrán ser nombradas y removidas de conformidad con lo previsto en las leyes.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE SU INTEGRACIÓN**

**Artículo 105.-** El periodo de nombramiento de las personas titulares del Órgano de Administración se computará a partir de la fecha en que entren en funciones.

Si al término del periodo de nombramiento de los titulares del Órgano de Administración, por cualquier motivo no se hace la designación de los nuevos, o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán éstos en funciones hasta que tomen posesión los nombrados.

## **SECCIÓN TERCERA DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 106.-** El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se integrará por cinco personas, en términos de lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidenta o Presidente y de tres de sus miembros.

Las personas titulares del Órgano de Administración tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por la legislación procesal civil vigente.

**Artículo 107.-** Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes en la sesión; y por mayoría calificada de cuatro votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, XXXI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y L del artículo 100 de esta Ley. Los integrantes del Órgano de Administración no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, calificará los impedimentos que sus miembros le planteen, al estimar a su juicio que se encuentran impedidos para conocer de asuntos de su competencia. Tratándose de impedimento de la Presidenta o el Presidente del órgano, será sustituida o sustituido por el integrante del Órgano que sea designado por el Pleno del Órgano.

El integrante del Órgano de Administración que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta.

**Artículo 108.-** Las sesiones del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, serán públicas por regla general y privadas cuando el Pleno del propio órgano así lo determine y así se asiente en el acta respectiva.

El Órgano de Administración se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo en los días y horas que el Pleno del Órgano de Administración determine, previa convocatoria que expida su Presidenta o Presidente.

El Órgano de Administración podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo determine su Presidenta o Presidente, o bien, a solicitud de, cuando menos, dos de sus integrantes; en este último caso, la solicitud deberá presentarse a la Presidenta o Presidente del propio Órgano de Administración a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 109.-** De las resoluciones y acuerdos del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se levantarán actas por la Secretaria o Secretario Técnico, las cuales serán firmadas por las personas titulares del Órgano de Administración que los emitieron y por la propia Secretaria o Secretario, quien los notificará lo más pronto posible a las personas interesadas, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la persona titular de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo cuando lo requiera.

Cuando el Pleno del Órgano de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 110.-** El Órgano de Administración nombrará, a propuesta de su Presidenta o Presidente, a la Secretaria o Secretario Técnico, quien tendrá las atribuciones y el personal de apoyo que el Pleno del Órgano de Administración determine mediante acuerdo general, funcionarios que percibirán el sueldo que se determine por el propio órgano, de conformidad con sus funciones y la disponibilidad presupuestaria.

La Secretaria o Secretario Técnico deberá contar con título profesional de licenciado en derecho, experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

La Secretaria o Secretario Técnico tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 111.-** Corresponderá a la persona Secretaria Técnica del Pleno del Órgano de Administración presentar, a nombre de dicho órgano colegiado, quejas o denuncias de personas servidoras públicas ante el Tribunal de Disciplina Judicial, cuando derivado de las funciones del Órgano de Administración se adviertan conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas para que éste inicie la investigación correspondiente, de conformidad con su competencia y atribuciones.

La o el Secretario Técnico del Pleno del Órgano de Administración también será el encargado de proporcionar, de oficio o cuando el Tribunal de Disciplina Judicial formalmente lo requiera, la información y documentación que obre en sus archivos o que le conste de alguna



forma y que pueda ser aportada en la investigación y substanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS COMISIONES**

**Artículo 112.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, podrá crear las Comisiones que considere necesarias, conforme al presupuesto autorizado, las cuales serán transitorias o permanentes, procurando que existan siempre las Comisiones de Administración, Carrera Judicial, Creación de Órganos, Nombramientos y Adscripciones y Evaluación del Desempeño.

Las Comisiones deberán estar conformadas por lo menos por tres personas titulares del Órgano de Administración, quienes serán designados por quien presida dicho órgano colegiado.

Las atribuciones de las Comisiones serán las que les asigne esta Ley, el Pleno del Órgano de Administración, su Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

**Artículo 113.-** El Pleno del Órgano de Administración podrá determinar qué tipo de asuntos y atribuciones deberán ser atendidos por las Comisiones y cuando deberán ser gestionados en comisiones, pero resueltos por el Pleno del mismo órgano.

**Artículo 114.-** Las personas titulares del Órgano de Administración que integren las comisiones, nombrarán a su respectiva Presidenta o Presidente, determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba realizar.

**Artículo 115.-** El sentido de las resoluciones o acuerdos de las Comisiones se decidirá por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, calificará las excusas e impedimentos de los miembros de las Comisiones.

**Artículo 116.-** En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, será remitido al Pleno del Órgano de Administración para que dicho órgano colegiado lo resuelva.

Las Comisiones contarán con el personal de apoyo necesario para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones y remuneración determinará el Pleno del Órgano de Administración, tomando en consideración las funciones que realizarán y la disponibilidad presupuestaria.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 117.-** Cada dos años se elegirá la presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, por mayoría calificada de cuatro votos, de manera rotatoria, atendiendo a la alternancia de género.

**Artículo 118.-** Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora:

- I. Convocar a las sesiones del Pleno del Órgano de Administración, dirigir sus debates y procurar que se conserve el orden en las sesiones;
- II. Representar al Órgano de Administración ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;
- III. Ser representante legal del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, con todas las facultades generales y especiales de apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, sin más limitaciones que las que las Leyes aplicables le imponen;
- IV. Atender la correspondencia oficial del Pleno del Órgano de Administración;
- V. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración; En caso de que la Presidenta o Presidente, lo considere necesario designará a una persona integrante del Pleno del Órgano de Administración para que someta el asunto a la consideración del Pleno del mismo órgano, a fin de que determine lo que corresponda;
- VI. Supervisar la elaboración de los anteproyectos de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia y, en su momento, turnarlos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que sean remitidos al Congreso.
- VII. Proponer al Pleno del Órgano de Administración las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, tomando en consideración las propuestas que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia le remita;
- VIII. Proponer al Pleno del Órgano de Administración los nombramientos de la persona Secretaria Técnica, así como de las personas titulares de sus órganos auxiliares;
- IX. Informar al Congreso del Estado sobre las vacantes que se produzcan y deban ser cubiertas mediante elección por voto popular, en términos de lo que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- X. Comunicar y solicitar que se les dé trámite a las licencias concedidas por el Pleno del Órgano de Administración, en los términos previstos en esta Ley;
- XI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración;

- XII. Informar, según sea el caso, a la Presidencia del Pleno del Supremo Tribunal, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal y a la Presidencia del Congreso del Estado, de las vacantes que se produzcan en el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, que deban ser cubiertas provisionalmente;
- XIII. Someter a consideración del Pleno del Órgano de Administración, para su autorización, las licencias que solicite la persona Secretaria Técnica y el personal del propio Órgano de Administración, conforme al sistema de licencias previsto en esta Ley y en la demás normatividad aplicable;
- XIV. Solicitar a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, los informes que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XV. Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, u organizaciones civiles que considere necesarios y que contribuyan al logro de sus objetivos;

En ese sentido, podrá celebrar convenios de colaboración para que se capacite al personal del Poder Judicial del Estado, de manera permanente y gratuita, en Lengua de Señas Mexicana y el sistema de Lectoescritura Braille, para garantizar que las personas en situación de discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos en que sean parte; y

- XVI. Las demás que determinen las Leyes, Acuerdos Generales, Reglamentos Internos y Manuales de Organización y de Procedimientos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 119.-** Son órganos auxiliares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora:

- I. La Coordinación General de Administración, la cual tendrá adscritas a:
  - a) La Dirección General de Recursos Humanos y Materiales;
  - b) La Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que contará a su vez con la Dirección de Información Estadística;
  - c) La Dirección General de Contabilidad;
  - d) La Dirección General de Planeación y Control Presupuestal;
  - e) La Dirección General de Servicios Generales;
  - f) La Dirección General de Infraestructura;
  - g) La Dirección General de Administración;
  - h) La Dirección General de Apoyo a la Función Judicial y Transparencia;
  - i) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial;

j) La Dirección del Archivo General del Poder Judicial del Estado.

II. La Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. La Dirección General de Igualdad de Género;

IV. La Visitaduría Judicial y Contraloría;

Además, el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, podrá contar, por Acuerdo del Pleno de dicho órgano, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Las personas titulares de los órganos auxiliares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberán contar con título profesional legalmente expedido, en licenciaturas afines a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años en el campo profesional respectivo, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que determine el Pleno del Órgano de Administración, de conformidad con sus funciones y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley y demás normas que resulten aplicables, en los Acuerdos Generales, en los Reglamentos Internos y en los Manuales de Organización y de Procedimientos que emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

La designación de los titulares de los órganos auxiliares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y de su personal, así como los de las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias, se sujetarán al principio de paridad de género.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 120.-** A la Coordinación General de Administración del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, le corresponde asignar tareas, coordinar y supervisar el trabajo realizado por el personal adscrito a las direcciones o unidades administrativas a su cargo.

La Coordinación General de Administración, con el apoyo de las direcciones y unidades administrativas a su cargo, realizará las funciones que se establecen en esta ley, las que le delegue el Pleno del Órgano de Administración mediante Acuerdos Generales, las que se establezcan en el Reglamento Interior, así como en los Manuales Generales de Organización

y de Procedimientos correspondientes, que consistirán mínimamente en las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones de la Presidencia del Órgano de Administración, los anteproyectos de Presupuestos de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Fondo para la Administración de Justicia, así como presentarlos a la Presidencia, para su trámite posterior;
- II. Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración y desarrollo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- III. Tramitar los nombramientos, adscripciones, readscripciones, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la autoridad competente;
- IV. Contratar, administrar, controlar y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;
- V. Definir y operar las bases de la política de cómputo y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el Poder Judicial del Estado de Sonora, con especial énfasis en sistemas y programas que redunden en el mejoramiento y agilización de las labores de impartición de justicia;
- VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y atender las necesidades de espacios físicos, adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de los mismos;
- VII. Elaborar el catálogo e inventario de los bienes al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y mantenerlo permanentemente actualizado;
- VIII. Celebrar y rescindir, en su caso, contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para el uso de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- IX. Controlar y registrar las entradas y salidas de bienes muebles del almacén del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- X. Diseñar los mecanismos idóneos para recabar y concentrar la información estadística que refleje el desarrollo operativo de todos los órganos del Poder Judicial, así como proponer estrategias para su mejoramiento;
- XI. Analizar la información estadística disponible, canalizando a las áreas correspondientes los reportes estadísticos relativos;

- XII. Presentar al Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, los informes que le soliciten, mismos que permitan conocer y evaluar con claridad, el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial;
- XIII. Instrumentar los Procedimientos de Selección, Ingreso, Formación, Capacitación, Adiestramiento, Desarrollo, Actualización, Permanencia, Promoción, Evaluación del Desempeño, Ascensos, Reconocimientos y Estímulos de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora de Carrera Judicial y Administrativos, así como la ejecución de los programas relativos;
- XIV. Participar en la revisión y demás procedimientos que emita el Pleno del Órgano de Administración, relacionados con los Informes de Demora en la Emisión de Sentencias en los procesos penales acusatorios y orales que emitan las personas juzgadoras;
- XV. Supervisar las actividades del Comité Académico que sea nombrado por el Pleno del Órgano de Administración para coadyuvar con la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, en los términos que se precisan en el artículo 121 de esta Ley;
- XVI. Definir la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público del Poder Judicial del Estado;
- XVII. Elaborar periódicamente el Boletín de Información Judicial del Estado, con apoyo de la Dirección General de Apoyo a la Función Judicial y Transparencia;
- XVIII. Administrar el funcionamiento de la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia;
- XIX. Sistematizar los criterios adoptados por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, los Tribunales Regionales de Circuito y los Tribunales Federales, así como difundirlos entre las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;
- XX. Recopilar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la impartición de justicia y mantener informadas a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora de sus modificaciones;
- XXI. Coadyuvar en la actualización de la normatividad que regule la organización y funcionamiento de las diversas unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Sonora;
- XXII. Coordinar, organizar y proveer de los recursos necesarios a la Dirección del Archivo General del Poder Judicial del Estado, que de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, es parte del Sistema Estatal de Archivos Públicos;
- XXIII. Nombrar, coordinar y supervisar al personal adscrito a la Dirección del Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictar todas las medidas necesarias para la recepción, organización, conservación y en su caso, depuración, de expedientes y



demás documentación que reciba de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la normatividad aplicable a la materia;

- XXIV. Dictar las bases necesarias para la organización y resguardo de los archivos por todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, conforme a la legislación aplicable;
- XXV. Verificar que se dé atención, trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, así como promover y difundir en el Poder Judicial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;
- XXVI. Las demás que le señalen las Leyes, los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o la Presidencia del mismo, el Reglamento Interior, así como los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos respectivos.

**Artículo 121.-** Cuando así lo determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, se integrará el Comité Académico al que se hace referencia en la fracción XV del artículo 120 de esta misma Ley, que coadyuvará con La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, que se integrará por la persona titular de dicha Dirección General, quien lo presidirá y cuatro miembros más, que serán designados por el Pleno del Órgano de Administración, a propuesta de su Presidenta o Presidente, por el tiempo que así determine dicho órgano colegiado, pudiendo ser reelectos para un posterior periodo.

Las designaciones de los integrantes del Comité Académico serán hechas, preferentemente, entre aquellas personas que cuenten con reconocida experiencia profesional o académica, o hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado de Sonora. Los cargos de los integrantes del Comité Académico serán honoríficos, con excepción de la persona titular de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, quien percibirá el salario que corresponda a dicho puesto.

El Comité Académico, podrá colaborar en la definición de los lineamientos, políticas y estrategias de los programas a cargo de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial. También, podrá participar, conforme a las bases que emita el Pleno del Órgano de Administración, en los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 122.-** El Órgano de Administración contará con un órgano auxiliar denominado Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que tendrá competencia en todo el Estado, sede en la capital de Sonora y personal adscrito que realizará sus funciones en todos los órganos jurisdiccionales de los diversos Distritos y Circuitos Judiciales del Estado de Sonora, de manera presencial o en línea con el uso de medios electrónicos.



El Centro realizará las funciones a que se hace referencia en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en las legislaciones sustantivas y/o adjetivas aplicables a las materias civil, mercantil, familiar, laboral y penal que son competencia del Poder Judicial del Estado de Sonora, siendo sus principales atribuciones, las siguientes:

- I. Brindar a las personas usuarias los servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Difundir la cultura de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- III. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en el Estado; y
- IV. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables, en los Acuerdos Generales que expida el Órgano de Administración, el Reglamento Interior y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

**Artículo 123.-** El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, estará a cargo de una persona titular, que deberá cumplir con los mismos requisitos que se requieren para ser una persona juzgadora, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en esta Ley, así como acreditar experiencia y estudios de especialización o certificación en mecanismos alternativos para la solución de controversias.

El Centro contará con el personal especializado y administrativo que deberá reunir los requisitos que se indiquen en la normatividad correspondiente y que determine el Pleno del Órgano de Administración, de conformidad con las necesidades y la disponibilidad de recursos presupuestarios.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**Artículo 124.-** La Dirección General de Igualdad de Género tiene como objetivo primordial procurar, promover y gestionar, que al interior del Poder Judicial del Estado de Sonora, prevalezca la Igualdad de Género de manera integral y transversal, como eje rector institucional y en todas las actividades inherentes al servicio de impartición de justicia, teniendo como fin último que las resoluciones judiciales se emitan aplicando la Perspectiva de Género. La Dirección de Igualdad de Género estará a cargo de una mujer, como parte de las acciones afirmativas institucionales y contará con la estructura orgánica que autorice el Pleno del Órgano de Administración en sus Acuerdos Generales, conforme a las necesidades y al presupuesto de egresos disponible.

**Artículo 125.-** La Dirección General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las acciones encaminadas a la institucionalización de la Igualdad de Género en la impartición de Justicia;

- II. Sensibilizar y capacitar a quienes imparten justicia en el empleo del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género para mejorar el acceso a la justicia;
- III. Crear alianzas con la sociedad civil y otros poderes públicos para promover el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres;
- IV. Procurar que se incorpore la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reformas legislativas y modernización, de los órganos jurisdiccionales y administrativos;
- V. Promover la eliminación de prácticas discriminatorias y garantizar la aplicación de la igualdad de género por los integrantes del Poder Judicial;
- VI. Impulsar estrategias para generar ambientes laborales libres de violencia por razones de género;
- VII. Gestionar y apoyar en la generación de criterios de interpretación jurídica para juzgar con perspectiva de género;
- VIII. Generar información en materia de igualdad de género para incentivar a las distintas áreas a incorporar esta perspectiva en sus actividades diarias;
- IX. Solicitar la asignación de recursos presupuestales, materiales y humanos, para el cumplimiento de acciones en materia de igualdad de género;
- X. Proponer y gestionar programas de capacitación básica y especializada en materia de igualdad de género; y
- XI. Las demás que le confiera el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA VISITADURÍA JUDICIAL Y CONTRALORÍA**

**Artículo 126.-** La Visitaduría Judicial y Contraloría es un órgano auxiliar del Órgano de Administración del Poder Judicial, competente para revisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; verificar que las personas servidoras públicas del Poder Judicial realicen sus funciones en apego a las disposiciones legales que los rigen; así como controlar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que los rijan.

La Visitaduría Judicial tendrá, además de las funciones que se establecen en esta ley, las que le confiera el Pleno del Órgano de Administración mediante los Acuerdos Generales que al efecto expida, que se establezcan en el Reglamento Interior del propio órgano, así como en los Manuales Generales de Organización y de procedimientos respectivos.

La Visitaduría Judicial contará con el personal de apoyo que determine el Pleno del Órgano de Administración, de conformidad con las necesidades y los recursos presupuestarios disponibles.

**Artículo 127.-** La Visitaduría Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar que se haga uso adecuado de los sistemas de registro consecutivos, por año, de escritos, oficios, resguardo de valores y demás, que se lleven en los Juzgados, Tribunales y Órganos que auxilien la función judicial;
- II. Verificar la existencia y debido resguardo de valores, relacionados con procedimientos o juicios, que se lleven en los Juzgados y Tribunales;
- III. Comprobar que se estén cumpliendo en los Juzgados y Tribunales, las disposiciones que regulan el aseguramiento, destino provisional y definitivo de los objetos materia e instrumentos del delito;
- IV. Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprende la visita, y la atención, trámite o resolución que haya recaído a cada uno de éstos, precisando si se han emitido dentro de los plazos que fije la ley o que haya establecido el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante acuerdos generales;
- V. Corroborar, en los Juzgados con competencia penal, que los procesados que disfrutaran de libertad provisional bajo caución hayan cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, con vista en los sistemas de registro correspondientes;
- VI. Solicitar las versiones físicas y electrónicas de expedientes y tocas de apelación, que se encuentren en trámite en los órganos jurisdiccionales visitados, para su análisis, cotejo o cuando lo estimen necesario y conveniente;
- VII. Comprobar que se estén integrando efectiva, congruente y oportunamente, los expedientes y tocas, en sus versiones físicas y electrónicas, para lo cual podrán inspeccionarlos físicamente y en la plataforma integral del Poder Judicial;
- VIII. Publicar avisos al público, que se fijarán anticipadamente, con apoyo de las personas titulares de los órganos visitados, tanto en los estrados de los Juzgados y Tribunales que habrán de visitar, como en el sitio web oficial del Poder Judicial, en los que se anunciará a las personas usuarias que se realizará la visita correspondiente;
- IX. Recibir las denuncias que las personas usuarias les presenten durante el periodo de la visita, así como hacer constar en las actas que se redacten, las denuncias recibidas, las manifestaciones de las personas titulares de los órganos visitados, así como de cualquier persona funcionaria adscrita a los mismos;
- X. Dar vista al Pleno del Órgano de Administración de las denuncias que reciban en el desarrollo de sus visitas y de las manifestaciones de las personas titulares que se

relacionen con necesidades de recursos u otras cuestiones, que a su juicio, les estén dificultando o impidiendo cumplir con sus obligaciones y brindar un servicio de impartición de justicia expedito y eficiente;

- XI. Coadyuvar con la Coordinación General de Administración, cuando así lo determine el Pleno del Órgano de Administración, en la definición y ejecución de los Sistemas y Procedimientos de Evaluación del Desempeño de Personas Servidoras Públicas de carrera judicial y administrativas;
- XII. Colaborar en la investigación que le solicite la persona Presidenta del Órgano de Administración, relacionada con los informes de demora en la emisión de sentencias en materia de oralidad penal;
- XIII. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Órgano de Administración, en apego y cumplimiento a las disposiciones legales aplicables a la materia;
- XIV. Comprobar el cumplimiento, por todos los órganos jurisdiccionales y administrativos, de las obligaciones en materia de ejercicio de recursos públicos, ya sea que participe en cualquier fase del proceso, como en la presupuestación, programación, financiamiento, egresos, adquisiciones, resguardo patrimonial de fondos y/o valores;
- XV. Llevar el registro y resguardo de declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que presenten las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, con excepción de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como dar seguimiento a su evolución patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ley y en la diversa legislación correspondiente;
- XVI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro de la contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisición de recursos por el Poder Judicial del Estado;
- XVII. Así como coadyuvar en la ejecución de la Evaluación y Seguimiento de Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras electas por voto popular, durante su primer año de ejercicio, a solicitud de Tribunal de Disciplina Judicial;
- XVIII. Las demás que en esta materia determinen las leyes, el Pleno del Órgano de Administración, el Reglamento Interior y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

**Artículo 128.-** Las funciones que en esta ley le confiere a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por el Visitador General, que contará con el apoyo de personas visitadoras Judiciales y Auxiliares, personas contralor y personas auditoras, quienes representarán a dicha visitaduría para esos efectos.

Las personas visitadoras, auditorías y contralora serán designadas por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y deberán contar con título de Licenciatura en Derecho, Contaduría Pública, Administración o carrera afín a las funciones que van a realizar, experiencia profesional de dos años mínimamente, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

El Órgano de Administración establecerá, mediante Acuerdos Generales, los sistemas que permitan verificar el cumplimiento de sus funciones y evaluar de manera periódica el desempeño de las personas visitadoras y auditoras y, en caso de advertir que puedan estar cometiendo alguna falta administrativa, notificará al Tribunal de Disciplina Judicial para que, de considerarlo procedente, se inicie la investigación correspondiente.

Las personas visitadoras judiciales y auditoras de acuerdo con el programa anual de trabajo que realice la persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, deberán inspeccionar, de manera ordinaria o extraordinaria, controlar y verificar respectivamente, cuando así se les instruya por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Órgano de Administración, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, los Acuerdos Generales y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

La persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría ordenará y vigilará que se informe con la debida oportunidad a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, de la visita ordinaria o extraordinaria de inspección que se realizará en los Juzgados o Tribunales a su cargo, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de quince días. También solicitará a la unidad administrativa correspondiente que se publique el aviso en el sitio web oficial del Poder Judicial.

La persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, la persona Contralora, las personas visitadoras y auditoras adscritas a ésta, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos de su competencia, cuando consideren encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en la legislación procesal civil vigente. La persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría calificará y resolverá las excusas de las personas visitadoras, auditoras y Contralora. Tratándose de excusas de la persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, éstas serán calificadas por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Órgano de Administración.

De conformidad con las necesidades institucionales y con la disponibilidad de recursos humanos y materiales, se procurará que ninguna persona visitadora visite o inspeccione los mismos órganos por más de un año.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 129.-** De toda visita de verificación deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el inicio, desarrollo y conclusión de la misma; los hallazgos advertidos de la revisión; las quejas o denuncias presentadas en contra de las personas titulares y demás personas servidoras públicas del órgano de que se trate; las opiniones favorables que respecto al funcionamiento del órgano visitado se formulen; las manifestaciones que en relación a la visita o al contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o las personas servidoras del órgano. El acta deberá ser firmada, al menos por la persona titular del órgano y la persona visitadora, debiendo procurar que también la firmen las personas que hayan realizado denuncias o manifestaciones.

Una copia del acta de la visita será entregada a la persona titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

En el supuesto de que durante las visitas de inspección o auditoría se advierta la posibilidad de Comisión de Faltas Administrativas, las personas visitadoras o auditora lo informarán a la persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, para que dé vista a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, para que, de ser procedente, se inicie la investigación correspondiente.

El personal adscrito a la Visitaduría Judicial podrá realizar sus funciones realizando auditorías presenciales o remota, empleando los medios electrónicos disponibles, de conformidad con lo que al efecto establezca el Pleno del Órgano de Administración.

**Artículo 130.-** El ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación respecto del cargo de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, Juezas y Jueces, se hará mediante el sistema de carrera judicial.

El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

- I. Excelencia: Fomentar una calidad superior progresiva en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con sentido de pertenencia hacia la institución, vocación de servicio social, humanismo, honestidad, responsabilidad, justicia y empatía en la prestación del servicio;
- II. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad, dedicación y ética en el ejercicio del servicio público;
- III. Objetividad: Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa, apegada a la realidad y sin influencias extrañas al derecho;
- IV. Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;



- V. Independencia: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;
- VI. Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial del Estado como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial; y
- VII. Paridad de género: Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial.

El Poder Judicial del Estado incorporará la perspectiva de género de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan. Para consolidar la paridad de género y generar condiciones que permitan una composición igualitaria entre hombres y mujeres en la Carrera Judicial, se implementaran convocatorias diferenciadas.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado.

Las personas servidoras públicas competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley adoptarán medidas de prevención, atención y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial del Estado.

Serán en lo conducente, instancias competentes para aplicar las disposiciones previstas en esta Ley y los Acuerdos Generales que de la misma emanen, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en sus respectivos ámbitos de competencia, así como las Comisiones, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría Técnica, Secretaría Ejecutiva correspondientes, y la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, en los términos que establezca la Ley, los Acuerdos Generales, Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y Procedimientos.

**Artículo 131.-** En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial del Órgano de Administración y la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo que designe el Pleno del Órgano de Administración, tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

**Artículo 132.-** Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se deberán reunir los mismos requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora para ser Magistrado Regional de Circuito, excepto que la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos se asumirá por designación.



Para ser Secretaria o Secretario Proyectista, Secretaria o Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

**Artículo 133.-** Las Secretarías y Secretarios de Acuerdos de los Juzgados deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario Proyectista y Secretaria o Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia.

Las Secretarías y Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Las Actuarías y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados deberán tener la ciudadanía mexicana, estar en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial. Las Actuarías y Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional a que se refiere el presente artículo serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades establece esta Ley.

**Artículo 134.-** La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

- I. Secretaria y Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;
- II. Secretaria y Secretario Proyectista del Supremo Tribunal de Justicia, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;
- III. Secretaria y Secretario Proyectista de Tribunal Regional de Circuito, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;
- IV. Secretaria y Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;

- V. Secretaria y Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VI. Secretaria y Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VII. Secretaria y Secretario Instructor del Tribunal Laboral y puesto equivalente del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VIII. Actuaría y Actuario Ejecutor, así como el cargo equivalente del Tribunal de Disciplina Judicial;
- IX. Actuaría y Actuario Notificador, así como el cargo equivalente del Tribunal de Disciplina Judicial; y
- X. Las demás que determine el Órgano de Administración, mediante Acuerdo General. El órgano de administración reglamentará todo lo relativo a los perfiles y requisitos que deberá reunir la persona servidora pública judicial.

El perfil de la funcionaria o el funcionario judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

**Artículo 135.-** Las etapas de la Carrera Judicial comprenden el ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación en el cargo del personal de Carrera Judicial.

Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las vías y cumpliendo el perfil y requisitos que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Ley y los Acuerdos Generales.

**Artículo 136.-** El desarrollo profesional se encarga de establecer los procesos para determinar los planes individualizados de carrera de las personas servidoras públicas a fin de identificar posibles trayectorias de desarrollo, así como los requisitos y las reglas por cubrir por parte de los mismos, con el objetivo de impulsar el desarrollo integral del personal que integra la Carrera Judicial en cualquiera de sus especialidades y contribuir al cumplimiento de los fines de la misma.

El desarrollo profesional implica a su vez la capacitación, consistente esta última en el acceso a esquemas de capacitación acordes a los perfiles y funciones que desempeña cada integrante de la Carrera Judicial, siendo al mismo tiempo un factor indispensable para evaluar su desempeño. La capacitación estará a cargo fundamentalmente de la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, en los términos que establezca la ley, los Acuerdos Generales, Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y Procedimientos.

Todas las personas que integran la Carrera Judicial tienen derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.

**Artículo 137.-**El Órgano de Administración, conforme al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general.

La Coordinación General de Administración con el apoyo de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, pondrá a consideración del Órgano de Administración los proyectos de Programas de Formación y Desarrollo Profesional, basados en esquemas de capacitación y profesionalización permanentes, en función de las distintas categorías de la Carrera Judicial, así como los aspectos mínimos que se deban contemplar.

La formación del personal de la Carrera Judicial deberá plantearse desde un enfoque transversal teniendo el objetivo de desarrollar y consolidar las competencias de las servidoras públicas o los servidores públicos de la Carrera Judicial con independencia de su función. Por lo tanto, el método pedagógico priorizará los conocimientos comunes a todas las funciones.

**Artículo 138.-** La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las personas integrantes de la carrera judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

A través de la evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada persona servidora pública de la Carrera Judicial evaluada o evaluado dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

La evaluación del desempeño de las personas de la Carrera Judicial es facultad del Órgano de Administración, el cual, mediante Acuerdos Generales establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual manera establecerá el período de aplicación, las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados.

La Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo coadyuvará con las funciones de evaluación del desempeño, en los términos y mediante los procesos que establezca la Ley, los Acuerdos Generales, Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y Procedimientos. También, llevará un seguimiento del desarrollo de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial para el logro de sus fines, con independencia de los controles que para el mismo efecto se lleven en cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa.

Los resultados de la evaluación serán la base para la obtención de reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la carrera Judicial.

Los resultados observarán el principio de publicidad para la satisfacción del derecho a la información pública. El Órgano de Administración velará por el cumplimiento de esta obligación.

El Órgano podrá remitir al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado los resultados de la evaluación de desempeño de las personas de Carrera Judicial que se postulen a un cargo de elección judicial. El Órgano de Administración definirá los términos y procedimientos para el desahogo de esta atribución mediante Acuerdo General.

**Artículo 139.-** La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en este capítulo estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y Acuerdos Generales que para tal efecto emitan los órganos competentes, lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

El proceso de separación de la Carrera Judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a las personas servidoras públicas pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial.

El Órgano de Administración reglamentará las causales de separación de la Carrera Judicial y la remoción se ejercerá en los términos de la normatividad aplicable.

La separación de las personas integrantes de la Carrera Judicial implicará que quede sin efecto su nombramiento, así como la pérdida de los derechos inherentes al cargo.

Los derechos y obligaciones de las personas servidoras públicas integrantes de la Carrera Judicial, así como lo relativo a impedimentos en los nombramientos, impedimentos en la transferencia de personal y demás cuestiones aplicables a la Carrera Judicial serán establecidos por el Órgano de Administración, mediante Acuerdo General.

**Artículo 140.-** El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en este capítulo. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

**Artículo 141.-** La Carrera Judicial constituye un sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas que la componen, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.

La Carrera Judicial tiene como fines:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal progresivo;
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado;
- IV. Contribuir a la excelencia, eficiencia y eficacia de la impartición de justicia;
- V. Coadyuvar en la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado;
- VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ellas; y
- VII. Coadyuvar en el ejercicio de una justicia orientada por la igualdad sustantiva y la justicia social.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL, LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y LOS EXÁMENES DE APTITUD**

**Artículo 142.-** El ingreso y promoción para las categorías señaladas en el artículo 134 de esta Ley se sujetarán al principio de paridad de género, a través de concursos de oposición y exámenes de aptitud, dependiendo de la categoría o caso específico.

**Artículo 143.-** El Pleno del Órgano de Administración, a propuesta de la Comisión de la Carrera Judicial, determinará las plazas que deberán ser cubiertas mediante concurso de oposición y cuáles a través de examen de aptitud.

La organización, modalidades y procedimientos de los concursos de oposición y exámenes de aptitud, se llevará a cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, a propuesta de su Comisión de Carrera Judicial y con apoyo de la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo. De igual manera, el Supremo Tribunal determinará mediante Acuerdo General lo referente a la substanciación y resolución de las inconformidades que surjan con motivo de los resultados de los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

Las personas interesadas en ingresar a la carrera judicial podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial del Órgano de Administración para ser tomadas en cuenta para las propuestas, en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

La Comisión de Carrera Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA ADSCRIPCIÓN Y READSCRIPCIÓN**

**Artículo 144.-** Corresponde al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, determinar sobre la adscripción y readscripción del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En el caso de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, Juezas y Jueces, la adscripción será al órgano jurisdiccional correspondiente del distrito o circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo procederá su readscripción en los supuestos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Órgano de Administración, establecerá las bases para que el personal de carrera judicial y administrativo pueda elegir la plaza de su adscripción.

**Artículo 145.-** El Pleno del Órgano de Administración, mediante Acuerdo, establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para las adscripciones y readscripciones.

**Artículo 146.-** En los supuestos en los que resulte procedente, el Supremo Tribunal reglamentará los procedimientos para substanciar y resolver las inconformidades que surjan con motivo de decisiones sobre adscripción y readscripción.

### **TÍTULO OCTAVO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE SU CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 147.-** El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene por objeto la investigación de la probable comisión de faltas administrativas, así como la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas, de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y resolver los recursos de su competencia conforme a lo que se establece en este título y en el título décimo de esta Ley Orgánica.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras.

**Artículo 148.-** El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas magistradas electas por la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en las leyes aplicables a la materia, quienes actuarán en Pleno y en Comisiones.



**Artículo 149.-** El Tribunal de Disciplina Judicial contará para el ejercicio de sus atribuciones, con la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial, las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas o Comisiones que se estimen necesarias y se autoricen por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Artículo 150.-** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se conformará por cinco Personas Magistradas, pero podrá sesionar con la asistencia de su Presidenta o Presidente y de otras tres de sus integrantes.

La Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años, conforme a las reglas establecidas en el cuarto párrafo, del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá por mayoría de votos las incidencias y controversias que se susciten en aplicación de las reglas contenidas en el precepto recién citado.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial deberá reunirse, ordinariamente, por lo menos una vez cada quince días y, con carácter extraordinario, siempre que la Presidencia lo disponga o lo solicite cualquiera de sus integrantes. En este último caso, la solicitud deberá ser presentada a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de que convoque a la sesión correspondiente.

Las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas por regla general y privadas cuando el Pleno del propio órgano determine.

La persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Pleno de dicho órgano colegiado, una persona Secretaria o Secretario Técnico, por lo que, de ser aprobada su propuesta por mayoría simple, solicitará a la persona que presida el Órgano de Administración, que se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. La persona Secretaria o Secretario Técnico tendrá la remuneración que se disponga por el Órgano de Administración, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado.

**Artículo 151.-** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial será competente para lo siguiente:

- I. Definir los sistemas de evaluación del desempeño y seguimiento de las personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, electas por voto popular;
- II. Substanciar y resolver los recursos que procedan respecto de las determinaciones judiciales y actuaciones relacionadas con la investigación de faltas administrativas y los procedimientos de responsabilidades administrativas que son competencia de las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, de conformidad con lo que se establece en el Título Décimo de esta Ley;



- III. Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas al régimen disciplinario de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, en concordancia con la legislación aplicable a la materia.
- IV. Solicitar de oficio o por denuncia, a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se presume que alguna persona servidora pública ha incurrido en responsabilidad administrativa;
- V. Dar vista al Ministerio Público ante la posible comisión de delitos;
- VI. Solicitar al Congreso del Estado de Sonora, el inicio del juicio político en contra de las personas magistradas y juzgadoras a las que hace referencia el artículo 144, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora;
- VII. Elaborar los proyectos de Acuerdos Generales, Reglamento Interior y Manuales Generales de Organización y de Procedimientos del Tribunal de Disciplina Judicial, así como presentarlos por conducto de la Presidencia al Órgano de Administración para su aprobación, emisión, difusión y publicación;
- VIII. Solicitar al Órgano de Administración, la expedición de Acuerdos Generales o la ejecución de resoluciones, necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de sus funciones;
- IX. Implementar mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación, que determinen los Comités Nacional y Estatal Anticorrupción, en términos de lo que se dispone en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, e informar a dichos órganos los avances y resultados obtenidos;
- X. Llevar un Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas, conforme a lo que se establezca mediante Acuerdos Generales que autorice, emita y publique el Órgano de Administración;
- XI. Dictar, a través de sus Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, las medidas que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos de responsabilidades administrativas, en los términos dispuestos en el Título Décimo de esta Ley, así como en lo aplicable en la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.
- XII. Emitir las suspensiones y destituciones de Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, por no haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño y seguimiento realizadas, de conformidad con lo que se establece en el Título Octavo de esta Ley Orgánica;

- XIII. Conceder licencias a las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Disciplina Judicial, cuando no excedan de un mes, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- XIV. Recibir las solicitudes de licencias de las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de un mes y enviarlas al Congreso del Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes;
- XV. Conceder licencias al personal de apoyo del Pleno, las Comisiones y demás unidades administrativas, en los términos establecidos en la presente ley;
- XVI. Dictar, por conducto de su Presidenta o Presidente, las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Tribunal de Disciplina Judicial, que podrán consistir en apercibimientos, amonestaciones, multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a alguna persona servidora pública adscrita a cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora, en las promociones que presenten o en los actos que se realicen en sus recintos;
- XVII. Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 152.-** La Presidenta o Presidente del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y dirigir sus debates;
- II. Representar al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y a sus Comisiones, ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos;
- III. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta citarlos para resolución definitiva y turnar los expedientes entre sus integrantes, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;
- IV. Conocer, cuando así lo estime necesario, de los procedimientos de responsabilidades administrativas relacionados con faltas graves, en los términos que se precisan en el quinto párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para lo cual solicitará su remisión a la Comisión Substanciadora y Resolutora que estuviera conociendo del asunto;
- V. Turnar a las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, así como a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, los asuntos que deban conocer de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- VI. Despachar la correspondencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial;

- VII. Practicar inspecciones periódicas a la Secretaría Técnica del Tribunal de Disciplina Judicial, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría o, en su caso, al Órgano de Administración, en materia de evaluación permanente del desempeño de personas funcionarias;
- VIII. Informar al Pleno de las irregularidades que encontrare en la práctica de las inspecciones a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de dictar, de inmediato, en forma provisional, las medidas que estime pertinentes;
- IX. Hacer excitativas a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial a petición de parte interesada, y aún de oficio, sin perjuicio de que el Pleno del propio Tribunal de Disciplina Judicial dicte las medidas que estime procedentes;
- X. Proponer al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Técnica y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos del Tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a alguna persona servidora pública adscrita a cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos.
- XII. Solicitar a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, los informes que considere necesarios para la debida substanciación de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de su competencia;
- XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración, su Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

**Artículo 153.-** En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que, tratándose de resoluciones relacionadas con recursos o medios de impugnación que son de su competencia, si no se alcanza tal votación deberán prevalecer las determinaciones o resoluciones dictadas en primera instancia.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial deberán firmarse por todos los Magistrados y Magistradas presentes en la sesión.

**Artículo 154.-** A las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, les será aplicable el sistema de suplencias previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en esta Ley Orgánica para las Personas Magistradas del Supremo

Tribunal de Justicia, y los supuestos no previstos se regularán por las disposiciones que emita el Órgano de Administración, en sus Acuerdos Generales.

**Artículo 155.-** La Presidencia del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial, así como la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, se podrán integrar por el personal de apoyo que se considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, tomando en consideración el presupuesto disponible.

Los requisitos que deberán cumplir las personas funcionarias que se adscriban a los órganos referidos en el párrafo anterior, así como sus atribuciones específicas, se establecerán por el Órgano de Administración en Acuerdos Generales, el Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial, así como en los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 156.-** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de las personas que ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en esta Ley, en los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración, en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

**Artículo 157.-** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas contará con una persona titular, que será nombrada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de quien lo presida y durará en su cargo el tiempo que se le encomiende al ser nombrada.

Los requisitos mínimos para ser Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, son: tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional en el ámbito jurisdiccional, preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

Además, la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, contará con el personal de apoyo que sea necesario para la realización de sus funciones y que sea autorizado por el Pleno del Órgano de Administración, en consideración de los recursos presupuestarios disponibles, quienes tendrán las funciones específicas que se indiquen en el Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial, así como en los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

**Artículo 158.-** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las Investigaciones de Faltas Administrativas del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ley, con excepción de las relacionadas con Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Personas Titulares del Órgano de Administración;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en el momento procesal oportuno;
- III. Solicitar la comparecencia de personas para que aporten elementos de prueba y apercibirlas para el caso de no comparecer sin causa que lo justifique;
- IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;
- V. Pedir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- VI. Solicitar, durante las investigaciones, a las autoridades o personas correspondientes, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios de los que tenga conocimiento;
- VII. Imponer las medidas que estime necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, de las que se enuncian en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;
- VIII. Integrar y presentar a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificando las faltas administrativas, así como emitir el acuerdo de conclusión y archivo de los expedientes cuando así resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.
- IX. Solicitar al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, que se dicten las medidas cautelares a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.
- X. Las demás que determinen las Leyes, Acuerdos Generales, Reglamentos y Manuales correspondientes.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LAS COMISIONES SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS**  
**DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Artículo 159.-** El Tribunal de Disciplina Judicial contará con las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, que se denominarán “A” y “B” y se integrarán por dos Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y la persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial. En caso de excusa de alguna persona Magistrada, la suplirá otra integrante de una Comisión diversa, a propuesta de la persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial y será nombrada por el Pleno del mismo.

**Artículo 160.-** Las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras “A” y “B” del Tribunal de Disciplina Judicial, serán competentes para substanciar y resolver, en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Sonora, con excepción de las relacionadas con Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Personas Titulares del Órgano de Administración, en los términos establecidos en esta Ley, en los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración, en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Cuando el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial atraiga algún asunto para su conocimiento, ordenará a la Comisión Substanciadora y Resolutoria que lo esté conociendo que se lo remita, de conformidad con lo que se indica en este título.

**Artículo 161.-** Las Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial que integren las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, nombrarán a su respectiva Presidenta o Presidente cada dos años, de manera rotatoria, atendiendo a la alternancia de género, cargo que no podrá tener quien presida el propio Tribunal y mediante acuerdo de sus integrantes, determinarán las funciones que deba ejercer.

Los asuntos que sean competencia de cada Comisión Substanciadora y Resolutora serán turnados de manera aleatoria y equilibrada entre las dos personas Magistradas que integran la Comisión, exceptuando a la Persona Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial, de acuerdo con el sistema de turnos respectivo, para su substanciación y la emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley, Acuerdos Generales, Reglamento Interior, Manuales y demás normatividad aplicable.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS MAGISTRADAS REGIONALES DE CIRCUITO Y JUZGADORAS ELECTAS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO Y SEGUIMIENTO**

**Artículo 162.-** Se evaluará el desempeño y se dará seguimiento, a las Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras que hayan resultado vencedoras en la elección local correspondiente, durante su primer año de ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y esta Ley Orgánica.

La Evaluación del Desempeño y Seguimiento de las personas referidas en el párrafo precedente, podrá realizarse durante el periodo comprendido desde el día siguiente al en que



hayán transcurrido noventa días naturales desde su toma de protesta en el cargo y hasta el día de conclusión del primer año de su mandato y tendrá como finalidad procurar el ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

**Artículo 163.-** Las Evaluaciones del Desempeño y Seguimiento a que se refiere este capítulo, serán realizadas por el Tribunal de Disciplina Judicial a través de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará la realización de evaluaciones, para lo cual podrá tomar en consideración las solicitudes que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora o las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial presenten cuando a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades.

El Tribunal de Disciplina Judicial, deberá elaborar el programa de trabajo en el que se basará para realizar las evaluaciones del desempeño y podrá solicitar al Órgano de Administración el apoyo necesario para su ejecución.

Podrán coadyuvar en la ejecución de los procedimientos correspondientes, el personal adscrito a la Coordinación General de Administración, y a la Dirección General de Contraloría, según lo que al efecto se disponga por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL**

**Artículo 164.-** La Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

La Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial tendrá, además de las funciones que se establecen en esta ley, las que le confiera el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante los Acuerdos Generales que al efecto expida, que se establezcan en el Reglamento Interior del propio órgano, así como en los Manuales Generales de Organización y de procedimientos respectivos.

La Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial contará con el personal de apoyo que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial de conformidad con las necesidades y los recursos presupuestarios disponibles.

**Artículo 165.-** Las funciones que en esta ley se confieren a la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial serán ejercidas por la persona titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial que será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidenta o presidente y contará con el apoyo de personas evaluadoras Judiciales y Auxiliares, quienes representarán a dicha unidad para esos efectos.



Las personas evaluadoras serán designadas por el Tribunal de Disciplina Judicial y deberán contar con título profesional en derecho legalmente expedido, la experiencia profesional suficiente para el desempeño de este cargo, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante Acuerdos Generales, los sistemas que permitan verificar el cumplimiento de sus funciones y evaluar de manera periódica el desempeño de las personas evaluadoras y, en caso de advertir que puedan estar cometiendo alguna falta administrativa, iniciar la investigación correspondiente.

Las personas evaluadoras judiciales, de acuerdo con el programa de trabajo que autorice el Tribunal de Disciplina Judicial, deberán realizar el procedimiento de evaluación del desempeño ordinaria o extraordinaria, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, los Acuerdos Generales y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

La persona titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial y las personas evaluadoras adscritas a ésta, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos de su competencia, cuando consideren encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en la legislación procesal civil vigente. La persona titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial calificará y resolverá las excusas de las personas evaluadoras y tratándose de excusas de la persona titular de la Unidad, éstas serán calificadas por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

**Artículo 166.-** Los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que regirán y se emplearán en las Evaluaciones del Desempeño y Seguimiento referidas en este título, se establecerán en los Acuerdos que emita el Tribunal de Disciplina Judicial su Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

En los Procesos de Evaluación del Desempeño y Seguimiento se deberán considerar al menos, los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, incluyendo aquellos de carácter técnico, ético y profesional; su capacitación y especialización; la emisión oportuna de sus resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, así como la satisfacción de las personas justiciables que son parte o tienen interés jurídico en los asuntos de su competencia.

Para efectos de lo anterior, se podrán aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva de las personas evaluadas, incluyendo visitas presenciales o a distancia empleando los medios electrónicos disponibles, evaluaciones por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, encuestas de satisfacción, requerimientos de información, análisis de datos, entre otros.

**Artículo 167.-** El Tribunal de Disciplina, deberá informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a las personas que serán evaluadas y a la sociedad en general, mediante los mecanismos que se dispongan para ello, de las evaluaciones de desempeño y seguimiento que se realizarán, para garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información

pública, así como para que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Concluidas las evaluaciones del desempeño encomendadas, la persona que presida el Tribunal de Disciplina, informará el resultado a las personas evaluadas, así como a quien presida el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 168.-** Si las evaluaciones resultan insatisfactorias, el Pleno del Tribunal de Disciplina, podrá dictar las medidas de capacitación o las que considere necesarias para reforzar los conocimientos y competencias de las personas evaluadas, así como el plazo para que estas sean cumplidas, cuando tomando en consideración los hallazgos de las evaluaciones resulte patente que la falta de determinados conocimientos o el desarrollo de ciertas habilidades son el motivo del resultado no aprobatorio.

**Artículo 169.-** Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Pleno del Tribunal de Disciplina, fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria.

En caso de que la persona servidora pública evaluada no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria o se niegue a realizarla, el Tribunal de Disciplina, dictará fundada y motivadamente la suspensión de la persona servidora pública por el plazo que se considere necesario, que podrá ser de hasta un año y determinará las condiciones necesarias para su restitución, cuando así proceda.

**Artículo 170.-** Transcurrido el plazo de suspensión, el Tribunal de Disciplina Judicial llevará a cabo el procedimiento de evaluación correspondiente.

Si realizada la nueva evaluación, la persona evaluada no la acredita satisfactoriamente, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado de Sonora, resolución que se notificará por el Tribunal a la persona evaluada, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Órgano de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 171.-** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá la calidad de servidor público, atento a lo que se dispone en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en esos ordenamientos y en esta Ley.

**Artículo 172.-** Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, realizarán las funciones que les sean encomendadas y observarán en el desempeño de su empleo, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar, como se indica en la fracción III, del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, debiendo observar también los principios, directrices y valores, que se señalan en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en los numerales 11, 12 y 13 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**Artículo 173.-** Los procedimientos de responsabilidades administrativas, en sus fases de investigación, substanciación y resolución, se apegarán a lo dispuesto en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora o a la Ley Estatal en materia de Responsabilidades Administrativas que se encuentre vigente, con independencia de su denominación, y en esta Ley Orgánica.

**Artículo 174.-** En el Poder Judicial del Estado de Sonora, son competentes para investigar la posible Comisión de Faltas Administrativas y para instaurar los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, con excepción de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Titulares del Órgano de Administración, las instancias siguientes:

- A) La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, que dará trámite a la fase de investigación, que comprende desde la recepción de la denuncia o queja, hasta la calificación de la falta en grave o no grave y la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a lo que se dispone en el Título Noveno de esta misma Ley, y;
- B) Las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras “A” y “B” del Tribunal de Disciplina Judicial, que se encargarán, de la substanciación y resolución de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, hasta el cumplimiento de las sanciones impuestas, de ser el caso, conforme a lo que se dispone en el Título Noveno de esta misma Ley.

La responsabilidad política, penal y administrativa en la que pudieran incurrir las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las Personas Titulares del Órgano de Administración, se tramitarán de conformidad con lo que se dispone en el Título Sexto de la Constitución Política Local, en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y en la legislación penal que resulte aplicable, ante las instancias y autoridades jurisdiccionales correspondientes.

**Artículo 175.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, las faltas graves y no graves, previstas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en lo que resulten aplicables a sus funciones, observándose además lo que se prevé en los siguientes párrafos.

Cuando se trate de la presunción de comisión de la falta administrativa grave consistente en actuar bajo conflicto de intereses, a la que se refiere el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, cuando se trate de personas funcionarias que tengan conocimiento o intervención en procedimientos, juicios o recursos, se atenderá también a lo previsto en materia de impedimentos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en las legislaciones procesales aplicables a la materia del asunto en cuestión.

Las Comisiones Substanciadoras “A” y “B” del Tribunal de Disciplina Judicial se abstendrán de iniciar los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas en contra de las personas funcionarias del Poder Judicial del Estado de Sonora, cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican en el numeral 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, con excepción de lo establecido en la fracción III del mismo, relativo a advertir la existencia de un daño o perjuicio al patrimonio, debido a que se estima que toda conducta indebida u omisión de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, provocan el menoscabo del servicio de impartición de justicia y por lo tanto, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado.

En caso de que se reciba denuncia o se inicie oficiosamente la investigación y de la misma se desprenda que además de la presunta comisión de faltas administrativas por personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, pueden haber intervenido particulares, en atención a lo que se indica en el Artículo 143 B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se remitirá copia certificada de las constancias relativas al Tribunal de Justicia Administrativa o instancia competente, para que en uso de sus atribuciones se investigue respecto de los actos u omisiones realizados por los particulares, conservando las constancias originales la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, para efectos de dar continuidad a la investigación respecto de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, sin perjuicio de sus facultades sancionadoras, podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos que adviertan en el curso de los procedimientos administrativos que se sigan en contra de personas servidoras públicas del Poder Judicial y podrá solicitar que se inicie el juicio político al que se hace referencia en el segundo párrafo de la fracción I, del numeral 144, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y conforme a lo que se dispone en el Título Séptimo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

**Artículo 176.-** En la investigación de la posible Comisión de Faltas Administrativas y la substanciación y resolución de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, se observará lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, teniendo en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

- I. La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, podrá hacer uso de las medidas que se relacionan en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora;

- II. En el curso de la investigación, la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, podrá solicitar al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, que decrete las medidas cautelares a las que se hace referencia en el artículo 128 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, mediante la substanciación del Incidente regulado en dicha ley.
- III. Las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras “A” y “B” del Tribunal de Disciplina Judicial, podrán hacer uso de los medios de apremio que se señalan en el artículo 125 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora;
- IV. Se observarán las reglas para la tramitación de Faltas Graves contenidas en el numeral 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, con excepción de aquellas en las que se indica que habrá remisión del expediente de la autoridad substanciadora a la resolutora, debido a que en el Poder Judicial, ambas etapas serán del conocimiento de sus Comisiones “A” y “B”.
- V. En los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que se substancien por las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras “A” y “B” del Tribunal de Disciplina Judicial, la acumulación de expedientes procederá conforme a las reglas establecidas en el artículo 190 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. En esos casos será competente para conocer de los expedientes que se acumulen, la comisión substanciadora del asunto en el que primero se haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 177.-** Serán aplicables a las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial, las sanciones que se prevén en los Capítulos I, II y IV, del Título Cuarto, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, según la Responsabilidad Administrativa que resulte de los procedimientos instaurados en su contra, teniendo en consideración las siguientes excepciones:

Tratándose de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Titulares del Órgano de Administración, la sanción consistente en su destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el Título Sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en atención a que así lo indican los numerales 113, 114, 118 y 120, de la propia constitución.

En el caso de las Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, que hayan sido electas por voto popular y se encuentren en proceso de evaluación y seguimiento durante su primer año de ejercicio, además de ser sancionadas por la comisión de faltas administrativas conforme a lo regulado en este título, podrán ser suspendidas hasta por un año cuando no acrediten favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o se nieguen a acatarlas, así como ser destituidas, si transcurrido el plazo de suspensión no acreditan satisfactoriamente la nueva evaluación, en atención a lo que se prevé en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y a lo establecido en este título, así como los diversos Octavo y Noveno, de esta Ley.

**Artículo 178.-** En contra de las determinaciones y actuaciones que se realicen durante la investigación por la posible Comisión de Faltas Administrativas, así como en la substanciación y resolución de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, podrán interponerse los medios de impugnación a los que se hace referencia en los artículos 106, 107 y del 218 al 224 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Recurso de Inconformidad, que procederá en contra de la Calificación de Faltas Administrativas y la Abstención de Iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, siguiendo las reglas de tramitación previstas en los artículos 107 al 114 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. En ese sentido, el escrito de impugnación deberá presentarse ante la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, misma que lo remitirá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para su atención. Contra la resolución que resuelva lo planteado en el recurso de inconformidad no procederá recurso alguno.
  
- II. Recurso de Reclamación, que procederá en contra de las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras “A” y “B” del Tribunal de Disciplina Judicial, que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención de persona interesada y cualquier otro acto o determinación para la cual no esté prevista la procedencia del recurso de inconformidad o apelación, según lo dispuesto en este artículo y en los diversos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en lo que apliquen y no se contrapongan a este precepto. La reclamación se interpondrá ante la comisión substanciadora que haya realizado el acto o dictado el auto recurrido, quien lo resolverá. La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.
  
- III. Recurso de Apelación, que procederá para impugnar las Resoluciones Definitivas que se dicten en los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas por las instancias Comisiones Substanciadoras y Resolutoras “A” y “B”, relacionados con Faltas No Graves y Faltas Graves de personas servidoras públicas del Poder Judicial, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 220 al 224 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en lo que apliquen y no se contrapongan a lo dispuesto en este artículo. La apelación se promoverá ante la instancia que emitió la resolución, misma que lo remitirá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para su conocimiento y resolución. La resolución del recurso de apelación no admitirá recurso alguno.

**Artículo 179.-** En lo no previsto en esta Ley y en las leyes aplicables a la Responsabilidad Administrativa de las Personas Servidoras Públicas, se aplicará lo dispuesto en los Acuerdos Generales del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, Reglamentos Interiores, Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

## CAPÍTULO SEGUNDO



**DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y DECLARACIONES DE SITUACIÓN  
PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS  
PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 180.-** De conformidad con lo que se dispone en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 33 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial y lo harán ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del Órgano de Administración, con excepción de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, que las presentarán ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno del Estado de Sonora o la instancia que se determine en los diversos ordenamientos legales que resulten aplicables.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial, estarán obligados a proporcionar a la Visitaduría Judicial y Contraloría, toda la información que se le requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, así como las excusas que hayan presentado para participar en asuntos o en toma de decisiones, cuando cuenten con un impedimento o tengan conflicto de intereses.

**Artículo 181.-** El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, emitirá los criterios y los formatos bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en atención a lo que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Ley Orgánica y en los diversos cuerpos normativos aplicables a la materia.

El Pleno del Órgano de Administración instruirá a la Coordinación General de Administración para que se implemente un sistema electrónico para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como que se desarrollen los manuales e instructivos para su uso, que se hagan del conocimiento de todas las personas obligadas a presentarlas.

**Artículo 182.-** Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, la Dirección General de Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resguardar las declaraciones que las personas servidoras públicas obligadas presenten mediante los sistemas electrónicos y mantenerlas actualizadas;
- II. Realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como de llevar el seguimiento de la evolución del patrimonio de las y los Servidores Públicos;
- III. Expedir las certificaciones correspondientes cuando no se adviertan anomalías en las declaraciones presentadas;



- IV. Solicitar a la persona declarante, aclare o justifique el origen del enriquecimiento, cuando la declaración patrimonial refleje un incremento que no concuerde con la remuneración de la persona servidora pública;
- V. Solicitar a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, se inicie la Investigación correspondiente, cuando se adviertan anomalías en las declaraciones presentadas o cuando no se aclare o justifique por la persona servidora pública el origen de su enriquecimiento, sin perjuicio de que se presenten las denuncias penales correspondientes.

**Artículo 183.-** En lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la diversa normatividad aplicable.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 184.-** Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como las Juezas y Jueces rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; las Juezas y Jueces Locales lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal.

Las demás empleadas, empleados, funcionarias y funcionarios del Poder Judicial del Estado de Sonora rendirán su protesta ante aquéllos de quienes dependan jerárquicamente.

**Artículo 185.-** La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los siguientes términos: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "*¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ... que (la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?*". El interpelado contestará: "*Sí protesto*". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta; "*Si no lo hicierais así la Nación y el Estado os lo demanden*".

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES**

**Artículo 186.-** Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, las Magistradas y los Magistrados Regionales de Circuito, las Juezas y los Jueces, así como los demás empleados de confianza del Poder Judicial del Estado de Sonora gozarán, anualmente, de dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno; para disfrutar de los señalados períodos

vacacionales se requerirá tener, en todos los casos, más de seis meses consecutivos de servicios.

**Artículo 187.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente nombrarán a las Magistradas o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los periodos vacacionales de esos órganos. Los Tribunales Regionales de Circuito designarán de entre sus integrantes al Magistrado, Magistrada, o bien, Magistradas o Magistrados que realizarán la tramitación de los asuntos urgentes de su competencia durante los periodos vacacionales.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, nombrará a las personas integrantes del propio órgano que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los periodos vacacionales del mismo.

Las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, las Juezas y Jueces de Primera Instancia, así como las Juezas y Jueces Laborales designarán a la Secretaria o Secretario que se encargue del despacho durante los periodos vacacionales correspondientes.

**Artículo 188.-** Las personas servidoras públicas designadas para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro del mes siguiente al periodo vacacional respectivo.

**Artículo 189.-** En los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, el 24 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, también será día de descanso obligatorio el 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

**Artículo 190.-** Lo no previsto en este Capítulo respecto a vacaciones y días inhábiles de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 191.-** Las personas servidoras públicas enunciadas en el artículo 134 de esta ley, para dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo deberán contar con la licencia correspondiente otorgada en los términos de este Capítulo.

En toda solicitud de licencia deberán expresarse, por escrito, las razones que la motivan.

**Artículo 192.-** Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por tres meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán el cargo y la adscripción.

**Artículo 193.-** Para contar con las licencias señaladas en este capítulo se deberá de haber laborado, cuando menos, por un lapso de un año, anterior a la fecha de solicitud de la licencia respectiva.

Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de tres meses no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor de tres meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de seis meses.

**Artículo 194.-** Las licencias mayores a tres meses serán otorgadas de manera extraordinaria y por causas relacionadas con el servicio público.

**Artículo 195.-** Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

**Artículo 196.-** Las licencias de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretarías y Secretarios Proyectistas, Secretarios y Secretarías Auxiliares, Actuarias y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, así como las del demás personal de confianza del Supremo Tribunal, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y cuando excedan de ese plazo por el Pleno del Propio Supremo Tribunal.

En el caso de los Secretarios y Secretarías Proyectistas adscritos a las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previamente a la concesión de las licencias cuyo otorgamiento corresponda a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, se recabará la opinión de aquéllos.

**Artículo 197.-** Las licencias que no excedan de un mes de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Órgano de Administración, las personas titulares de los órganos auxiliares de este último, de los Administradores de Juzgados Orales, así como las del resto del personal de confianza que depende del Órgano de Administración, podrán ser otorgadas por la Presidencia de este último; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del propio Órgano de Administración.

**Artículo 198.-** Las licencias que no excedan de treinta días de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretarías y Secretarios Proyectistas, Secretarios y Secretarías Auxiliares, Actuarias y Actuarios del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las del resto del personal de confianza del propio Tribunal de Disciplina Judicial, podrán ser concedidas por la Presidencia de este último. Las licencias que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del Órgano de Administración.

En el caso de las Secretarías y Secretarios Proyectistas adscritos a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, previamente a la concesión de las licencias cuyo otorgamiento corresponda a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se recabará la opinión de aquéllos.

**Artículo 199.-** Las licencias que no excedan de treinta días de las Secretarías y Secretarios de Acuerdos, Secretarías y Secretarios Proyectistas, Secretarías y Secretarios Auxiliares, Actuarias, Actuarios, y demás personal de confianza de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por la Presidencia del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos; y las que excedan de ese término, por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Las licencias que no excedan de treinta días de las Secretarías y Secretarios de Acuerdos, Secretarías y Secretarios Proyectistas, Secretarías y Secretarios Auxiliares, Actuarias, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de estos últimos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**Artículo 200.-** Las licencias de las Secretarías y Secretarios de Acuerdos, Secretarías y Secretarios Instructores, Actuarias, Actuarios y demás personal de confianza de los Juzgados y los Tribunales Laborales, menores de treinta días, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**Artículo 201.-** Lo relativo a licencias de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 202.-** Serán auxiliares de la administración de justicia, en los términos que precisan los ordenamientos jurídicos respectivos, los siguientes:

- I. Presidentas y Presidentes Municipales, Comisarias, Comisarios, Delegadas y Delegados Municipales;
- II. Las corporaciones policiales;
- III. Peritos de nombramiento oficial;
- IV. Personas titulares de las Oficialías del Registro Civil;
- V. Personas que se desempeñen como Síndicos, interventores, albaceas, depositarios, tutores y curadores, cualquiera que sea el origen de sus designaciones y de acuerdo a las funciones que les estén encomendadas;
- VI. Personas Notarios Públicos;

VII. Personas Árbitros; y

VIII. Todos los demás a quienes la Ley les confiera tal carácter.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES**

**Artículo 203.-** Las personas estudiantes podrán prestar su servicio social y realizar sus prácticas profesionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a la normatividad de las instituciones de enseñanza superior correspondientes y a lo señalado en el presente Capítulo.

**Artículo 204.-** La Presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, propondrá a las diversas instituciones de enseñanza superior en el Estado, la suscripción de los convenios relativos, a fin de que las personas pasantes de las diferentes carreras puedan prestar su servicio social y hacer sus prácticas profesionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, participando en funciones administrativas como jurisdiccionales bajo la supervisión de las personas funcionarias encomendadas para tal efecto.

**Artículo 205.-** La Coordinación General de Administración, por sí o a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, según así lo que disponga el Pleno del Órgano de Administración, determinará los mecanismos para el registro, control y seguimiento de las personas prestadoras de servicio social y personas practicantes profesionales a que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 206.-** La prestación del servicio social y la realización de prácticas profesionales de personas estudiantes será gratuita. No obstante, lo anterior, las personas prestadoras podrán recibir una compensación por las labores que desarrollen, previo acuerdo emitido en ese sentido por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, según la disponibilidad de recursos presupuestales.

**Artículo 207.-** Las Juezas y Jueces podrán autorizar a las personas pasantes de Derecho que presten su servicio social o realicen sus prácticas profesionales en los Juzgados y Tribunales Laborales de su adscripción para que practiquen notificaciones personales, a excepción del emplazamiento, siempre y cuando la legislación aplicable a la materia lo permita o no disponga otra cosa.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No. 48, sección I, de fecha 12 de diciembre de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Hasta en tanto las Magistradas y Magistrados electos tomen protesta de su cargo ante el Congreso del Estado el 01 de septiembre de 2025, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se regirá para todos los efectos por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 12 de diciembre de 1996.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejercerá las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados e inicien sus funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En caso de que la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia quede vacante entre el período que comprende la entrada en vigor de esta nueva Ley y la toma de protesta por la persona que resulte electa para ese cargo en el proceso de elecciones ordinarias previsto para el año dos mil veintisiete, asumirá dicho cargo la Magistrada o el Magistrado que por mayoría de votos elija el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo primero transitorio de la Ley 76, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma al Poder Judicial, en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia temporal o definitiva y licencias, que se produzcan antes del resultado del proceso de elección programado para dos mil veintisiete, respecto de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que hayan sido designadas conforme a las disposiciones constitucionales vigentes antes de la entrada en vigor de la referida Ley 76 y a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que no hayan participado en el proceso de elección extraordinaria 2024 - 2025, serán suplidas o sustituidas por las personas que designe de manera provisional el Ejecutivo Estatal, de acuerdo con la normatividad vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 76 citada y la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que mediante esta Ley se aprueba.

Por lo que hace a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de esta Ley Orgánica, en el caso de verificarse impedimento legal de todas las personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia para conocer de un asunto, al integrarse una sala mixta con personas magistradas suplentes y únicamente en lo referente a las personas magistradas que fueron designas con anterioridad a la entrada en vigor de la ya referida Ley 76 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, sus suplentes serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin sujetarse a la regla establecida en el referido artículo 36.

Cuando Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces, que hayan sido designados antes de la entrada en vigor de la Ley Número 76 referida y que no hayan participado en el proceso de elecciones extraordinario 2024 – 2025 y se ausenten de manera definitiva por renuncia o fallecimiento, o se ausenten de manera temporal por



licencias o diversos supuestos previstos en las leyes, el Pleno del Supremo Tribunal nombrará provisionalmente, por mayoría de votos, a la persona que deba suplirlos en dicha función, hasta en tanto tomen protesta e inicien sus funciones las personas que resulten electas para esos cargos, como resultado del proceso de elecciones ordinarias de dos mil veintisiete.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Durante el tiempo que resulte necesario, los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, V y VIII del artículo 59 de esta ley, podrán continuar conociendo de la materia de justicia especializada para adolescentes, conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora y demás cuerpos normativos aplicables a esa materia, atendiendo a las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las menciones al “Código Procesal Civil Vigente” en lo referente a impedimentos, deberán entenderse referidas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia implementará un Plan de Trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos tecnológicos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial respecto a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Sonora y al Órgano de Administración del Poder Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial, el cual se ejecutará a través de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado y los órganos que estime conducentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá garantizar la continuidad de la vigencia de los instrumentos jurídicos en los que se sustenten los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, obras y todo lo relacionado con las mismas, que sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado para el año fiscal en curso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que se encontraren en trámite al momento de entrada en vigor de lo dispuesto en esta Ley, ante el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia y la Visitaduría Judicial y Contraloría, serán atendidos hasta su resolución por la autoridad competente al momento de su inicio y en apego a las disposiciones legales vigentes en aquel momento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará también a las Investigaciones que se encuentren iniciadas por la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que continuarán su curso ante dicha instancia hasta que concluyan con la emisión del Informe de Presunción de Responsabilidad Administrativa o el acuerdo de concusión y archivo, según corresponda, investigaciones que se realizarán conforme al procedimiento previsto en las normas aplicables al momento de su inicio.

Concluidos los expedientes de Investigaciones y Substanciaciones de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el Pleno del



Supremo Tribunal de Justicia, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia y la Visitaduría Judicial y la Contraloría que hubieren conocido de éstos, lo informarán al Tribunal de Disciplina Judicial y mantendrán su custodia y archivo definitivo.

Todo lo que no se encuentre previsto en este artículo, respecto de las Investigaciones y Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que se encontraren en trámite al momento de entrada en vigor de lo dispuesto en esta Ley, será resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mediante Acuerdos Generales, que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia continuarán vigentes todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y a la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, que concluyan su cargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme la presente Ley, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos que se destinen en el Presupuesto de Egresos por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora. Este derecho no estará disponible para las personas juzgadoras que continuarán su relación laboral con el Poder Judicial al haber resultado electas para un cargo diverso al que ocupaban antes de participar en el proceso de elecciones extraordinario 2024 - 2025.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Para la impartición de justicia en las materias que por disposición legal competen al Poder Judicial del Estado de Sonora, hasta en tanto el Órgano de Administración del Poder Judicial, lleve a cabo la actualización de los distritos judiciales, se utilizará la siguiente distritación:

I. Distrito Judicial de Álamos, que comprende la Municipalidad de ÁLAMOS, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tábelo. Su cabecera será: ÁLAMOS;

II. Distrito Judicial de Agua Prieta, que comprende las siguientes Municipalidades: AGUA PRIETA, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; FRONTERAS, con las Comisarías de Cuquiárichi y Esqueda; BAVISPE, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; BACERAC y HUACHINERA. Su cabecera será: AGUA PRIETA;

III. Distrito Judicial de Altar, que comprende las siguientes Municipalidades: ALTAR, con la Comisaría de El Plomo; CABORCA; ÁTIL; OQUITOA; SÁRIC, con la Comisaría de Sásabe; TRINCHERAS, con la Comisaría de El Puerto de Camou; PITIQUITO, con la Comisaría de La Ciénega; y TUBUTAMA, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre. Su cabecera será: CABORCA;

IV. Distrito Judicial de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarías de Córorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BÁCUM, SAN IGNACIO RÍO MUERTO y ROSARIO, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Torím de la Municipalidad de GUAYMAS. Su cabecera será: CIUDAD OBREGÓN;

V. Distrito Judicial de Cananea, que comprende las siguientes Municipalidades: CANANEA; ARIZPE, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; BACOACHI y NACO. Su cabecera será: CANANEA;

VI. Distrito Judicial de Guaymas, que comprende las siguientes Municipalidades: GUAYMAS, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y EMPALME, con la Comisaría de Maytorena. Su cabecera será: GUAYMAS;

VII. Distrito Judicial de Hermosillo, que comprende las siguientes Municipalidades: HERMOSILLO, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; LA COLORADA, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; SAN JAVIER; SUAQUI GRANDE; MAZATÁN; SAN MIGUEL DE HORCASITAS, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; CARBÓ; ONAVAS y SOYOPA, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de PITIQUITO; la Comisaría de Querobabi del Municipio de OPODEPE. Su cabecera será: HERMOSILLO;

VIII. Distrito Judicial de Huatabampo, que comprende las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Jupare, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; ETCHOJOA, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit y San Pedro; y BENITO JUÁREZ. Su cabecera será: HUATABAMPO;

IX. Distrito Judicial de Magdalena, que comprende las siguientes Municipalidades: MAGDALENA, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; CUCURPE; ÍMURIS, con la Comisaría de Terrenate; SANTA ANA, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha; BENJAMÍN HILL. Su cabecera será: MAGDALENA;

X. Distrito Judicial de Moctezuma, que comprende las siguientes Municipalidades: MOCTEZUMA, con la Comisaría de Térapa; NACUZARI DE GARCÍA, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; BACADEHUACHI; CUMPAS, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Alvaro Obregón; DIVISADEROS; GRANADOS; HUASABAS; NACORI CHICO; VILLA HIDALGO y TEPACHE. Su Cabecera será: CUMPAS;

XI. Distrito Judicial de Navojoa, que comprende las siguientes Municipalidades: Navojoa, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; y QUIRIEGO, con la Comisaría de Batacosa. Su cabecera será: NAVOJOA;

XII. Distrito Judicial de Nogales, que comprende las siguientes Municipalidades: NOGALES y SANTA CRUZ. Su cabecera será: NOGALES;

XIII. Distrito Judicial de Puerto Peñasco, que comprende las siguientes Municipalidades: PUERTO PEÑASCO y GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES. Su cabecera será: PUERTO PEÑASCO;

XIV. Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, que comprende la Municipalidad de SAN LUIS RÍO COLORADO, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. Su cabecera será: SAN LUIS RÍO COLORADO;

XV. Distrito Judicial de Sahuaripa, que comprende las siguientes Municipalidades: SAHUARIPA, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita de Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; ARIVECHI, con las Comisarías de Bámori y Tarachi; BACANORA, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillars y Encinal; y YÉCORA, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba. Su cabecera será: SAHUARIPA; y

XVI. Distrito Judicial de Ures, que comprende las siguientes Municipalidades: URES, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; ACONCHI, con la Comisaría de La Estancia; BANÁMICHÍ; BAVIACORA, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; HUÉPAC, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; OPODEPE, con las Comisarías de Meresichi y Tuape; RAYÓN; SAN PELIPE; SAN PEDRO DE LA CUEVA y VILLA PESQUEIRA, con la Comisaría de Nácori Grande. Su cabecera será: URES.

En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio

I. Distrito Judicial 1, que comprende las siguientes municipalidades: Hermosillo, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; La Colorada, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Suaqui Grande; Mazatán; San Miguel de Horcasitas, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; Carbó; Ónavas y Soyopa, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de Pitiquito; la Comisaría de Querobabi del Municipio de Opodepe; Municipio de Sahuaripa, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita del Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; Arivechi, con las Comisarías de Bámori y Tarachi; Bacanora, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillars y Encinal; y Yécora, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba; Municipio de Ures, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con la Comisaría de La Estancia; Banámichi; Baviácora, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; Huépac, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; Opodepe, con las Comisarías de Meresichic y Tuape; Rayón; San Felipe; San Pedro de La Cueva y Villa Pesqueira, con la Comisaría de Nácori Grande. La cabecera del Distrito Judicial 1 estará en: Hermosillo;

II. Distrito Judicial 2, que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; Bácum, San Ignacio Río Muerto y Rosario, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Tórim de la Municipalidad de Guaymas. La cabecera del Distrito Judicial 1 estará en: Ciudad Obregón;

III. Distrito Judicial 3, que comprende las siguientes municipalidades: Municipio de Nogales; Santa Cruz; Magdalena, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; Cucurpe; Ímuris, con la Comisaría de Terrenate; Santa Ana, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha y Benjamín Hill. La cabecera del Distrito Judicial 3 estará en: Nogales;

IV. Distrito Judicial 4, que comprende la municipalidad de San Luis Rio Colorado, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. La cabecera del Distrito Judicial 4 estará en: San Luis Rio Colorado;

V. Distrito Judicial 5, que comprende las siguientes municipalidades Navojoa, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; Quiriego, con la Comisaría de Batacosa; Municipio de Álamos, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tabelo; Municipio de Huatabampo, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Júpare, Etchoropo, Yavaros, Moroncárit y Agiabampo; Etchojoa, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucárit y San Pedro; y Benito Juárez. La cabecera del Distrito Judicial 5 estará en: Navojoa;

VI. Distrito Judicial 6, que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y Empalme, con la Comisaría de Maytorena. La cabecera del Distrito Judicial 6 estará en: Guaymas;

VII. Distrito Judicial 7, que comprende las siguientes municipalidades: Agua Prieta, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; Fronteras, con las Comisarías de Cuquiárichi y Esqueda; Bavispe, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Bacerac y Huachinera; Municipio de Cananea; Arizpe, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; Bacoachi y Naco; Municipio de Moctezuma, con la Comisaría de Terapa; Nacozari de García, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; Bacadéhuachi; Cumpas, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Álvaro Obregón; Divisaderos; Granados; Huásabas; Nácori Chico; Villa Hidalgo y Tepache. La cabecera del Distrito Judicial 7 estará en: Agua Prieta; y

VIII. Distrito Judicial 8, que comprende las siguientes municipalidades: Altar, con la Comisaría de El Plomo; Caborca; Átil; Oquitoa; Sáric, con la Comisaría de Sásabe; Trincheras, con la Comisaría de El Puerto de Camou; Pitiquito, con la Comisaría de La Ciénega; y Tubutama, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre; Municipio de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles. La cabecera del Distrito Judicial 8 estará en: Caborca.

En materia de Justicia Laboral.

I. Distrito Judicial 1, que comprende las siguientes municipalidades: Benjamín Hill, Opodepe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Cumpas, Ures, Villa Hidalgo, San Pedro de la Cueva, Hermosillo, Bacadehuachi, Bacerac, Sahuaripa, Yécora, Bacanora, Suaqui

Grande, Soyopa, Huásabas, Aconchi, Baviácora, Carbó, Rayón, San Miguel de Horcasitas, Moctezuma, Mazatán, Villa Pesqueira, Divisaderos, Granados, Huachinera, Nácori Chico, Arivechi, Onavas, San Javier, La Colorada y Tepache. La cabecera del Distrito Judicial 1 estará en: Hermosillo.

II. Distrito Judicial 2, que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, Bácum, San Ignacio Río Muerto, Rosario, Benito Juárez y Quiriego. La cabecera del Distrito Judicial 2 estará en: Ciudad Obregón.

III. Distrito Judicial 3, que comprende las siguientes municipalidades: Nogales, Santa Cruz Cananea, Naco, Agua Prieta, Imuris, Santa Ana, Fronteras, Bavispe, Nacozari, Bacoachi, Arizpe, Cucurpe, Magdalena, Trincheras, Atil, Tubutama, Sáric y Oquitoa. La cabecera del Distrito Judicial 3 estará en: Nogales.

IV. Distrito Judicial 4, que comprende las siguientes municipalidades: San Luis Río Colorado y Plutarco Elías Calles. La cabecera del Distrito Judicial 4 estará en: San Luis Río Colorado.

V. Distrito Judicial 5, que comprende las siguientes municipalidades: Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito y Altar. La cabecera del Distrito Judicial 5 estará en: Puerto Peñasco.

VI. Distrito Judicial 6, que comprende las siguientes municipalidades: Navojoa, Álamos, Etchojoa y Huatabampo. La cabecera del Distrito Judicial 6 estará en: Navojoa.

VII. Distrito Judicial 7, que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas y Empalme. La cabecera del Distrito Judicial 7 estará en: Guaymas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se abrogan las leyes y se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de agosto de 2025.

**C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS**

**C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO**

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**C. DIP. JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ**

**C. DIP. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO**

**C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA**

**JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA**

**CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ**

**DENI GASTÉLUM BARRERAS**

**RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA**

**ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por las diputadas coordinadoras y diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de MORENA, Nueva Alianza Sonora, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Solidario, de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Poder Legislativo, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa que es materia de este dictamen, fue presentada a este Poder Legislativo, el día 01 de agosto del presente año, con fundamento en los siguientes argumentos:



## ***“I. Contexto normativo y antecedentes federales***

*El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica, mediante el cual se aprobaron reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6º, así como el artículo 134.*

*Esta reforma tiene por objetivo fortalecer el uso óptimo de los recursos públicos, al realizar una simplificación a la estructura gubernamental asegurando que las atribuciones se ejerzan mediante esquemas más funcionales y eficaces, conforme a los principios de racionalidad y austeridad en la estructura de la administración pública.*

*Este decreto constitucional marcó un punto de inflexión en la organización del Estado mexicano, al ordenar la extinción de siete órganos constitucionales autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los organismos garantes en las entidades federativas.*

*Asimismo, estableció que los sujetos obligados ---esto es, todas las entidades públicas de los tres órdenes de gobierno: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluidos sus respectivos órganos constitucionalmente autónomos--- deberán proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales, y tutelar el derecho de acceso a la información pública.*

*Además, consideró la adición de una atribución a la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Instituto Nacional Electoral a conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos, así como de los recursos de revisión que interpongan las y los particulares en contra de sus resoluciones; y, por lo que corresponde a los sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*

*En congruencia con estas medidas, el 22 de abril de 2025 se presentó una iniciativa de reformas constitucionales cuyo objetivo central fue contraer la estructura orgánica del Estado, evitando duplicidades institucionales, incrementos en el gasto público y permitiendo una mayor eficiencia operativa. Esta propuesta, buscó generar viabilidad financiera sin incrementar la deuda pública, y así continuar fortaleciendo las políticas sociales en beneficio de la población.*

## ***II. Implicaciones para el estado***

*En el caso del Estado de Sonora, la implementación de esta reforma implica reasignar las funciones que hasta hoy desempeñaba el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI) a diversas instituciones como la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.*

*Esta reasignación se realiza bajo los principios de legalidad, progresividad y eficiencia, y no representa retroceso alguno en la protección de los derechos fundamentales ya que se continúa con la obligación de los sujetos obligados de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues estos derechos humanos reconocidos por la Carta Fundamental son inherentes a la persona, y el Estado tiene la obligación de garantizar su ejercicio.*

*En cumplimiento de este mandato y en apego a lo dispuesto en los artículos 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora, en ejercicio de su soberanía, debe adecuar su legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, a fin de preservar la vigencia plena de estos derechos fundamentales, conforme a los nuevos principios de simplificación administrativa, austeridad republicana y digitalización de la gestión pública. Asimismo, deberá establecerse que los sujetos obligados ---esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal o municipal--- serán los responsables directos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos involucrados.*

*Actualmente, el Estado de Sonora cuenta con dos ordenamientos en la materia:*

- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, y*
- *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, publicada el 03 de agosto de 2017.*

*Ambas leyes derivaron de la armonización local con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017). Sin embargo, ante la desaparición del órgano garante nacional y la reestructuración institucional ordenada por la reforma constitucional de 2024, resulta indispensable abrogar estos ordenamientos y expedir nuevas leyes que respondan al nuevo diseño constitucional.*

### **III. Armonización normativa y objetivos de la nueva legislación**

*Como parte de las adecuaciones de los ordenamientos citados, se contempla el uso de un lenguaje incluyente, así como la homologación de las reglas, principios, bases, procedimientos y, en general, los mecanismos aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, se prevé la inclusión de criterios de interpretación emitidos en su momento por el INAI, los cuales continuaban siendo aplicados por los sujetos obligados.*

*El nuevo marco legal que se propone tiene por objeto:*

1. *Dar cumplimiento al mandato constitucional en materia de simplificación orgánica y modernización administrativa, armonizando el marco normativo del Estado de Sonora con los principios del decreto que entró en vigor el 21 de diciembre de 2024.*
2. *Establecer atribuciones claras y suficientes para que los sujetos obligados, en el ámbito estatal y municipal, sean responsables directos de la atención, garantía y promoción de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.*
3. *Eliminar duplicidades funcionales y estructuras paralelas, integrando las funciones de transparencia y protección de datos personales dentro de las dependencias y entidades públicas, conforme a los principios de eficiencia, austeridad republicana y digitalización.*
4. *Promover una cultura institucional de apertura y rendición de cuentas, que garantice el acceso expedito, veraz, actualizado y oportuno a la información pública y a la protección de los datos personales.*
5. *Proteger de manera efectiva la vida privada y los datos personales de las personas, mediante mecanismos claros de consentimiento, aviso de privacidad, tratamiento proporcional, ejercicio de derechos ARCO y procedimientos de revisión.*

*Asimismo, se incluye el concepto de política de transparencia con sentido social, entendida como un conjunto de acciones que buscan promover la apertura y la divulgación de información relevante por parte de los sujetos obligados. Su finalidad principal es incentivar la publicación de datos útiles y de interés prioritario, lo que permite crear un conocimiento público valioso y accesible.*

*Este enfoque está claramente orientado a atender las necesidades específicas de diferentes sectores de la sociedad, fortaleciendo la colaboración entre las instituciones responsables, la ciudadanía y las autoridades encargadas de garantizar la transparencia. De igual forma, fomenta el intercambio de ideas, perspectivas y argumentos que contribuyen a la resolución de problemas públicos.*

*Para ello, se impulsa no solo la publicación de la información que ya es obligatoria, sino también la identificación, generación, desarrollo y difusión de información adicional que pueda enriquecer el conocimiento colectivo y facilitar decisiones informadas. En suma, esta política busca robustecer un entorno de mayor confianza y participación social, donde la transparencia no sea solo un requisito formal, sino una herramienta activa y verificable para el bienestar social y la mejora continua de la gestión pública.*

*La nueva legislación mantiene como principios rectores los establecidos por el artículo 6° constitucional: máxima publicidad, gratuidad, rendición de cuentas, protección de datos personales, calidad de la información y responsabilidad institucional, así como los de legalidad, objetividad e imparcialidad.*

#### ***IV. Estructura institucional y nuevo modelo de garantía de derechos***

*En afinidad con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa, se reconoce a las autoridades garantes como las instancias competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública, en sustitución de los organismos garantes.*

*Para efectos de la presente Ley, se consideran autoridades garantes las siguientes:*

*Autoridad garante estatal: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado; con autonomía técnica, de gestión y de resolución en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de garantizar, en el ámbito estatal, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Autoridades garantes:*

- a) Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora;*
- b) El órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado;*
- c) Los órganos internos de control, o sus equivalentes, de los organismos constitucionales autónomos del Estado;*
- d) El Órgano de Control Interno del Congreso del Estado;*
- e) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que corresponde al acceso a la información pública de los partidos políticos; y*
- f) Los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado.*

*Lo anterior adoptando el modelo federal descrito en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para garantizar la aplicación uniforme de las normas.*

*A su vez, se crea el Subsistema de Transparencia del Estado de Sonora como parte integrante del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.*

*Dicho Subsistema funcionará por conducto de su respectivo Comité, el cual estará integrado con una persona representante de los órganos de control o sus homólogos de las siguientes instancias:*

- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, quien lo presidirá;*
- El Poder Legislativo del Estado;*
- El Poder Judicial del Estado; y*
- Cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado.*

*El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Sonora estará integrado, además, por una persona representante por cada una de las seis regiones del Estado: Noroeste, Río Sonora, Sierra Alta, Centro Norte, Sierra Centro y Sur, conforme a la delimitación establecida en los Lineamientos vigentes de la Comisión Permanente de Contralores Estado-Municipios.*

*Dichas personas representarán a los municipios que integran cada región, conforme a la delimitación que, para tal efecto determine la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.*

*El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública será el encargado de emitir la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, en sustitución del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. Dicho Sistema operará como una red institucional interconectada de actores, procedimientos e instrumentos, orientada a establecer políticas transversales en la materia, así como a definir e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, garantizando su uniformidad con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas de las Instituciones públicas.*

*En ese sentido, la armonización de la legislación al nuevo modelo federal, permitirá optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales, sin que ello implique un gasto innecesario de los recursos públicos y que sea a través de instituciones con las que ya se cuenta, que se garantice dicho derecho.*

*Esta iniciativa busca reforzar la legitimidad democrática de las instituciones encargadas de garantizar dichos derechos, al trasladar funciones que previamente recaían en órganos autónomos onerosos, a instancias directamente responsables ante la ciudadanía y sujetas a mayores controles institucionales.*

*En este contexto, la reforma señala que serán las leyes generales y locales las que establezcan las bases, principios y procedimientos que permitan el ejercicio efectivo de estos derechos. Asimismo, determina que las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la expedición de la legislación secundaria federal para armonizar sus marcos jurídicos locales conforme al nuevo modelo.*

*Las autoridades garantes serán las responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, así como de implementar las acciones necesarias para tal efecto, incluida la resolución de recursos de revisión.*

## ***V. Protección de datos personales y entorno digital***

*En lo que respecta a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, se estima que la protección de los derechos humanos al acceso a la información pública y de protección de datos personales es fundamental para el desarrollo democrático del Estado.*

*En ese sentido, la presente administración considera ineludible el fortalecimiento de los órganos que, a partir de la modificación constitucional, asumirán la responsabilidad de garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos, mediante el uso racional de los recursos públicos, sin recurrir al incremento de la deuda pública y favoreciendo la generación de ahorros, lo cual permite consolidar y ampliar las políticas sociales en beneficio de la población.*



*Cabe resaltar que la protección de los datos personales de la ciudadanía, responde al derecho fundamental de todas las personas a la protección de su información personal, asegurando que sus datos sean tratados con responsabilidad y con el debido cuidado, en cumplimiento de los principios de legalidad, finalidad, consentimiento, calidad, seguridad, información y responsabilidad, por lo que resulta de suma importancia establecer mecanismos y obligaciones que regulen dicha protección.*

*Aunado a lo anterior, la protección de datos es clave para el desarrollo de la economía digital, el comercio electrónico y la innovación tecnológica. Una legislación sólida genera un entorno confiable que permite a empresas y emprendedores servicios digitales seguros, promoviendo con ello el crecimiento económico y la competitividad del Estado. En este sentido, la propuesta de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, proporciona un marco legal preciso y uniforme, estableciendo obligaciones claras para los responsables del tratamiento de datos, lo que reduce riesgos de mal uso, errores o abusos, y facilita la resolución de conflictos en caso de vulneraciones.*

*Asimismo, la creación de una legislación clara y rigurosa en materia de protección de datos genera mayor confianza en las instituciones públicas y privadas, promoviendo una cultura de respeto y responsabilidad en el manejo de información personal, lo que a su vez fortalece la participación ciudadana y la legitimidad de las instituciones. Además, la adopción de una ley de protección de datos alineada con estándares internacionales posiciona a Sonora como un Estado comprometido con las mejores prácticas globales, facilitando relaciones comerciales y cooperación internacional.*

*En afinidad con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa, se reconoce a las autoridades garantes como las competentes para la implementación de acciones en materia de protección de datos personales, siendo las mismas que se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*De igual forma que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, se propone que en contra de las resoluciones que emitan las autoridades garantes, procederá el juicio de amparo que será sustanciado por los jueces y tribunales que determine el Poder Judicial de la Federación.*

## **VI. Disposiciones transitorias y operativas**

*La iniciativa de mérito, contempla entre otras disposiciones, que el Decreto correspondiente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, salvo lo establecido en el artículo transitorio tercero.*

*Con la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abrogan las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales vigentes en el Estado de Sonora, específicamente las publicadas en los años 2016 y 2017, junto con sus respectivas reformas y adiciones.*

*Además, se establece que las funciones, atribuciones, recursos materiales y financieros, registros y sistemas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, para lo cual se prevén los plazos y condiciones aplicables conforme a los artículos transitorios de la presente iniciativa.*

*Asimismo, se establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán siendo sustanciados conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio, ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora.*

*Dicha entidad también asumirá la defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales, de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública.*

*Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos mencionados en los párrafos anteriores, conforme a su ámbito de atribuciones, para su atención.*

*Asimismo, se crea un Comité de Transferencia para coordinar el proceso de transferencia de asuntos y recursos, que tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

*El Comité del Subsistema Estatal de Acceso a la Información deberá instalarse en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

*Por su parte, las instituciones del Poder Judicial, los organismos constitucionales autónomos y demás órganos públicos del Estado tendrán treinta días naturales para realizar las adecuaciones internas necesarias para dar cumplimiento a este nuevo marco normativo. Durante un periodo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán suspendidos los procedimientos y trámites, excepto la atención a solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional.*

*La implementación efectiva del nuevo marco normativo exigirá la expedición de disposiciones reglamentarias y administrativas que desarrollen los principios, procedimientos y mecanismos previstos en las leyes. En este sentido, será indispensable que, una vez aprobadas las presentes leyes, las autoridades competentes elaboren y publiquen los reglamentos correspondientes, lineamientos técnicos, manuales de procedimientos y formatos institucionales que faciliten su operación práctica, aseguren la interpretación uniforme y proporcionen certeza jurídica a los sujetos obligados y a la ciudadanía. La armonización reglamentaria será clave para evitar vacíos normativos y garantizar la plena operatividad del sistema estatal de transparencia y protección de datos personales.*

## **VII. Conclusión**

*En conclusión, la presente iniciativa representa un paso fundamental para que el Estado de Sonora fortalezca su marco legal en materia de transparencia y protección de datos*



*personales, asegurando la continuidad y eficacia en la protección de los derechos humanos de acceso a la información y a la privacidad.*

*La expedición de estas nuevas leyes responde no solo a los recientes cambios constitucionales y a la reestructuración institucional derivada de la reforma federal en materia de simplificación orgánica de 2024 y de la reciente reforma constitucional local, sino también refleja el compromiso del Estado de Sonora con una gestión pública moderna, austera, digitalizada, eficiente y transparente.*

*Asimismo, la creación de mecanismos normativos claros y efectivos en materia de protección de datos personales y acceso a la información permitirá una mayor participación social, fomentando una cultura de transparencia y rendición de cuentas que contribuye al desarrollo democrático y al bienestar social de la población sonorense.*

*En definitiva, esta reforma legal asegurará que, pese a los cambios institucionales, los derechos fundamentales de la ciudadanía sean preservados, promovidos y garantizados de manera efectiva, consolidando a Sonora como un Estado comprometido con la protección de los derechos humanos, la buena gobernanza y la innovación en la gestión pública.*

### **VIII. Descripción sistemática del contenido de la Ley**

*En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el propósito de ofrecer una visión integral del contenido de la presente iniciativa, se expone a continuación una descripción sistemática de las dos leyes que se proponen expedir, con el objetivo de garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública como el derecho a la protección de los datos personales en el ámbito estatal.*

#### **1. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**

*El proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora está integrado por un total de 170 artículos, distribuidos en nueve títulos, cuya estructura se detalla a continuación:*

*El Título Primero contiene las disposiciones generales y consta de cuatro capítulos.*

*El Capítulo I, relativo a las disposiciones preliminares, establece las condiciones generales sobre la aplicación y objeto de la Ley. Asimismo, incorpora un glosario más detallado, en el que se definen los sujetos obligados de manera precisa, lo que evita reenvíos innecesarios a otros artículos.*

*El Capítulo II, relativo a los principios generales, establece con mayor claridad los principios que deberán regir el funcionamiento de las autoridades garantes.*

*Por su parte, el Capítulo III introduce una innovación al incorporar principios específicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, los cuales deberán ser observados tanto por las autoridades garantes como por los sujetos obligados en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley.*

*En el capítulo IV, correspondiente a los sujetos obligados, establece las obligaciones que deberán cumplir para el cumplimiento del objeto de la Ley.*

*El Título Segundo, relativo a los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, constituye una de las principales innovaciones del proyecto, ya que redefine la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando paso al Subsistema Estatal de Transparencia. Este título se integra por cuatro capítulos.*

*El Capítulo I, correspondiente al Subsistema Estatal de Transparencia, establece su integración y atribuciones.*

*El Capítulo II, relativo a las autoridades garantes, introduce un nuevo concepto alineado con la legislación general vigente, y establece sus responsabilidades y atribuciones.*

*El Capítulo III, relativo a los Comités de Transparencia, regula su nueva forma de integración, así como las atribuciones que les corresponden.*

*El Capítulo IV, relativo a las Unidades de Transparencia, establece el procedimiento de designación de la persona titular, así como sus atribuciones.*

*El Título Tercero regula de manera específica lo relativo a la Plataforma Nacional. Se integra por un capítulo único, en el cual se establecen las obligaciones de los sujetos obligados y de las autoridades garantes en relación con dicha Plataforma.*

*El Título Cuarto, relativo a la cultura de transparencia y apertura institucional, se integra por tres capítulos.*

*El Capítulo I, relativo a la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, establece la obligación de los sujetos obligados y de las autoridades garantes de capacitar y actualizar de manera permanente a su personal en materia de acceso a la información, y prevé las facultades correspondientes para cumplir con dicho propósito.*

*El Capítulo II, relativo a la transparencia con sentido social, regula la forma en que las autoridades garantes deberán emitir políticas de transparencia orientadas a la publicación de información útil, accesible y de interés prioritario.*

*El Capítulo III, relativo a la apertura institucional, establece las facultades para que las autoridades garantes coadyuven con los sujetos obligados y con representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración orientados a promover políticas y prácticas de apertura institucional.*

*El Título Quinto, relativo a las obligaciones de transparencia, se integra por seis capítulos.*

*El Capítulo I, relativo a las obligaciones generales, establece de forma genérica los deberes de transparencia aplicables a todos los sujetos obligados.*

*El Capítulo II, relativo a las obligaciones comunes, dispone la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público y mantener actualizada la información conforme a su ámbito de competencia.*

*El Capítulo III, relativo a las obligaciones específicas, establece la información que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios deben publicar y actualizar, conforme a sus respectivas atribuciones.*

*El Capítulo IV, relativo a las obligaciones de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, establece la forma en que las autoridades garantes determinarán los casos en que dichas personas deberán cumplir directamente con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.*

*El Capítulo V, relativo a la verificación de las obligaciones de transparencia, establece la responsabilidad de las autoridades garantes de supervisar que la información publicada por los sujetos obligados cumpla con lo dispuesto en la Ley, así como la forma en que dicha verificación debe llevarse a cabo.*

*El Capítulo VI, relativo a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, regula quiénes pueden presentar una denuncia y el procedimiento aplicable para su tramitación.*

*El Título Sexto, relativo a la información clasificada, se integra por cuatro capítulos.*

*El Capítulo I, relativo a las disposiciones generales sobre clasificación y desclasificación de la información, define los conceptos aplicables y desarrolla el procedimiento mediante el cual el sujeto obligado podrá determinar la reserva o confidencialidad de la información en su poder.*

*El Capítulo II, relativo a la información reservada, establece las causas por las cuales la información puede ser clasificada como reservada, incluyendo aquellas que pudieran poner en riesgo la vida, integridad, seguridad o salud de una persona física.*

*El Capítulo III, relativo a la información confidencial, define este tipo de información y precisa que no estará sujeta a temporalidad alguna. Asimismo, se establece el procedimiento mediante el cual las personas podrán acceder a ella, incluso sin el consentimiento de su titular, cuando así lo permitan las disposiciones legales aplicables.*

*El Capítulo IV, relativo a las versiones públicas, regula la obligación de los sujetos obligados de elaborar versiones públicas de documentos que contengan información clasificada, así como los lineamientos para su elaboración.*

*El Título Séptimo, relativo al procedimiento de acceso a la información pública, consta de dos capítulos.*

*El Capítulo I, relativo al procedimiento de acceso a la información, regula las fases, requisitos y plazos del mismo, así como las obligaciones que corresponden a las Unidades de Transparencia para su debida atención.*

*El Capítulo II, relativo a las cuotas de acceso, establece el mecanismo para determinar los costos asociados a la obtención de la información pública, conforme a la modalidad de entrega solicitada.*

*El Título Octavo, relativo a los procedimientos de impugnación, se integra por tres capítulos.*

*El Capítulo I, relativo al recurso de revisión, regula el procedimiento que puede interponer la persona solicitante en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, ante la autoridad garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.*

*El Capítulo II, relativo al cumplimiento de las resoluciones, establece la obligación de los sujetos obligados de acatar en sus términos las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, así como de informar sobre su cumplimiento a través de sus respectivas Unidades de Transparencia. Para ello, se prevén plazos y consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.*

*El Capítulo III, relativo a los criterios de interpretación, regula el procedimiento para la emisión de criterios que orienten la interpretación y aplicación uniforme de la Ley.*

*El Título Noveno regula las medidas de apremio y sanciones, y se compone de dos capítulos.*

*El Capítulo I, relativo a las medidas de apremio, establece los mecanismos coercitivos que podrán aplicar las autoridades garantes para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, así como el procedimiento correspondiente para su imposición.*

*El Capítulo II, relativo a las sanciones, regula el régimen de responsabilidades aplicables a los sujetos obligados y a sus personas servidoras públicas, y establece los alcances de la autoridad garante para sancionar el incumplimiento de las obligaciones previstas en materia de transparencia.*

## **2. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora**

*El proyecto consta de 131 artículos, distribuidos en 11 Títulos, conforme a la siguiente estructura:*

*El Título Primero. Disposiciones generales. Consta de un capítulo único relativo al objeto de la Ley. En este se incluyen las disposiciones preliminares, las condiciones generales para su aplicación y el glosario de términos que rige su interpretación.*

*El Título Segundo relativo a los principios y deberes, se integra con dos capítulos.*

*En el capítulo I, relativo a los principios, se prevén aquellos que los sujetos obligados o responsables deben observar en el tratamiento de datos personales.*

*El capítulo II, relativo a los deberes, dispone la forma en que el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales.*

*El Título Tercero. Derechos de las personas titulares y su ejercicio. Se integra por tres capítulos:*

*El capítulo I, correspondiente a los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), precisa el contenido de estos derechos, y las formas en que las personas titulares pueden ejercerlos.*

*En el capítulo II, Del ejercicio de los derechos ARCO, establece los requisitos, procedimientos y obligaciones para el ejercicio efectivo de dichos derechos.*

*El capítulo III, De la portabilidad de los datos, regula el derecho de la persona titular a obtener del responsable una copia de sus datos en formato reutilizable.*

*El Título Cuarto. Relación entre el responsable y la persona encargada. Contiene un Capítulo Único, que regula la relación jurídica entre el responsable y la persona encargada del tratamiento de datos personales. Incluye disposiciones sobre contratación y subcontratación, así como la obligación del encargado de seguir las instrucciones del responsable.*

*El Título Quinto. Comunicaciones de datos personales. Está integrado por un capítulo único relativo a las transferencias y remisiones de datos. Establece que toda transferencia deberá formalizarse mediante instrumento jurídico, señalando los supuestos en que no se requiere consentimiento de la persona titular.*

*El Título Sexto. Acciones preventivas. Se integra por dos capítulos:*

*El capítulo I, De las mejores prácticas, prevé el objeto de los esquemas de mejores prácticas que el responsable podrá desarrollar o adoptar, ya sea en lo individual o en conjunto con otros entes responsables, para la protección de los datos personales que se encuentren a su cargo.*

*En el capítulo II, De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, se dispone que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados, está limitada a datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones específicas en estas materias o para la prevención o persecución de los delitos. Asimismo, se dispone que los responsables de estas bases de datos deben establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.*

*El Título Séptimo. Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Consta de dos capítulos:*



*El capítulo I, Del Comité de Transparencia, incluye las previsiones relativas a su integración, en concordancia con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como sus funciones.*

*El capítulo II, De la Unidad de Transparencia, dispone la forma de integración y funcionamiento de este órgano, así como sus atribuciones; asimismo establece la obligación del responsable de procurar que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.*

*El Título Octavo correspondiente a las autoridades garantes consta de tres capítulos:*

*En el capítulo I, De la Secretaría, se establecen las atribuciones de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, relativas al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.*

*El capítulo II, De las Autoridades Garantes, prevé un reenvío a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora para su integración y funcionamiento, y establece sus atribuciones específicas.*

*En el capítulo III, De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales, se establece la obligación de los responsables a capacitar a las personas servidoras públicas y promueve la cultura y protección de datos.*

*El Título Noveno. Procedimientos de impugnación. Se integra con dos capítulos:*

*El capítulo I, del Recurso de revisión, regula los requisitos, plazos, causales de procedencia y sobreseimiento del recurso.*

*En el capítulo III, De los criterios de interpretación, se prevé el procedimiento para su emisión.*

*El Título Décimo. Facultad de verificación. Contiene un Capítulo Único relativo al procedimiento de verificación por parte de la Secretaría y autoridades garantes. También regula la presentación de denuncias por parte de las personas titulares.*

*El Título Décimo Primero. Medidas de apremio y responsabilidades. Se integra por dos capítulos:*

*El capítulo I, De las medidas de apremio, establece las medidas coercitivas para el cumplimiento de las resoluciones, así como el recurso ante los tribunales especializados.*

*El capítulo II, De las Sanciones, dispone las sanciones y responsabilidades aplicables por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo Estatal discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la misma Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Con fecha 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, con el cual, entre otros, se extinguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y se



tomaron las previsiones para pasar sus funciones garantes a diversas entidades públicas encargadas de ejercer funciones contraloras.

En ese sentido, en el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto de reforma a la Constitucional Federal, se estableció la obligación de las Legislaturas de las entidades federativas, entre las que se encuentra este Congreso Estatal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las armonizaciones al marco jurídico que a cada una corresponden en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, dando cumplimiento a dicha disposición el día 12 de mayo de 2025, con la aprobación de la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en las materias de transparencia y acceso a la información, no reelección y nepotismo electoral, publicada en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 12 de junio del año en curso, mediante la cual, en el tema que nos ocupa de simplificación orgánica, en nuestro Estado, se establecieron una serie de disposiciones con la finalidad de que al desaparecer el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), se asignen sus funciones garantes, a las instancias locales encargadas del control de las autoridades responsables, asegurando se proteja, adecuadamente, el derecho de acceso a la información; previendo en sus transitorios su extinción, una vez que entren en vigor las leyes en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; reasignando sus funciones a diversas instituciones como a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora hasta en tanto se instale el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los sujetos obligados para operarlas, salvaguardando de forma efectiva, los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, evitando la desconcentración administrativa que provoca gastos excesivos.

**QUINTA.-** En razón de las reformas aprobadas a nuestra Carta Magna y a las recientemente aprobadas a la Constitución Política del Estado, descritas en la consideración anterior, resulta indispensable homologar el marco jurídico estatal secundario,

mediante la creación de dos nuevas normatividades que vengán a sustituir a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, actualmente vigentes; esto con la finalidad de que respondan al nuevo diseño constitucional, que establece un modelo institucional diferente en estas materias, para garantizar de mejor manera los derechos humanos relacionados, sin la necesidad de organismos ostentosos que ejercen atribuciones contraloras sobre los sujetos obligados, cuando ya existen órganos encargados del control interno de dichos sujetos.

En ese contexto, en la iniciativa presentada por las diputadas coordinadoras y diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de MORENA, Nueva Alianza Sonora, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Solidario, de la actual legislatura, nos encontramos con una propuesta que atiende, precisamente, a la armonización de la Constitución Política del Estado, con las reformas recientemente aprobadas a nuestra Carta Magna, que mantiene como principios rectores los establecidos por el artículo 6º constitucional, es decir: máxima publicidad, gratuidad, rendición de cuentas, protección de datos personales, calidad de la información y responsabilidad institucional, así como los de legalidad, objetividad e imparcialidad. En la cual, uno de los puntos torácicos es el abandono del modelo de órgano garante autónomo para adoptar el esquema de órganos administrativos, desconcentrados con autonomía técnica y de resolución, integrados a la estructura estatal, buscando eficiencia y austeridad, donde se reconocen, principalmente, a los organismos contralores de cada sujeto obligado como autoridades garantes competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública, en sustitución de un solo organismo garante, los cuales deben regirse por el modelo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, al ser los responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, así como de implementar las acciones necesarias para tal efecto, incluida la resolución de recursos de revisión, considerando autoridades garantes a:

- ✓ **Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora;** la cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado; con autonomía técnica, de gestión y de resolución en el ejercicio de sus

atribuciones, responsable de garantizar, en el ámbito estatal, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

- ✓ **El órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado;**
- ✓ **Los órganos internos de control, de los organismos constitucionales autónomos del Estado;**
- ✓ **El Órgano de Control Interno del Congreso del Estado;**
- ✓ **El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que corresponde al acceso a la información pública de los partidos políticos;**
- ✓ **entre otros.**

De igual forma, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, se contempla que en contra de las resoluciones que emitan las autoridades garantes, procederá el juicio de amparo que será sustanciado por los jueces y tribunales que determine el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, se crea el Subsistema de Transparencia del Estado de Sonora como parte integrante del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, que funcionará por conducto de un Comité, el cual estará integrado con una persona representante de los órganos de control o sus homólogos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, quien lo presidirá; el Poder Legislativo del Estado; el Poder Judicial del Estado; cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado y por una persona representante por cada una de las seis regiones del Estado: Noroeste, Río Sonora, Sierra Alta, Centro Norte, Sierra Centro y Sur, conforme a la delimitación establecida en los Lineamientos vigentes de la Comisión Permanente de Contralores Estado-Municipios, quienes representarán a los municipios que integran cada región, conforme a la delimitación que, para tal efecto, determine la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública será el encargado de emitir la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, en sustitución del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a

la Información.; el cual operará como una red institucional interconectada de actores, procedimientos e instrumentos, orientada a establecer políticas transversales en la materia, así como a definir e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, garantizando su uniformidad con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas de las Instituciones públicas.

En ese sentido, la iniciativa en comento, propone armonizar la legislación con un nuevo modelo federal para fortalecer la capacidad del Estado en la protección de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, sin generar gastos innecesarios de los recursos públicos y aprovechar instituciones existentes, trasladando las funciones de un órgano autónomo costoso a instancias más controladas y responsables ante la ciudadanía, previendo disposiciones transitorias que detallan plazos, transferencia de recursos y procedimientos en curso para una transición ordenada.

**SEXTA.-** En apego a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el diverso artículo 3 y el Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos necesario someter la propuesta en estudio a un ejercicio de parlamento abierto, a efecto de publicitar su contenido y recabar opiniones y propuestas de la sociedad, promoviendo, al mismo tiempo, la participación ciudadana en las actividades legislativas.

Para esos efectos, el día viernes 08 de agosto de 2025, se llevó a cabo el foro de Parlamento Abierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual estuvo a cargo de los diputados David Figueroa Ortega, Jazmín Gómez Lizárraga, Deni Gastélum Barreras, Ana Gabriela Tapia Fonllem, Cesar Salazar López, y Raúl González de la Vega, integrantes de la Comisión de Transparencia, contando con la presencia del diputado Emeterio Ochoa Bazúa.

A este foro, acudió la Subsecretaria de Desarrollo Político, Lic. Benardeth Ruiz Romero; la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, Mtra. María Dolores

del Rio Sánchez; el Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, Mtro. Francisco Javier Zavala Segura; la Comisionada del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Karem Lucía Valles Sampedro; el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, Lic. Juan Carlos Jáuregui Ríos; la Titular de Órgano interno de Control de Tribunal Estatal Electoral, Lic. Ibeth Eréndira Fuentes Olivarría; la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Mtra. Andrea Escalante Antillón; el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Auditoría y Fiscalización, Dr. Víctor Manuel Delgado Moreno; el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtro. Jesús Villegas Gastelum; el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, Lic. Edgar Acuña Solís; el Titular del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, Benjamín Gaxiola Loya y la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, Mtra. Jeanette Arrizón Marina, así como diversos integrantes de la sociedad civil.

En el desarrollo del evento, contamos con diversas participaciones destacadas, que fueron analizados a profundidad por esta Comisión Dictaminadora, coincidiendo con varios planteamientos, por lo que, para fortalecer el contenido de los proyectos normativos en beneficio de la sociedad sonorense, consideramos necesario hacer las siguientes modificaciones:

- 1.- Al artículo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se le realizan diversas adecuaciones para homologar sus términos a los establecidos en la Ley General de la materia.
- 2.- Al artículo 3 de esa misma norma, que establece el catálogo de definiciones que más se emplean en la ley, se le modifica la fracción XV, para adecuar la definición de “personas servidoras públicas”, a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sonora.

3.- Se establece el apartado de Artículos Transitorios para cada una de las leyes, en razón de que se trata de dos proyectos distintos que deben contar, en lo particular, con sus propios regímenes transitorios.

4.- Se adiciona un Artículo Décimo Quinto Transitorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con la finalidad de establecer que los asuntos relativos al acceso a la información pública de los sindicatos, deberán ser atendidos y resueltos por la autoridad garante competente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5.- Se hace la precisión en los artículos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, y Décimo Cuarto transitorios, que el proyecto se trata de una Ley y no un Decreto.

Adicionalmente, es preciso señalar que quienes integramos esta dictaminadora analizamos las propuestas presentadas por los participantes del foro, lo que nos motivó a presentar una serie de reservas las cuales fueron aprobadas por la totalidad de los integrantes, toda vez que las mismas tienen la finalidad de dar mayor precisión y claridad a los proyectos materia del presente dictamen, siendo las siguientes:

1.- Se realizaron diversas precisiones a las consideraciones del primer proyecto de este dictamen, para adecuarlo a las modificaciones realizadas.

2.- Se modificó la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con la finalidad de eliminar la connotación referente a “o sus equivalentes” respecto a los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado, así como la referencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que ya se encuentra englobado dentro de los organismos constitucionales autónomos del Estado.

3.- Se agrega una fracción al artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para incluir el principio de accesibilidad dentro del catálogo de principios que deberán regir a las autoridades garantes.

4.- Se modifica la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con la finalidad de que se contemple la lengua de señas mexicana y la lectura de escritura braille, como medios de inclusión.

5.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con el objeto de incluir un nuevo recurso a favor de los particulares que podrán sustanciar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, además de la vía del juicio de amparo que ya contempla el proyecto;

6.- Se modificó el artículo décimo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con la finalidad de eliminar la connotación referente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que ya se encuentra englobado dentro de los organismos constitucionales autónomos del Estado; y

7.- Se modifica la fracción II del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, con la finalidad de eliminar la connotación referente a “o sus equivalentes” respecto a los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado, así como la referencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que ya se encuentra englobado dentro de los organismos constitucionales autónomos del Estado.

**SÉPTIMA.-** Por otra parte, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-506/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-2631/2025, de fecha 08 de agosto de



2025, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

### **“OPINIÓN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**

*Al realizar el análisis correspondiente de la presente iniciativa, se observa que tiene por objeto armonizar la legislación local con el nuevo modelo federal en materia de simplificación orgánica, el cual permitirá optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales, sin que ello implique un gasto innecesario de los recursos públicos y que sea a través de instituciones con las que ya se cuentan, que se garantice dicho derecho.*

*Por lo que dicha iniciativa busca reforzar la legitimidad democrática de las instituciones encargadas de garantizar dichos derechos, al trasladar funciones que previamente recaían en órganos autónomos onerosos, a instancias directamente responsables ante la ciudadanía y sujetas a mayores controles constitucionales.*

*Ello es así, que, en la Entidad, la implementación del nuevo modelo federal implica reasignar las funciones que desempeñaba el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI) a diversas instituciones como la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana y El Tribunal de Justicia Administrativa.*

*Actualmente, el Estado de Sonora cuenta con dos ordenamientos en la materia:*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora. Por lo que ambas leyes derivaron de la armonización local con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017). Sin embargo, ante la desaparición del órgano garante nacional y la reestructuración institucional ordenada por la reforma constitucional de 2024, resulta indispensable abrogar estos ordenamientos y expedir nuevas leyes que respondan al nuevo diseño constitucional.*

*Es importante precisar que el nuevo marco local que se propone implementar, tiene como objeto principal, dar cumplimiento al mandato constitucional en materia de simplificación orgánica y modernización administrativa, armonizando el marco normativo del Estado de Sonora con los principios del decreto que entró en vigor el 21 de diciembre de 2024 y eliminar duplicidades funcionales y estructuras paralelas, integrando las funciones de transparencia y protección de datos personales dentro de las dependencias y entidades públicas, conforme a los principios de eficiencia, austeridad republicana y digitalización.*

*Además de reconocer como autoridades garantes las instancias competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública; al Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del*

*Estado denominado Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, al órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado, los órganos internos de control, o sus equivalentes, de los organismos constitucionales autónomos del Estado y el Órgano de Control Interno del Congreso del Estado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que corresponde al acceso a la información pública de los partidos políticos y los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado. Lo anterior adoptando el modelo federal descrito en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para garantizar la aplicación uniforme de las normas.*

*Además, se crea el Subsistema de Transparencia del Estado de Sonora como parte integrante del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública. Dicho Subsistema funcionará por conducto de su respectivo Comité, el cual estará integrado con una persona representante de los órganos de control o sus homólogos de las siguientes instancias:*

- *La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, quien lo presidirá;*
- *El Poder Legislativo del Estado;*
- *El Poder Judicial del Estado; y*
- *Cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado.*

*En afinidad con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa, se reconoce a las autoridades garantes como las competentes para la implementación de acciones en materia de protección de datos personales, siendo las mismas que se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*Asimismo las autoridades garantes serán las responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, por lo que cuentan con atribuciones de resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, brindar capacitación a las personas servidora públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de la suscripción de convenios con sujetos obligados y con particulares.*

*Ahora bien, Artículo Quinto Transitorio, establece que las funciones, atribuciones, recursos materiales y financieros, registros y sistemas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, para lo cual se prevén los plazos y condiciones aplicables conforme a los artículos transitorios de la presente iniciativa.*

*Además de que dicha entidad también asumirá la defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales, de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública.*

*Luego entonces, se advierte que, para el cumplimiento de la presente iniciativa, se requiere mayores asignaciones de recursos presupuestales que podrán afectar el balance sostenible de las finanzas públicas del Estado, toda vez que la expedición de las nuevas leyes establece una reestructuración institucional derivada de las reformas en materia de*

*simplificación, por lo que será obligación de las autoridades garantes establecer mecanismos normativos en materia de transparencia y datos personales, esto en coordinación con autoridades estatales, municipales y federales con el fin de dar difusión al tema, además proponer que las instituciones públicas y privadas establezcan la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia. Esto aunado a que la presente ley establece la creación de un órgano administrativo denominado transparencia para el pueblo del estado de sonora, por lo que se necesitarán de recursos para la creación de nuevas plazas, capacitar al personal, esto en consecuencia de la extinción del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que dicha extinción hará necesario la indemnización todos los servidores públicos con los que contaba la institución.*

*Ahora bien, entendemos que particularmente la función del Gobernador del Estado, es el pilar de la protección para la sociedad, y juega un papel muy importante en la protección y garantía de los derechos humanos, al emitir programas y normas que son necesarias para el ejercicio de los derechos primarios, al establecer en la Ley los medios normativos necesarios para que los gobernados puedan ejercer y acceder a sus derechos; No obstante, las entidades federativas, los municipios y entes públicos incluyendo los organismos autónomos, tienen el deber de generar balances presupuestarios sostenibles, así como también observar los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para efecto de generar condiciones favorables para la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero del Estado de Sonora y así cumplir con el mandato constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo tanto, al tratarse de nuevas obligaciones que requerirán de mayores asignaciones presupuestales para llevarse a cabo, y al no advertirse una fuente de ingresos o reducciones en las previsiones de gasto correspondiente para el cumplimiento del objeto de la misma, de conformidad con los artículos 64, fracción XXII, séptimo párrafo de la Constitución Sonorense y 19 BIS C de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, que establece que toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto, se considera que la presente iniciativa **SI REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.***

No obstante lo resuelto por la autoridad hacendaria, esta comisión dictaminadora considera necesario dejar asentado que, con la desaparición de Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el ahorro de recursos será sustancial, compensando cualquier impacto negativo que pudiera sufrir el presupuesto estatal, y podrá aprovecharse en beneficio de las y los sonorenses. Por otro lado, si bien es cierto se prevé la creación de un órgano administrativo

desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, denominado Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, también es cierto que dicho órgano se crea mediante la optimización de recursos de diversos organismos con las que ya cuenta la Administración Pública, para que se garantice los derechos humanos relacionados, sin que esto implique un gasto adicional innecesario.

Por todo lo antes expuesto en las consideraciones vertidas con anterioridad, las diputadas y los diputados que integramos esta comisión dictaminadora, hacemos nuestros los argumentos vertidos en la exposición de motivos, manifestando nuestra total concordancia con el contenido de la iniciativa en estudio, pues con las modificaciones propuestas, estaremos en condiciones de brindar mayor certeza y protección a los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales de nuestros representados.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

## **LEY**

### **DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene como fin garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria, según corresponda, en lo no previsto por esta Ley.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, instituciones de educación superior, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.
- II. Distribuir las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V. Regular los medios de impugnación por parte de las autoridades garantes;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;
- VII. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia; y
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;
- III. **Autoridades garantes:** Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado, los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado; y el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado;
- IV. **Autoridad garante estatal:** Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado; con autonomía técnica, de gestión y de resolución en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de garantizar, en el ámbito estatal, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 30 de la presente Ley;
- VI. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:
  - a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
  - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
  - c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;
  - d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
  - e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;



- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
  - g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
  - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
  - i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
  - j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.
- VIII. **Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IX. **Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- X. **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XI. **Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XII. **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio



de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

- XIII. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;
- XIV. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV. **Personas servidoras públicas:** Las personas mencionadas en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XVI. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 35 de la presente Ley;
- XVII. **Secretaría:** Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora;
- XVIII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XIX. **Subsistema Estatal:** Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;
- XX. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, ente, organismo, entidad, institución, órgano, agencia, comisión, comité, corporación o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto del ámbito estatal como municipal; los órganos constitucionalmente autónomos; los partidos políticos; los fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el nivel estatal o municipal;
- XXI. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de esta Ley; y
- XXII. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

**Artículo 4.-** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

**Artículo 5.-** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así como con actos

de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

**Artículo 6.-** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

**Artículo 7.-** El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales, en dicha materia.

## **Capítulo II** **Principios Generales**

**Artículo 8.-** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar que el acceso a la información pública sea comprensible, utilizable y disponible para todas las personas, sin distinción por edad, género, discapacidad, origen étnico o racial, idioma, nivel socioeconómico, ubicación geográfica, religión, orientación sexual, o cualquier otra condición;
- II. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- III. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- IV. **Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características

físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

- V. Eficacia: Obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información pública;
- VI. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;
- VII. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VIII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- IX. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- X. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- XI. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o de protección de datos personales;
- XII. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XIII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y
- XIV. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

### **Capítulo III**

#### **De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 9.-** Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en el presente capítulo.

**Artículo 10.-** Las autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 11.-** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.-** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido; y
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lengua de señas mexicana y en lectura de escritura braille.

**Artículo 13.-** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

**Artículo 14.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

**Artículo 15.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información pública a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

**Artículo 16.-** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

**Artículo 17.-** En caso de negativa de acceso a la información o declaración de inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar expresamente si la información solicitada se encuentra comprendida en alguna de las excepciones previstas en esta Ley, si no corresponde a sus

atribuciones, facultades o competencias, o bien, si no existe obligación jurídica de generarla o documentarla.

**Artículo 18.-** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información pública deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley; y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Capítulo IV De los Sujetos Obligados**

**Artículo 19.-** Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y de las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las autoridades garantes, el Subsistema Estatal y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII. Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIII. Dar atención y seguimiento a las recomendaciones de las autoridades garantes;
- XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Subsistema Estatal y Sistema Nacional;
- XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- XVII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

**Artículo 21.-** Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y las demás disposiciones de la materia.

**Artículo 22.-** Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

## **Capítulo I**

### **Del Subsistema Estatal de Transparencia**

**Artículo 23.-** El Subsistema de Transparencia del Estado de Sonora será parte del Sistema Nacional de Transparencia y funcionará por conducto de su respectivo Comité.

El Subsistema de Transparencia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

**Artículo 24.-** El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará con una persona representante de los órganos de control u homólogos de:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial; y
- IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos.

El Comité del Subsistema de Transparencia también tendrá como integrantes a una persona por cada una de las seis regiones del Estado de Sonora: Noroeste, Río Sonora, Sierra Alta, Centro Norte, Sierra Centro y Sur, quienes representarán a los municipios que integran cada región, conforme a la delimitación que, para tal efecto determine la Secretaría.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia podrán ser suplidas, en sus ausencias, por la persona servidora pública que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.



Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate, la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

**Artículo 25.-** El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo.

En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

## **Capítulo II**

### **De las autoridades garantes**

**Artículo 26.-** Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.-** Las autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;

- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales de la población;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y
- XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 28.-** Las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos Interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 29.-** La persona titular de la autoridad garante del Estado será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Estatal.

### **Capítulo III**

#### **De los Comités de Transparencia**

**Artículo 30.-** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de integrantes.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir en calidad de invitadas, las personas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Dichos comités, estarán conformados preferentemente por:

- I. La persona titular del área coordinadora de archivos o equivalente del sujeto obligado;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia; y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 31.-** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión; o bien, que acrediten fundadamente la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejercieron dichas atribuciones en el caso particular;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a las autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII. Resolver las solicitudes de la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la presente Ley; y
- VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Unidades de Transparencia**

**Artículo 32.-** Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Requerir la difusión de la información prevista en los Capítulos II, III, y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 33.-** En caso de que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 34.-** Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia deberán ubicarse en lugares visibles y de fácil acceso al público en general.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

## **Capítulo Único** **De la Plataforma Nacional de Transparencia**

**Artículo 35.-** Los sujetos obligados y las autoridades garantes, atenderán la Plataforma Nacional en cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando la atención a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias.

## **TÍTULO CUARTO** **CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL**

### **Capítulo I** **De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 36.-** Los sujetos obligados en coordinación con las autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 37.-** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales y mecanismos que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;
- VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural; y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 38.-** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas; y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

## **Capítulo II**

### **De la Transparencia con Sentido Social**

**Artículo 39.-** Las autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.



**Artículo 40.-** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 41.-** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

### **Capítulo III De la Apertura Institucional**

**Artículo 42.-** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

**Artículo 43.** Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

**Artículo 44.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

## **TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

### **Capítulo I**

## De las Obligaciones Generales

**Artículo 45.-** Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

La información comprendida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación previstos en los lineamientos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, así como en los casos establecidos en el artículo 97, no serán objeto de publicación, salvo que pueda generarse una versión pública. En todo caso, deberá aplicarse la prueba de daño prevista en el artículo 92 de esta Ley.

En sus resoluciones las autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 46.-** Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

**Artículo 47.-** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que la información deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de esta. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 48.-** Las autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**Artículo 49.-** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se publique la información prevista en el presente Título, el cual deberá contar con un buscador que facilite su consulta.

La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá difundirse, cuando corresponda por su naturaleza, con perspectiva de género y de discapacidad.

**Artículo 50.-** Las autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y formatos por parte del Sistema Nacional.

**Artículo 51.-** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones estos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 52.-** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

**Artículo 53.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 104 de esta Ley.

## **Capítulo II**

### **De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

**Artículo 54.-** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona

servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, así como aquellas de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza, por honorarios o como personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de estos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- XIV. Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, la persona física o moral con la que se celebra, su objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como la versión digitalizada del documento correspondiente para consulta y descarga;
- XV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
  - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

- XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición jurídica infringida, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Las actas generadas con motivo de los procesos de entrega-recepción, elaboradas conforme a la normatividad aplicable;
- XXII. El padrón vehicular del sujeto obligado, indicando las funciones específicas a las que se encuentra asignado cada vehículo;
- XXIII. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXV. La georreferenciación e imagen de cada una de las obras públicas realizadas, indicando el sector al que pertenece, su ubicación, así como el monto asignado y el ejercido;
- XXVI. La relación de fideicomisos públicos o mixtos, mandatos o contratos análogos en los que el sujeto obligado participe con recursos públicos, especificando el monto de dichos recursos, los documentos básicos de creación, así como los informes financieros correspondientes;
- XXVII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXVIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIX. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su

objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y



11. El finiquito.

- XXXII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXXIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXXIV. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXV. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXVI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXVII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXVIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIX. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XL. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XLI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XLII. La descripción clara y accesible de las reglas, procedimientos y requisitos aplicables para ejercer el derecho de acceso a la información;
- XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XLIV. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLVI. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

- XLVIII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
  - L. Los índices de expedientes clasificados como reservados, indicando el rubro temático, el periodo de clasificación, la motivación y el fundamento legal que justifica su reserva, presentados de forma trimestral;
  - LI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos; y
  - LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

### **Capítulo III**

#### **De las Obligaciones Específicas**

**Artículo 55.-** Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo;
- II. El presupuesto de egresos aprobado y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados conforme a su ámbito de competencia;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

- VI. Los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial y ecológico; los tipos y usos de suelo, así como las licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII. Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

**Artículo 56.-** Los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. La agenda legislativa;
- II. La Gaceta Parlamentaria;
- III. El orden del día;
- IV. La asistencia registrada en cada una de sus sesiones del Pleno, las Comisiones Dictaminadoras y los Comités;
- V. Las iniciativas de ley o decretos y puntos de acuerdo presentados, indicando la fecha de su recepción, las Comisiones Dictaminadoras a las que fueron turnadas y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VI. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votaciones de las Comisiones Dictaminadoras, Comités y sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica y, tratándose de votaciones nominales, el voto emitido por cada legislador o legisladora; asimismo, los resultados de las votaciones por cédula, así como los votos particulares y las reservas presentadas a los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- VIII. Las resoluciones definitivas en los procedimientos de juicio político y las declaratorias de procedencia;

- IX. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro análogo;
- X. Las contrataciones de servicios personales realizadas por los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación, especificando el nombre de la persona prestadora del servicio, el objeto, el monto y la vigencia del contrato;
- XI. El informe semestral sobre el ejercicio presupuestal y el destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XII. Los resultados de los estudios e investigaciones de carácter económico, político y social que elaboren los centros de estudio o investigación legislativa;
- XIII. El padrón de cabilderos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. La información relativa a los procedimientos parlamentarios de participación ciudadana, en caso de que se implementen, incluyendo mecanismos de consulta, recepción de propuestas, foros y otros instrumentos deliberativos;
- XV. Los demás informes que deban presentarse conforme a lo establecido en su Ley Orgánica; y
- XVI. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones Dictaminadoras y Comités.

**Artículo 57.-** Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos;
- III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

- VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa, protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes; y la lista de vencedores;
- VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, número de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, y número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- X. Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o su presidente, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes del Pleno; y
- XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

**Artículo 58.-** Los órganos constitucionales autónomos, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
  - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
  - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
  - c) La geografía y cartografía electoral;
  - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- n) El monitoreo de medios.

II. Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez

determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y las garantías de no repetición;

- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.

III. La Fiscalía General del Estado publicará la información estadística en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas; y
- c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas.

**Artículo 59.-** Además de lo señalado en el artículo 54 de esta Ley, las autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:



- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

**Artículo 60.-** Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado; y

- XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

**Artículo 61.-** Los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información siguiente:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de las demarcaciones territoriales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, cualquier modalidad, a sus órganos, estatales, municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial: el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 62.-** Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 63.-** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información relativa a los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
  - a. El domicilio;
  - b) Número de registro;
  - c) Nombre del sindicato;
  - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
  - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
  - f) Número de socios;
  - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
  - h) Central a la que pertenezcan, en su caso.

- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. Las actas de asamblea;
- V. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VI. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- VII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros, a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 64.-** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 54 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo; y
- III. La relación detallada de los recursos públicos recibidos, sean económicos, en especie, bienes o donativos, así como los informes pormenorizados de su ejercicio y destino final.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 65.-** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad**

**Artículo 66.-** Las autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes tomarán en cuenta si la persona realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**Artículo 67.-** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

#### **Capítulo V**

##### **De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia**

**Artículo 68.-** Las autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 69.-** Las determinaciones que emitan las autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 70.-** Las autoridades garantes deberán vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados en los términos de lo dispuesto en los artículos 52 al 66 de la presente Ley, con excepción de lo establecido en el artículo 59, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 71.-** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

**Artículo 72.-** La verificación que realicen las autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y
- III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las autoridades garantes podrán requerir los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.



En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

## **Capítulo VI**

### **De la Denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia**

**Artículo 73.-** Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 52 al 66 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 74.-** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las autoridades garantes;
- II. Solicitud por parte de las autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución.

**Artículo 75.-** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
  - 1) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
  - 2) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la autoridad garante competente.
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

**Artículo 76.-** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a. A través de la Plataforma Nacional; o
  - b. Por correo electrónico, dirigido a la dirección institucional electrónica que, para tal efecto determine la autoridad garante.
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la autoridad garante que corresponda conforme a su ámbito de competencia.

**Artículo 77.-** Las autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 78.-** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 79.-** Las autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

**Artículo 80.-** Las autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

**Artículo 81.-** Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento. En su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se emita el acuerdo respectivo.

**Artículo 82.-** El sujeto obligado debe enviar a las autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como requerir al sujeto obligado los informes complementarios que considere necesarios, para allegarse de los elementos de juicio que considere suficientes para resolver la denuncia.

En caso de que la autoridad garante requiere informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 83.-** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo concedido al sujeto obligado para la presentación del informe correspondiente o, en su caso, de los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada, e invariablemente deberá pronunciarse de manera expresa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

**Artículo 84.-** Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes, en los términos del presente Capítulo, serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La persona denunciante podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

**Artículo 85.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán dicha circunstancia, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

**Artículo 86.-** En caso de que la autoridad garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, deberá emitir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación realizada al superior jerárquico del servidor público responsable, un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **TÍTULO SEXTO**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **Capítulo I**

#### **De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Artículo 87.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 88.-** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 89.-** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 97 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre que justifiquen la subsistencia de las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien cuando a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente debidamente fundada y motivada, a la autoridad garante, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo anterior.

**Artículo 90.-** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 91.-** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 92.-** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, al orden público, a la salud pública o a los derechos de terceras personas;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación al derecho de acceso a la información es proporcional y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 93.-** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 94.-** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 95.-** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, así como, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 96.-** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, en apego a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

## Capítulo II

## De la Información Reservada

**Artículo 97.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes; o bien, afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos aquellos relacionados con denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias; o bien, afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XI. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté



directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

- XII. Tenga el carácter de reservada por disposición expresa de una ley, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravenga; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 98.-** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 99.-** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

### **Capítulo III** **De la Información Confidencial**

**Artículo 100.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales aquella relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que sea proporcionada por personas particulares a los sujetos obligados, siempre que dichas personas tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

**Artículo 101.-** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de dichos recursos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 102.-** Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de dichos recursos, como secreto bancario, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 103.-** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 104.-** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, salud pública o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- V. La información se transmita entre sujetos obligados del Estado, o entre estos y autoridades federales, siempre que la información se utilice para el ejercicio de atribuciones legalmente conferidas.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un asunto de interés público, así como la proporcionalidad entre la afectación a la intimidad que pudiera generar su divulgación y el interés público que dicha información representa.

#### **Capítulo IV** **De las Versiones Públicas**

**Artículo 105.-** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender la solicitud de información correspondiente, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 106.-** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta.

**Artículo 107.-** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 108.-** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 109.-** Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 110.-** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 111.-** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

**Artículo 112.-** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 113.-** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

**Artículo 114.-** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

**Artículo 115.-** Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 119 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 116.-** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 117.-** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 118.-** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 119.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

**Artículo 120.-** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 121.-** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

**Artículo 122.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

**Artículo 123.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área correspondiente deberá de remitir la solicitud, acompañado de un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
- y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 119 de la presente Ley.

**Artículo 124.-** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

**Artículo 125.-** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

**Artículo 126.-** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

## **Capítulo II** **De las Cuotas de Acceso**

**Artículo 127.-** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

## **TÍTULO OCTAVO**



## DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

### Capítulo I Del Recurso de Revisión

**Artículo 128.-** La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que enfrenten dificultades para una comunicación clara y precisa, o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente una persona traductora o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**Artículo 129.-** El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la autoridad garante correspondiente.

**Artículo 130.-** El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información;
- II. El nombre de la persona solicitante que interpone el recurso o, en su caso, el de su representante legal, así como el de la persona tercera interesada, cuando lo hubiere, y el domicilio o medio señalado para notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante, o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, excepto cuando se impugne la falta de respuesta a la solicitud.

La persona recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere pertinentes para someter a juicio de la autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 131.-** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la

notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la autoridad garante.

No podrá prevenirse a la persona solicitante por el nombre o los datos que proporcione para su identificación.

**Artículo 132.-** La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 133.-** Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

**Artículo 134.-** En todo momento las autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 89 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

**Artículo 135.-** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 136.-** La autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 137.-** Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para decretar su admisión o su desechamiento:
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, se deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarse dicho acuerdo dentro de los tres días siguientes a su emisión;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se te hará la notificación para que, en el plazo previsto en la fracción anterior, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados, así como aquéllas que sean contrarias a derecho. También se recibirán las pruebas supervenientes que ofrezcan las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. Durante la sustanciación del recurso de revisión, las autoridades garantes podrán determinar la celebración de audiencias con las partes;

- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que les permitan valorar los puntos controvertidos, objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, la cual deberá emitirse en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 138.-** Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 139.-** En las resoluciones, las autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 140.-** Las autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar sus resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la autoridad garante correspondiente, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 141.-** Cuando las autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deben hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 142.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 143.-** El recurso de revisión será sobreseído, total o parcialmente, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista del recurso;
- II. La persona recurrente fallezca, o en el caso de personas morales, cuando estas se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 144.-** Las resoluciones de las autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La persona particular podrá impugnar dichas resoluciones mediante el recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa o por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 145.-** Los jueces y tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

## **Capítulo II**

### **Del Cumplimiento de las Resoluciones**

**Artículo 146.-** Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 147.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que atendió dicha resolución.

La autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información proporcionada y, a más tardar al día siguiente de haber recibido el informe de cumplimiento, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 148.-** La autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad garante considera que se dio cumplimiento a la resolución respectiva, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse, o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

## **Capítulo III**

### **De los Criterios de interpretación**



**Artículo 149.-** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Secretaría podrá aplicar los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

La Secretaría podrá dar a conocer a las autoridades garantes los criterios de carácter orientador que emita la autoridad garante federal.

## **TÍTULO NOVENO**

### **MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

#### **Capítulo I**

##### **De las Medidas de Apremio**

**Artículo 150.-** Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

**Artículo 151.-** Para calificar las medidas de apremio, las autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora; y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes; y será considerado en las evaluaciones que estas realicen.

**Artículo 152.-** En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado previamente por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 158 de esta Ley, la autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 153.-** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento, la autoridad garante determinará, en su caso, las sanciones que correspondan.

**Artículo 154.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las autoridades garantes y ejecutadas por ellas mismas o con el auxilio de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 155.-** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

**Artículo 156.-** La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las autoridades garantes, salvo en el caso de personas servidoras públicas, en cuyo supuesto será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

**Artículo 157.-** Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **Capítulo II**

### **De las Sanciones**

**Artículo 158.-** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las autoridades garantes; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 159.-** Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la autoridad garante deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia; y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

**Artículo 160.-** Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las autoridades garantes contarán con cinco años para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o desde que hayan cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 161.-** Las conductas a que se refiere el artículo 158 de esta Ley serán sancionadas por las autoridades garantes, según corresponda a su ámbito de competencia, y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción que legalmente proceda.

**Artículo 162.-** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 163.-** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando se trate de partidos políticos locales, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes para aplicables para dichos institutos políticos.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 164.-** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

**Artículo 165.-** Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**Artículo 166.-** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

**Artículo 167.-** En las normas respectivas de las autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

**Artículo 168.-** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, cometidas por sujetos obligados que no tengan la calidad de personas servidoras públicas, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla de manera inmediata con su obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 158 de la presente Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 158 de esta Ley; y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 158 de esta Ley. Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 169.-** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 170.-** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 34, Sección II, de fecha 28 de abril de 2016 con sus respectivas modificaciones y se derogan todas las

disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos, lineamientos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados, en términos de la legislación aplicable.

Las personas servidoras públicas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal.

Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado designe de conformidad con la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los recursos materiales con que cuente el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Hacienda del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá entregar a la citada dependencia la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes, de



conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la Plataforma Nacional con los que cuenta el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado a que se refiere esta Ley.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos referidos en los párrafos anteriores cuando corresponda a su ámbito de atribuciones, para su atención.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La persona titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a fin de armonizarlos con lo previsto en la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor de la presente Ley estén a cargo del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda extinto a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite a cargo de dicho órgano, así como sus expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha fecha.

Dichos asuntos serán tramitados y resueltos por el órgano receptor conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos transitorios Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo primero de la presente Ley, el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia.

Dicho Comité estará conformado por las personas comisionadas del Instituto y seis personas servidoras públicas del mismo, con al menos el nivel de Dirección de Área o equivalente, que tengan a su cargo o conocimiento directo de los asuntos referidos en los transitorios antes señalados.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de treinta días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El Comité del Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** El Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial del Estado; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, deberán realizar, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todos los trámites, procedimientos y medios de impugnación establecidos en el mismo y en la normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional, las cuales continuarán siendo atendidas por las autoridades que se mencionan en el primer párrafo del presente artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Los asuntos relativos al acceso a la información pública de los sindicatos deberán ser atendidos y resueltos por la autoridad garante competente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **LEY**

### **DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo Único Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sonora, incluyendo sus municipios, y se expide en armonización con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;
- II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

fideicomisos, fondos públicos, partidos políticos, del Estado y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. Autoridades garantes: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado, el Órgano Interno de Control y Disciplina del Poder Judicial del Estado, los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado; y el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado;
- III. Aviso de privacidad: Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de estos;
- IV. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- V. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y, transcurrido este, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- VI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

- VII. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XI. **Derechos ARCO:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XII. **Días:** Días hábiles;
- XIII. **Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;
- XIV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XV. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista

impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- XVII. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XVIII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XIX. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XX. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
  - a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
  - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
  - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y
  - d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.
- XXI. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
  - a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
  - b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
  - c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y

- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.
- XXII. Persona encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;
- XXIII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIV. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;
- XXVI. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora;
- XXVII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, ente, organismo, entidad, institución, órgano, agencia, comisión, comité, corporación o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto del ámbito estatal como municipal; los órganos constitucionalmente autónomos; los partidos políticos; los fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el nivel estatal o municipal.
- XXVIII. Supresión: Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXIX. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;
- XXX. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada;
- XXXI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y



XXXII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora.

**Artículo 4.-** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;
- IV. Los medios de comunicación social; y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

**Artículo 6.-** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de orden público, seguridad, salud o para proteger los derechos de terceras personas, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7.-** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.-** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Sonora; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes emitidas por los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de los datos personales y, en general, la protección más amplia a las personas.

Para efectos de interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones emitidos por organismos nacionales e internacionales especializados en materia de protección de datos personales.

**Artículo 9.-** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden:

- I. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- V. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- VI. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VII. El Código Civil para el Estado de Sonora;
- VIII. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; y
- IX. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES**

### **Capítulo I De los Principios**

**Artículo 10.-** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.-** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.-** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 13.-** El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

**Artículo 14.-** Cuando no se configuren algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y
- III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

**Artículo 15.-** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 16.-** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 17.-** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

**Artículo 18.-** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

**Artículo 19.-** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Artículo 20.-** El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 21.-** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La denominación y el domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

- VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
- a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales; y
  - b) Las finalidades de estas transferencias.
- VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular; y
- IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

**Artículo 22.-** El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VI y VII del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral. La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

**Artículo 23.-** El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular a la Secretaría o a las autoridades garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

**Artículo 24.-** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

## **Capítulo II**

### **De los Deberes**

**Artículo 25.-** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 26.-** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de personas titulares;



- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 27.-** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

**Artículo 28.-** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

**Artículo 29.-** El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y
- VII. El programa general de capacitación.

**Artículo 30.-** El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

**Artículo 31.-** En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó, e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

**Artículo 32.-** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

**Artículo 33.-** El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa, la fecha en la que ocurrió, el motivo de esta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

**Artículo 34.-** El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a la Secretaría y a las autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

**Artículo 35.-** El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

**Artículo 36.-** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO**

#### **Capítulo I**

#### **De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**

**Artículo 37.-** En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 38.-** La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

**Artículo 39.-** La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**Artículo 40.-** La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

**Artículo 41.-** La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

1. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio; y
2. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

## **Capítulo II**

### **Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**

**Artículo 42.-** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 43.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad legal, se estará a las reglas de representación previstas en el Código de Familia para el Estado de Sonora y, en lo conducente, en el Código Civil para el Estado de Sonora.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere

expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

**Artículo 44.-** El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

**Artículo 45.-** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

**Artículo 46.-** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

**Artículo 47.-** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía, haciendo del conocimiento a la persona titular.

**Artículo 48.-** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 49.-** Las únicas causas en las que los ejercicios de los derechos ARCO no serán procedentes son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;



- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para salvaguardar la seguridad pública, la estabilidad institucional o el ejercicio legítimo de las funciones del Estado de Sonora; o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado haya proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**Artículo 50.-** Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley.

### **Capítulo III**

#### **De la Portabilidad de los Datos**

**Artículo 51.-** Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de dichos datos en ese mismo formato, que le permita conservarlos y reutilizarlos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en su consentimiento o en la celebración de un contrato, tendrá derecho a solicitar la transmisión de dichos datos, así como de cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en sistemas automatizados, a otro responsable, en un formato electrónico estructurado y de uso común, sin que el responsable original lo impida.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA**

## **Capítulo Único** **Responsable y Persona Encargada**

**Artículo 52.-** La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

**Artículo 53.-** La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales; y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

**Artículo 54.-** Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

**Artículo 55.-** La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

**Artículo 56.-** Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 57.-** El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Artículo 58.-** Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio; y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos; y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

## **TÍTULO QUINTO**

### **COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES**

#### **Capítulo Único**

#### **De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales**

**Artículo 59.-** Toda transferencia de datos personales sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de esta Ley.

**Artículo 60.-** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a estos; o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

**Artículo 61.-** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

**Artículo 62.-** El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 63.-** En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

**Artículo 64.-** El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley, en otras leyes aplicables, convenios o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó su tratamiento;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia en el ámbito estatal;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria en virtud de un contrato celebrado o por celebrar, en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de supuestos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley; o

- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad pública, salud pública, o en casos de emergencia debidamente fundados en disposiciones de protección civil, para salvaguardar la vida, integridad o derechos de las personas.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables, previstas en el presente Capítulo.

## **TÍTULO SEXTO**

### **ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **Capítulo I**

##### **De las Mejores Prácticas**

**Artículo 65.-** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulten aplicables en materia de protección de datos personales; y
- VI. Demostrar ante la Secretaría o las autoridades garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulté aplicable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 66.-** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la Secretaría o las autoridades garantes deberá:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Secretaría o la autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia; y
- II. Ser notificado ante la Secretaría o las autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

La Secretaría o las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores

prácticas validados o reconocidos. Las autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

**Artículo 67.-** Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante la Secretaría o las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Secretaría o la autoridad garante, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 68.-** Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles; y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

**Artículo 69.-** La Secretaría o la autoridad garante, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada; y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

**Artículo 70.-** Los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante la Secretaría o las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.



**Artículo 71.-** La Secretaría o las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentada por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

**Artículo 72.-** Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

## **Capítulo II**

### **De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia**

**Artículo 73.-** La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

**Artículo 74.-** En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o de la persona titular del Ministerio Público del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

**Artículo 75.-** Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de alto nivel, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso, o tratamiento no autorizado.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

## **Capítulo I**

### **Comité de Transparencia**

**Artículo 76.-** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia de protección de datos personales.

**Artículo 77.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

## **Capítulo II**

### **De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 78.-** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que tendrá además las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 79.-** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

## **TÍTULO OCTAVO AUTORIDADES GARANTES**

### **Capítulo I De la Secretaría**

**Artículo 80.-** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- VIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- IX. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

- XIV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;
- XVI. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;
- XVII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- XVIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;
- XIX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XX. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;
- XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XXII. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XXIV. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;
- XXV. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;
- XXVI. Aplicar criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

- XXVII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional;
- XXIX. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el tratamiento indebido de datos personales;
- XXX. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;
- XXXI. Celebrar convenios con las autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; y
- XXXII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

## **Capítulo II** **De las Autoridades Garantes**

**Artículo 81.-** En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 82.-** Las autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Presentar petición fundada a la Secretaría para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XIV. Solicitar la cooperación de la Secretaría en los términos del artículo 80, fracción XXVII de la presente Ley; y
- XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

### **Capítulo III**

#### **De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales**

**Artículo 83.-** Los responsables deberán colaborar con la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.



**Artículo 84.-** La Secretaría y las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de este;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Secretaría y las autoridades garantes en sus tareas sustantivas; y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

## **TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**

### **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 85.-** La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Secretaría o de las autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

**Artículo 86.-** La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

**Artículo 87.-** Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante la Secretaría o las autoridades garantes; y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

**Artículo 88.-** La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

**Artículo 89.-** En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
  - a) Se trate de la primera notificación;
  - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
  - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
  - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
  - e) En los demás casos que disponga la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

**Artículo 90.-** El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Secretaría.

**Artículo 91.-** La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, establezcan.

**Artículo 92.-** Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento, y la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

**Artículo 93.-** En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y
- VIII. La presunción legal y humana.

La Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

**Artículo 94.-** Transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido esta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

**Artículo 95.-** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 96.-** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades garantes.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 97.-** Una vez admitido el recurso de revisión, la Secretaría o, en su caso, las autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

El recurso de revisión quedará sin materia y la Secretaría, o en su caso, las autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

**Artículo 98.-** Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59 de la presente Ley, la Secretaría o la autoridad garante promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que se determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la Secretaría o la autoridad garante, según corresponda, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La Secretaría o la autoridad garante en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la Secretaría o, en su caso, las autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, la Secretaría o la autoridad garante, reanudará el procedimiento.

**Artículo 99.-** La Secretaría o las autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

**Artículo 100.-** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 101.-** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 96 de la presente Ley y la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito. La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Secretaría y las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

**Artículo 102.-** Las resoluciones de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a la Secretaría o, en su caso, a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de la Secretaría, o en su caso, de las autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando la Secretaría o, en su caso, las autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable



responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 103.-** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 85 de la presente Ley;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Secretaría en su caso, las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 95 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda;
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 104.-** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o
- V. Quede sin materia.

**Artículo 105.-** La Secretaría y las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

**Artículo 106.-** Las resoluciones de la Secretaría y las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

## **Capítulo II**

### **De los Criterios de Interpretación**

**Artículo 107.-** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Secretaría podrá aplicar los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

La Secretaría podrá dar a conocer a las autoridades garantes los criterios de carácter orientador que emita la autoridad garante federal.

**Artículo 108.-** Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **FACULTAD DE VERIFICACIÓN**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Procedimiento de Verificación**

**Artículo 109.-** La Secretaría y las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de esta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

**Artículo 110.-** La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando la Secretaría o las autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

- II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, la Secretaría o las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

**Artículo 111.-** Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y
- V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

**Artículo 112.-** La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de la Secretaría o las autoridades garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación a la normatividad correspondiente, así como en su caso, realizar visitas

a las oficinas o instalaciones del responsable, o al lugar donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales correspondientes.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 113 de la presente Ley.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

La Secretaría o las autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por la Secretaría o las autoridades garantes según corresponda.

**Artículo 113.-** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la Secretaría o las autoridades garantes, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

**Artículo 114.-** Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES**

### **Capítulo I De las Medidas de Apremio**

**Artículo 115.-** Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Secretaría o las autoridades garantes, según corresponda, se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**Artículo 116.-** La Secretaría o las autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública; o

- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la Secretaría y las autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen estas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Secretaría o las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 126 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 117.-** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 118.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por la Secretaría y las autoridades garantes, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

**Artículo 119.-** Las multas que fijen la Secretaría y las autoridades garantes se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 120.-** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la Secretaría y las autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Secretaría o las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Secretaría o las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- III. La condición económica de la persona infractora; y
- IV. La reincidencia.

La Secretaría o las autoridades garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

**Artículo 121.-** En caso de reincidencia, la Secretaría o las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 122.-** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

**Artículo 123.-** La amonestación pública será impuesta por la Secretaría o las autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

**Artículo 124.-** La Secretaría o las autoridades garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas la Secretaría o las autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

**Artículo 125.-** En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación o, en su caso, ante el Poder Judicial del Estado.

## **Capítulo II** **De las Sanciones**

**Artículo 126.-** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las autoridades garantes; y
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderá a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



**Artículo 127.-** Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 128.-** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Secretaría o las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 129.-** Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos locales, la Secretaría o la autoridad garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Secretaría o la autoridad garante competente deberá dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 130.-** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Secretaría o la autoridad garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Secretaría o a la autoridad garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Secretaría o la autoridad garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

- I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad; y
- II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Secretaría o la autoridad garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 131.-** La autoridad garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que esta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 10, Sección I, de fecha 3 de agosto de 2017 con sus modificaciones posteriores, y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 26 de agosto de 2025.

**C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA**

**C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA**

**C. DIP. DENI GASTÉLUM BARRERAS**

**C. DIP. ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM**

**C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA**

**C. DIP. CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ**

**C. DIP. RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA**

COMISIÓN DE HACIENDA

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**

**OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO**

**RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO**

**HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJORQUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, con el debido refrendo del Secretario de Gobierno, con la cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER PERSONA MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CADA UNO DE ELLOS, EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTE SE ESTABLECEN; PARA QUE INDIVIDUALMENTE AFECTEN DE MANERA IRREVOCABLE, COMO FUENTE DE PAGO, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE DERIVEN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y PARA QUE FORMALICEN EL MECANISMO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE DERIVEN DEL O DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### **PARTE EXPOSITIVA:**

El Titular del Ejecutivo presentó su iniciativa el día 10 de julio del presente año, proyecto que presenta al tenor de los siguientes argumentos:

*“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la intervención en la política económica y establecer la planeación del desarrollo nacional como directriz de las políticas públicas que lleva a cabo el Poder Ejecutivo.*

*Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, establece la responsabilidad del Gobierno del Estado de promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, sustentable, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad. Además, incluye a los sectores público, privado y social para que concurran en el desarrollo integral y sustentable del Estado.*

*Que en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa misma Ley, entre la cual se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.*

*Asimismo, el artículo 32 de la Ley antes citada, dispone que el fondo ya mencionado, se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades.*

*De igual manera, se destaca que las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.*

*Los artículos 50 de Ley de Coordinación Fiscal y 22 Bis de la Ley de Deuda Pública, establecen que podrán afectarse hasta en un 25% las aportaciones que correspondan a los*

*Municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, como fuente de pago de los financiamientos a cargo de los propios Municipios, en la medida en que dichos recursos fueran destinados a los fines autorizados para el referido fondo de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de ese mismo ordenamiento, para lo cual se deberá contar con la aprobación de las legislaturas locales.*

*Bajo ese contexto, con la presente iniciativa se pretende que la totalidad de los Municipios del Estado de Sonora, particularmente los que aún sufren condiciones de rezago social y pobreza extrema, o bien, los que requieran atención prioritaria, puedan contratar créditos o empréstitos hasta por los montos que se determinen para cada caso, comprometiendo como fuente de pago, los recursos que les correspondan del Fondo ya mencionado.*

*Es fundamental tener en cuenta que, de aprobarse esta Iniciativa, los Municipios de la Entidad obtendrían los siguientes beneficios:*

- *Con los recursos de los créditos o empréstitos podrán anticipar obras que realizarán los municipios durante su administración con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).*
- *Al acceder a créditos, podrán ejecutar inversión pública productiva de mayor magnitud, ya que recibirán por adelantado los recursos que les corresponden del Fondo.*
- *Los Municipios, particularmente los pequeños que no son sujetos tradicionales de crédito o empréstitos podrán recibir condiciones financieras altamente competitivas.*
- *El importe de los créditos o empréstitos que recibirá cada Municipio, no representarán una carga onerosa para sus finanzas, ya que la fuente de pago será las propias aportaciones FAIS que anualmente reciben.*
- *El crédito o empréstito, deberá ser pagado en su totalidad antes de que concluyan las presentes administraciones municipales, con lo que no heredarán pasivos.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal propone la aprobación, en su caso, por parte de este Poder Legislativo, de un Decreto que tiene como objetivo autorizar a la totalidad de los ayuntamientos pertenecientes al Estado de Sonora, para que estos se encuentren en la posibilidad de contratar operaciones crediticias, con la gran ventaja de utilizar como fuente de pago, los ingresos que les correspondan, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), buscando con esto, apoyar, en primer término, a aquellos municipios que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema o bien, aquellos que requieran atención prioritaria en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo.

Es importante recalcar que la autorización que es materia de este dictamen, aunque representa una autorización directa para que los municipios contraten créditos o empréstitos, no debemos de perder de vista que los montos que serán afectados como fuente de pago de dichas operaciones, quedan sujetos al 25% de los recursos que le correspondan anualmente al Ayuntamiento respectivo del Fondo referido en el párrafo anterior, por lo que no representaría una carga económica adicional que pueda desequilibrar las finanzas públicas municipales de aquellos municipios que lleven a cabo las operaciones de mérito; además de que quedan supeditados a un objetivo social para beneficiar a los que menos tienen, recogiendo los fines comprendidos en el mismo Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS); así como que el plazo de los contratos que se lleven a cabo, derivados de la autorización que nos ocupa, no podrán exceder del primer día hábil del mes previo en que concluya el período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 02 de agosto de 2027, asimismo, es importante señalar que el Municipio no podrá formalizar el contrato de financiamientos, durante los últimos 6 meses de la administración municipal que se encuentre cumpliendo su gestión, evitando con esto perjudicar a las administraciones posteriores por las obligaciones que se adquieran derivadas de la celebración de dichos actos.

**QUINTA.-** Una vez analizado el resolutivo que se propone en la iniciativa en estudio, coincidimos plenamente con sus planteamientos, más sin embargo, para fortalecer su contenido, consideramos necesario realizar diversas modificaciones al articulado del proyecto, para que al momento de que los ayuntamientos realicen contrataciones y posteriormente las registren ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, no enfrenten un problema de interpretación; siendo estas las siguientes:

1.- Se precisa en el artículo tercero del dictamen, que los recursos que se obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente decreto, serán precisa y exclusivamente para financiar, inversiones público productivas;

2.- En el artículo cuarto del dictamen, se plasma que los ayuntamientos deberán pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo, que deriven del o de los financiamientos que formalicen, por un plazo máximo de hasta 722 (setecientos veintidós) días; y



3.- Por último, al artículo décimo tercero, se le realizan ciertas precisiones de forma respecto a los verbos de tiempo que se ocuparán al momento de formalizar la contratación.

**SEXTA.-** Por otra parte, es importante señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-501/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-2705/2025, de fecha 18 de agosto del presente año, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

#### **“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**

*Tras realizar el análisis correspondiente a la presente iniciativa, se observa que su objeto principal es que la totalidad de los municipios del Estado de Sonora, particularmente a aquellos que aún enfrentan condiciones de rezago social y pobreza extrema, o bien, que requieran atención prioritaria, puedan contratar créditos o empréstitos hasta por los montos establecidos en el Artículo Segundo del presente instrumento, comprometiendo como fuente de pago, los recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) Municipal.*

*Al respecto, se advierte que el cumplimiento de dicho objeto no representa una afectación al Erario Público Estatal, toda vez que se trata de atribuciones conferidas a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, tal como lo señala el Artículo Cuarto. En ese sentido, serán éstos los responsables de garantizar su cumplimiento y de administrar sus recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual establece que los municipios cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen la facultad de administrar libremente su hacienda. Asimismo, corresponde a los municipios presupuestar los montos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones financieras a las que estén sujetos.*

**Por lo anterior, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.”**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, en las consideraciones vertidas con anterioridad, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que es oportuna la aprobación de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal sonorense, en los precisos términos planteados en su iniciativa, ya que con esto estaríamos abonando al mejoramiento de las condiciones actuales de la población en materia de desarrollo social, lo cual se traduce en mejores condiciones de vida de los que menos tienen, elevando con esto, las expectativas de la población que se encuentra actualmente en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER PERSONA MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CADA UNO DE ELLOS, EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTE SE ESTABLECEN; PARA QUE INDIVIDUALMENTE AFECTEN DE MANERA IRREVOCABLE, COMO FUENTE DE PAGO, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE DERIVEN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y PARA QUE FORMALICEN EL MECANISMO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE DERIVEN DEL O DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza a los Municipios del Estado de Sonora (“los Municipios”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier persona moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos,

términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”) y para que formalicen el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contraten.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con base en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento, así como para afectar un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, así como para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con el objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten en lo particular.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza a los Municipios para que, individualmente, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten, con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple y a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se establece en la siguiente tabla:

|     | <b>Municipio</b> | <b>Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)</b> |
|-----|------------------|------------------------------------------------------------------|
| 1.  | Aconchi          | \$3,289,721.43                                                   |
| 2.  | Agua Prieta      | \$13,983,741.95                                                  |
| 3.  | Álamos           | \$24,059,120.29                                                  |
| 4.  | Altar            | \$3,452,266.66                                                   |
| 5.  | Arivechi         | \$2,785,103.36                                                   |
| 6.  | Arizpe           | \$1,627,878.38                                                   |
| 7.  | Atil             | \$230,474.60                                                     |
| 8.  | Bacadéhuachi     | \$2,173,739.19                                                   |
| 9.  | Bacanora         | \$747,222.86                                                     |
| 10. | Bacerac          | \$2,692,913.52                                                   |
| 11. | Bacoachi         | \$3,301,851.64                                                   |
| 12. | Bácum            | \$8,935,135.60                                                   |
| 13. | Banámichi        | \$1,149,946.86                                                   |
| 14. | Baviácora        | \$2,954,926.73                                                   |
| 15. | Bavispe          | \$1,567,227.15                                                   |
| 16. | Benito Juárez    | \$9,493,126.70                                                   |
| 17. | Benjamín Hill    | \$2,088,827.50                                                   |
| 18. | Caborca          | \$14,529,602.81                                                  |
| 19. | Cajeme           | \$49,566,591.28                                                  |

|     |                               |                  |
|-----|-------------------------------|------------------|
| 20. | Cananea                       | \$3,862,268.81   |
| 21. | Carbó                         | \$2,552,202.75   |
| 22. | La Colorada                   | \$3,787,061.30   |
| 23. | Cucurpe                       | \$1,511,428.07   |
| 24. | Cumpas                        | \$3,102,915.69   |
| 25. | Divisaderos                   | \$1,800,127.78   |
| 26. | Empalme                       | \$14,425,282.80  |
| 27. | Etchojoa                      | \$48,280,785.70  |
| 28. | Fronteras                     | \$2,785,103.36   |
| 29. | General Plutarco Elías Calles | \$3,571,142.98   |
| 30. | Granados                      | \$400,297.97     |
| 31. | Guaymas                       | \$46,924,624.72  |
| 32. | Hermosillo                    | \$106,231,799.60 |
| 33. | Huachinera                    | \$1,584,209.53   |
| 34. | Huásabas                      | \$332,368.61     |
| 35. | Huatabampo                    | \$42,417,027.15  |
| 36. | Huépac                        | \$155,267.11     |
| 37. | Imuris                        | \$3,161,140.84   |
| 38. | Magdalena de Kino             | \$4,432,390.10   |
| 39. | Mazatán                       | \$807,874.09     |
| 40. | Moctezuma                     | \$3,195,105.53   |
| 41. | Naco                          | \$1,974,803.24   |
| 42. | Nácori Chico                  | \$2,954,926.73   |
| 43. | Nacozari de García            | \$2,023,324.22   |
| 44. | Navojoa                       | \$58,351,311.91  |
| 45. | Nogales                       | \$25,315,813.18  |
| 46. | Ónavas                        | \$482,783.58     |
| 47. | Opodepe                       | \$2,217,408.05   |
| 48. | Oquitoa                       | \$201,362.00     |
| 49. | Pitiquito                     | \$2,811,789.88   |
| 50. | Puerto Peñasco                | \$11,550,415.64  |
| 51. | Quiriego                      | \$4,818,131.78   |
| 52. | Rayón                         | \$1,336,752.56   |
| 53. | Rosario                       | \$5,740,030.11   |
| 54. | Sahuaripa                     | \$4,444,520.36   |
| 55. | San Felipe de Jesús           | \$131,006.59     |
| 56. | San Javier                    | \$356,629.14     |
| 57. | San Ignacio Río Muerto        | \$11,244,733.51  |
| 58. | San Luis Río Colorado         | \$38,862,866.51  |
| 59. | San Miguel de Horcasitas      | \$9,172,888.35   |
| 60. | San Pedro de la Cueva         | \$1,256,692.98   |
| 61. | Santa Ana                     | \$3,013,151.88   |
| 62. | Santa Cruz                    | \$2,329,006.32   |
| 63. | Sáric                         | \$1,487,167.58   |
| 64. | Soyopa                        | \$2,011,193.99   |
| 65. | Suaqui Grande                 | \$885,507.60     |

|              |                 |                         |
|--------------|-----------------|-------------------------|
| <b>66.</b>   | Tepache         | \$941,306.75            |
| <b>67.</b>   | Trincheras      | \$1,902,021.80          |
| <b>68.</b>   | Tubutama        | \$914,620.19            |
| <b>69.</b>   | Ures            | \$1,892,317.61          |
| <b>70.</b>   | Villa Hidalgo   | \$1,186,337.58          |
| <b>71.</b>   | Villa Pesqueira | \$1,331,900.51          |
| <b>72.</b>   | Yécora          | \$8,884,188.57          |
| <b>Total</b> |                 | <b>\$655,976,753.70</b> |

Los importes que se precisan en la tabla anterior no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento jurídico mediante el cual se formalice el o los financiamientos que cada Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto.

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar inversiones público productivas, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo; rubros generales que se desglosan en el Catálogo FAIS, conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los Municipios deberán formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que formalicen, por un plazo máximo de hasta 722 (setecientos veintidós) días, conforme al plazo que negocien con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso el plazo máximo de pago podrá exceder del primer día hábil del mes previo en

que concluya el período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 02 de agosto de 2027, en el entendido que **i)** el o los contrato(s) que al efecto se celebren deberán precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito, así como precisar el plazo máximo en días el cual se contabilizará a partir de la formalización del instrumento jurídico correspondiente y **ii)** los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, y a través de los mecanismos que se requieran en términos de ley, individualmente afecten de manera irrevocable a favor de la(s) institución(es) acreditante(s), como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del FAIS Municipal que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario facultado de la institución acreditante.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Con el objeto de que los Municipios formalicen el mecanismo de pago de las respectivas obligaciones a su cargo derivadas del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, se les autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebren uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que cada Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto;
- II. Formalicen el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el “Fideicomiso”); o



- III. Suscriban el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

Los Municipios no podrán revocar ninguno de los mecanismos que formalicen, en tanto existan obligaciones de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente autorización.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En el supuesto de que los Municipios opten por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se les autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruyan irrevocable e individualmente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan del FAIS Municipal que servirá para cumplir con las respectivas obligaciones a cargo de los Municipios que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación del FAIS Municipal, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza a los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, y en su caso al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- I. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con el objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- II. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el respectivo mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto;
- III. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- IV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y



- V.** Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El importe relativo al o los financiamientos que individualmente contraten los Municipios en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en esos ejercicios fiscales, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive; en tal virtud, a partir de la fecha en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 o 2026 inclusive, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025 o 2026 inclusive, con el objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir cada Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública y deberán inscribirse en: **i)** el Registro Municipal de Deuda Pública, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; **ii)** el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y **iii)** el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El presente Decreto: **i)** fue otorgado previo análisis: **a)** de la capacidad de pago de cada uno de los Municipios, **b)** del destino que los Municipios darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente autorización, y **c)** de la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las

aportaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan a cada Municipio del FAIS Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; **ii)** fue autorizado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y **iii)** fue aprobado previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se oponga o contravenga a lo autorizado en sus preceptos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El importe del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder la cantidad autorizada en el Artículo Segundo del presente Decreto, para cada uno de ellos; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de agosto de 2025.

**C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**

**C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO**

**C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJORQUEZ**

**COMISIÓN DE SALUD**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE**  
**OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO**  
**RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA**  
**ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**  
**RÉNE EDMUNDO GARCÍA ROJO**  
**REBECA IRENE SILVA GALLARDO**  
**IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, el cual contiene, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito, fue presentada a este Poder Legislativo, el pasado 18 de julio del presente año, con fundamento en los siguientes argumentos:

***“I. Antecedentes normativos y creación del IMSS-BIENESTAR***

*El día 31 de agosto de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)", en lo sucesivo "EL DECRETO", Este organismo que tiene por objeto brindar atención médica integral, gratuita y de calidad, incluidos medicamentos e insumos asociados a personas sin afiliación a instituciones de seguridad social, bajo principios de universalidad e igualdad, oportunidad*

*y no discriminación en aquellas entidades federativas con las que celebren convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.*

*El artículo 2, tercer párrafo, de "EL DECRETO" establece que el "IMSS-BIENESTAR" brindará los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebren los convenios de coordinación correspondientes.*

*De igual forma, el artículo 3 de "EL DECRETO" prevé que los gobiernos de las entidades federativas transferirán los recursos propios o de libre disposición, o provenientes del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, en adelante (FASSA), conforme a lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos establecidos en los convenios de coordinación respectivos.*

## **II. Reforma a la Ley General de Salud y consolidación del Sistema de Salud para el Bienestar**

*Con fecha el 29 de mayo del 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con el objetivo de regular el Sistema de Salud para el Bienestar destacándose lo siguiente:*

- En el artículo 7º, se establece que el organismo Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) colaborará con la Secretaría de Salud en la prestación gratuita de servicios médicos y hospitalarios a personas sin seguridad social.*
- Se fortalece la coordinación entre la Federación y las entidades federativas mediante convenios, conforme al artículo 18, para garantizar la prestación eficiente de servicios de salubridad general.*
- El artículo 77 Bis y sus subsecuentes desarrollan el marco jurídico para la prestación gratuita de servicios de salud, la planeación federal, la consolidación de acciones y la formalización de convenios específicos de coordinación entre IMSS-BIENESTAR y las entidades federativas.*

## **III. Convenios de coordinación con el Estado de Sonora**

*En este contexto, el 28 de agosto del 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Sonora, suscrito el 20 de junio de 2023, entre la Secretaría de Salud, el IMSS-BIENESTAR y el Gobierno del Estado de Sonora, en él se establecen los compromisos entre las partes para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros al IMSS-BIENESTAR o al fideicomiso público sin estructura orgánica denominado FONSABI, a fin de garantizar la atención integral a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en Sonora.*

*Por lo anterior y debido a que el IMSS Bienestar actualmente es un prestador de servicio de atención médica, se considera que también debe ser parte fundamental y vocal del Consejo*

*Estatad de Salud en Sonora, y atendiendo a que el Hospital General del Estado de Sonora, es transferido a este Organismo, no es necesario que el Titular del nosocomio forme parte del Consejo. De igual manera pasa con el Comisionado de Protección Civil, pues el Titular de la Secretaría de Salud, ya es parte del Integrante del Consejo*

#### **IV. Primer convenio modificadorio**

*Posteriormente, el 18 de marzo del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Primer Convenio Modificadorio al convenio principal de coordinación, suscrito el 18 de enero de 2024. En dicho instrumento se acordó modificar diversas cláusulas del convenio original, con el propósito de actualizar los compromisos derivados de las reformas a la Ley General de Salud y atender las nuevas disposiciones aplicables en materia de prestación de servicios de salud.*

#### **V. Necesidad de armonización normativa estatal**

*Derivado de lo anterior, resulta necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, con el objetivo de armonizar su contenido con el nuevo modelo federal del Sistema de Salud para el Bienestar y con la operación del IMSS-BIENESTAR como nuevo prestado de servicios médicos en la entidad. Dichas modificaciones permitirán dotar de certeza jurídica al proceso de transferencia de funciones, recursos y obligaciones en materia de salud, así como consolidar un marco legal congruente en la legislación federal y los convenios de coordinación celebrados entre el Estado y la Federación.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el presente dictamen, con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante este Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA. -** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos

o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites que fueron establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.** - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*, precisando que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, es decir, según lo que establezca el Congreso de la Unión.

No obstante, en el Diario Oficial de la Federación del 08 de mayo de 2020, se publicó un Decreto con el que, entre otros, se reformó dicho párrafo cuarto para agregarle la siguiente disposición: *“La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”*.

Con base en este novedoso fundamento constitucional, se inició la construcción del andamiaje jurídico de dicho sistema de salud para el bienestar, mediante los dos decretos a los que hace referencia la iniciativa en análisis:

- ✓ "Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-



BIENESTAR)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, con la finalidad de brindar los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebren los convenios de coordinación correspondientes.

- ✓ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con el objetivo de regular el Sistema de Salud para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2023, donde, entre otras cosas, se establece que el organismo Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) colaborará con la Secretaría de Salud en la prestación gratuita de servicios médicos y hospitalarios a personas sin seguridad social; se fortalece la coordinación entre la Federación y las entidades federativas mediante convenios para garantizar la prestación del servicio de salud; y se definen una serie de regulaciones, entre otras cosas, para la prestación gratuita de servicios de salud, y la formalización de convenios específicos de coordinación entre IMSS-BIENESTAR y las entidades federativas.

**QUINTA.-** Como se explica en la propuesta en estudio, el 20 de junio de 2023, el Estado de Sonora suscribió un convenio de coordinación con la Secretaría de Salud y el IMSS-BIENESTAR, y el 18 de enero de 2024, celebró un convenio modificatorio al convenio de coordinación mencionado con anterioridad, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de agosto del 2023 y el 18 de marzo de 2024, respectivamente para establecer los compromisos entre las partes para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros al IMSS-BIENESTAR o al fideicomiso público denominado Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), a fin de garantizar, mediante estas nuevas estructuras gubernamentales, la atención integral en materia de salud a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en nuestro Estado.

Claramente, con esos acuerdos de voluntades entre las autoridades estatales y federales, se pretende una coordinación adecuada entre las partes, para dar cumplimiento a lo establecido en el marco jurídico constitucional y legal, al que se hace referencia en la consideración anterior, siendo necesario armonizar la legislación estatal con el nuevo modelo federal del Sistema de Salud para el Bienestar, para incluir a un representante del IMSS-

BIENESTAR como vocal del Consejo Estatal de Salud de nuestro Estado, al ser este nuevo ente de la Federación, el principal prestador de servicios médicos para personas sin seguridad social, permitiendo dotar de certeza jurídica al proceso de transferencia de funciones, recursos y obligaciones en materia de salud, así como consolidar un marco legal congruente en la legislación federal y los convenios de coordinación antes señalados.

Adicionalmente, la iniciativa plantea derogar la participación en el Consejo Estatal de Salud, de tres vocales: (1) el representante de la Comisión Contra Riesgos Sanitarios, porque el Titular de la Secretaría de Salud, ya es parte del Integrante del Consejo; (2) el Director del Hospital General del Estado en razón de que ese nosocomio ya fue transferido al IMSS-BIENESTAR, y (3) el representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Finalmente, propone crear la figura de un Secretario o Secretaria Técnica que será designada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a propuesta del Titular de la Secretaría de Salud, lo que sin duda alguna otorgará un mayor dinamismo a este organismo colegiado encargado de crear condiciones para el óptimo funcionamiento del Sistema de Salud que opere en Sonora.

**SEXTA.-** Asimismo, es importante señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-506/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-2620/2025, de fecha 08 de agosto del presente año, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

***“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO***

*Al realizar el análisis correspondiente de la presente iniciativa, se observa que tiene por objeto armonizar su contenido con el nuevo modelo federal del Sistema de Salud para el Bienestar y con la operación del IMSS- BIENESTAR, como nuevo prestador de servicios médicos en la entidad. Por lo que se reforma, adiciona y deroga parte de la integración del Consejo Estatal de Salud.*

*Luego entonces, se advierte que, para el cumplimiento de la presente iniciativa, no se requieren de mayores asignaciones de recursos presupuestales que podrán afectar el balance sostenible de las finanzas públicas del Estado, toda vez que únicamente, se establece, que tiene como objetivo armonizar su contenido con el nuevo modelo federal del Sistema de Salud para el Bienestar. Consecuentemente al no advertirse que se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias, entidades, no conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo por parte del Gobierno del Estado, **SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.***

Por lo anteriormente expuesto, en las consideraciones vertidas con anterioridad, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, hacemos nuestros los argumentos vertidos en la exposición de motivos, manifestando nuestra total concordancia con el contenido de la iniciativa en estudio, pues con las modificaciones propuestas, además de armonizar la Ley de Salud del Estado con el modelo federal del Sistema de Salud para el Bienestar y con la operación del IMSS-BIENESTAR, estaremos en condiciones de brindar mayor certeza jurídica al proceso de transferencia de funciones, recursos y obligaciones en materia de salud, conformando un marco jurídico congruente en la legislación federal y los convenios de coordinación celebrados entre el Estado y la Federación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso e) de la fracción III, y la fracción IV; se adiciona una fracción V; y se derogan los incisos f) y h) de la fracción III; todos del artículo 5° BIS de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5° BIS.- ...**

I a la II.- ...

III.-...

a) al d). ...

e). Una persona representante de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar);

f). Se deroga;

g). ...

h). Se deroga;

IV.- Una persona representante de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el carácter de Invitada; y

V.- Un Secretario o Secretaria Técnica quién será designada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a propuesta del Titular de la Secretaría de Salud.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo Estatal de Salud a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Sonora continuará su operación y funcionamiento conforme a su Decreto de creación publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado No. 51, Sección I, el día 25 de junio de 1998.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los acuerdos y demás instrumentos jurídicos asumidos por el Consejo Estatal de Salud con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán siendo atendidos por este conforme a la normatividad aplicable.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 13 de agosto de 2025.

**C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE**

**C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO**

**C. DIP. RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA**

**C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**

**C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO**

**C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**INICIATIVA DE DECRETO**

**QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2025.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 29 de agosto de 2025.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de las y los diputados, se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.